



UNIVERSIDAD MICHOCANA DE SAN NICOLÁS DE HIDALGO

FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS SOCIALES

DIVISION DE ESTUDIOS DE POSGRADO

LA REGULACIÓN JURÍDICA DE LA PROTECCIÓN DE DATOS
PERSONALES EN LA UNIVERSIDAD MICHOCANA DE SAN
NICOLÁS DE HIDALGO

TESIS QUE PARA OBTENER EL GRADO DE MAESTRO EN
DERECHO DE LA INFORMACIÓN

PRESENTA:

CRISTINA MARIANA IBARRA HERRERA

DIRECTOR DE TESIS:

DOCTOR EN GOBIERNO Y POLÍTICA BENJAMÍN REVUELTA
VAQUERO

MORELIA, MICHOCÁN, AGOSTO DE 2017

Dedicada con mucho cariño y admiración a:
Mi mamá Gela y a mi tía la Dra. Hilda Martínez Sandoval,

“Por el amor inefable e inconmensurable que me han dado y sobre todo por el tiempo de vida que estuvieron a mi lado, aunque me pareció breve, me quedo con su ejemplo, experiencias y enseñanzas de vida que hoy forman parte de mis más bellos recuerdos”...

Por esta nueva meta tan anhelada que he cumplido y que acompañará mi permanente desarrollo profesional, la cual no ha sido sencilla, pero cada uno de los esfuerzos han sido suficientes y válidos para encontrar nuevos caminos, formas de pensar, experiencias y personas extraordinarias que me motivan a seguir buscando e investigando cada día más, por todo ello y mucho más me encuentro el día de hoy plenamente:

Agradecida con:

La Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo, la cual considero mi casa, pues me ha formado a nivel profesional y personal con valores que me permiten ser mejor persona, además de brindarme muchas de las mejores experiencias de mi vida.

El Posgrado de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales, por aceptarme en el programa de maestría en Derecho de la Información, así como darme el privilegio de estudiar, aprender en sus aulas y de sus profesores, por lo cual doy gracias a todo el cuerpo académico y administrativo que hacen posible la calidad de sus programas educativos.

El Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología, por apoyarme con recursos a través de su Convocatoria de Becas y por el respaldo que me otorgará el mismo al haber cursado y concluido un programa nacional de posgrado de calidad.

Mi asesor de tesis, el Doctor Benjamín Revuelta Vaquero, por su apoyo permanente en la presente investigación, por no abandonarme y sobre todo por su paciencia y disponibilidad infinita.

Nuestra madrina de generación la Dra. Irma Nora Vargas Valencia, que nos acompañó y nos transmitió su conocimiento teórico y práctico a lo largo de la maestría en Derecho de la Información.

La Unidad de Transparencia y Acceso a la Información de la Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo, que me brindó la oportunidad de conocer de manera cercana los procedimientos y problemáticas de la transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales, sembrando en mi el interés por los temas actuales en la materia, agradezco infinitamente el conocimiento y enseñanzas aportadas de la mano de grandes personas expertas en el tema, siendo estas el Mtro. Jesús Santillán Gutiérrez, la Dra. Lorena Higareda Magaña, la Licenciada Angélica Oropeza Hernández y la Licenciada Yurixhi Margarita Caballero López.

De manera especial a la Dra. Lorena Higareda Magaña, mi maestra y a la cual considero mi amiga, pues fue la persona que me impulso a estudiar una maestría, doy gracias por su apoyo que me ayudo a llegar a este punto. De igual forma, le agradezco todos aquellos consejos personales y profesionales, momentos de pláticas en los que aprendía a través de su amplia y profunda experiencia. Mi admiración y más grande gratitud hacia ella, esperando volvernos encontrar algún día, a través de nuevos espacios y en sus palabras “Hacer de lo ordinario, algo extraordinario”

Mis compañeros Marco, Martha, Alfa, Adriana, Pilar, Arturo, Sandra, Jocelin, Armando, Jess y Monse, por todas las tardes, madrugadas, noches compartidas, por la retroalimentación a través de sus aportaciones y su apoyo incondicional.

Mis padres, Julio y Lolita, quien siempre han sido ese motor interno de mi vida que me impulsa a no dejarme vencer en la peores circunstancias y a sacar lo mejor de mí, gracias por todos los sacrificios incansables que realizan por mí, los amo y los adoro, gracias por estar conmigo y apoyarme en cada una de las decisiones que he tomado.

Mi hermana Fany “gatito”, Checo, Andy “zapato” y Michelle “zapatito”, por acompañarme en mis momentos de estrés y adrenalina, por llevarme y traerme

al posgrado, por su apoyo y sobre todo por lo amada, consentida y especial que me hacen sentir siempre, porque se que en todo momento puedo contar con su apoyo, mismo que es reciproco.

Mi compañero de aventuras Pepe Ramírez, por tu apoyo y paciencia, por aguantar mis enojos a causa de mi tesis, por comprender lo importante que es este paso en mi vida, por ser mi primer lector y por todas las ideas que me has aportado, simplemente porque has hecho que esta etapa haya sido totalmente maravillosa y extraordinaria, porque sacas lo mejor de mí aún en mis peores momentos. Te amo...

Leao, mi pequeña compañera, siempre a mi lado en proyectos, trabajos, desarrollo de la tesis, desvelos, preocupaciones y alegrías, siempre con el mayor entusiasmo y felicidad, porque siempre estas ahí para mí.

Mis tíos, Carlos, Olga, Martín, Mago y a mi padrino Memo, por su apoyo incondicional y valioso cuando ingrese al programa de maestría que hoy concluyo y sin el cual no hubiera sido posible llevarlo a cabo.

Mi familia, amigos y todas aquellas personas que en este momento no recuerdo sin que ello sea limitante para expresarles mi más sincera gratitud por su apoyo, palabras de motivación, por creer en mí, por abrirme camino y por considerarme una persona especial en sus vidas.

Dulce es el fruto de la adversidad,
que como el sapo feo y venenoso,
lleva en la cabeza una preciosa joya.

-William Shakespeare

ÍNDICE

INTRODUCCIÓN.....	9
CAPÍTULO I. PRECEDENTES HISTÓRICO-FILOSÓFICOS DE LOS DERECHOS INTIMIDAD, PRIVACIDAD Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES.....	13
I.I Intimidad y su origen.....	13
I.II Privacidad como derecho en el sistema jurídico anglosajón.....	17
I.III Intimidad y Privacidad como derecho en el sistema jurídico romano- germánico.....	29
I.IV Diferencia entre intimidad y privacidad.....	35
I.V Del derecho a la intimidad y privacidad al derecho a la protección de datos personales.....	36
I.VI Conclusiones capitulares.....	40
CAPÍTULO II. MARCO NORMATIVO DE LA PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES.....	42
II.I Regulación jurídica de la protección de datos personales a nivel internacional.....	43
II.I.I Normas jurídicas internacionales.....	43
II.I.II Resoluciones internacionales.....	51
II.I.III Directrices y lineamientos internacionales.....	53
II.II Regulación jurídica de la protección de datos personales en México.....	59
II.III Regulación jurídica de la protección de datos personales en el Estado de Michoacán de Ocampo.....	70
II.IV Conclusiones capitulares.....	72

CAPÍTULO III. NATURALEZA DE LAS UNIVERSIDADES PÚBLICAS Y DE LA UNIVERSIDAD MICHOACANA DE SAN NICOLÁS DE HIDALGO..... 75

III.I	Universidades como entes públicos.....	75
III.II	Autonomía de las universidades públicas.....	80
III.III	Personalidad jurídica de las universidades públicas.....	84
III.IV	Patrimonio de las Universidades Públicas.....	85
III.V	Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo.....	87
III.VI	Ley Orgánica de la Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo.....	88
III.VII	Estatuto de la Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo.....	91
III.VIII	Conclusiones Capitulares.....	92

CAPÍTULO IV. LA UNIVERSIDAD MICHOACANA DE SAN NICOLÁS DE HIDALGO EN RELACIÓN CON LA PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES..... 95

IV.I	Acuerdo N° 6 por el que se establece el procedimiento para la transparencia y acceso a la información pública en la Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo.....	96
IV.II	Acuerdo para la Transparencia y el Acceso a la Información Pública en la Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo.....	101
IV.III	Reglamento para la Transparencia y el Acceso a la Información Pública en la Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo.....	105
IV.IV	Algunas cuestiones prácticas.....	111
IV.V	Comparativo de la Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo y las universidades autónomas de la zona centro occidente.....	117
IV.VI	Retos de la Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo en materia de protección de datos personales.....	120
IV.VII	Conclusiones capitulares.....	134



CONCLUSIONES.....	136
FUENTES DE INFORMACIÓN.....	141
APÉNDICES.....	150

RESUMEN

La presente investigación tiene como objetivo hacer un análisis crítico del estado actual y la necesidad de una regulación jurídica en el ámbito de protección de datos personales con independencia de las normas que prevalecen actualmente en materia de transparencia y acceso a la información pública en la Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo. Ello con el propósito de dotar a la comunidad universitaria de seguridad, certeza y autodeterminación informativa sobre el uso y destino de su información personal, misma que es depositada de manera constante en los diversos departamentos universitarios, a cambio de la prestación de servicios académicos.

Abstract

This investigation aims to make a critical analysis of the current state and the need for legal regulation in the area of personal data protection regardless of the current rules on transparency and access to public information at the University of Michoacán Of San Nicolás de Hidalgo. This is done with the purpose of providing the university community with security, certainty and informational self-determination about the use and destination of their personal information, which is constantly deposited in the various university departments, in exchange for the provision of academic services.

Palabras clave: Protección de datos, autodeterminación informativa, comunidad universitaria, Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo, Privacidad.

Introducción

La presente tesis tiene como objetivo hacer un análisis crítico del estado actual y la necesidad de una regulación jurídica en el ámbito de protección de datos personales con independencia de las normas que prevalecen actualmente en materia de transparencia y acceso a la información pública en la Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo. Ello con el propósito de dotar a la comunidad universitaria de seguridad, certeza y autodeterminación informativa sobre el uso y destino de su información personal, misma que es depositada de manera constante en los diversos departamentos universitarios, a cambio de la prestación de servicios académicos.

Es importante, delimitar las circunstancias que hacen a la Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo una institución comprometida con la sociedad y no sólo con lo que al derecho fundamental de educación se refiere, sino que este compromiso se extiende hacia los demás derechos reconocidos en nuestra Carta Magna. Por tal motivo, se analizará la estructura que posee la Universidad para determinar la pertinencia de contar con un cuerpo normativo específico en materia de protección de datos personales, que tutele el bien jurídico, del desarrollo pleno de la personalidad a través de la autodeterminación informativa.

Lo anterior con el firme propósito de proteger la intimidad y privacidad de su comunidad universitaria contra las intromisiones arbitrarias de terceros que pueda generar daños como vergüenza o malestar personal y que impidan el libre desarrollo de la personalidad de sus integrantes, ya que en los recintos universitarios transcurren largos periodos de su vida y son imprescindibles las relaciones sociales que se generan entre los miembros de la Universidad. De ahí, que sea trascendente realizar y delimitar una adecuado tratamiento de datos

personales así como crear mecanismos a favor de la protección de datos personales de la comunidad universitaria.

Así, la investigación llevada a cabo analiza en la parte final, los principales retos que deberá afrontar la Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo, señalando ventajas y desventajas partiendo de las problemáticas detectadas por medio de solicitudes de información planteadas a la misma a través de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información, mismas que reflejan el estado actual de la Universidad en la materia que dan cuenta que al día de hoy no se cuentan con políticas de datos personales, ni reglamentos específicos en la materia, pues sus procedimientos son prácticos y diversos, sin una norma interna que de sustento para su cumplimiento. De tal suerte, que las respuestas tomadas en consideración como información original y verdadera permitirá proponer líneas de acción ante las problemáticas particulares en la tutela del derecho a la protección de datos personales, con la finalidad de que la comunidad universitaria cuente con mecanismos legales establecidos que les permitan ejercer y hacer valer sus derechos.

El desarrollo de la investigación, se realizará en cuatro capítulos. En el capítulo primero, se expondrá el tema de la configuración del derecho a la protección de datos personales, partiendo desde su concepción filosófica e histórica, a través de los cuales se considera la intimidad y la privacidad como características principales de los hombres para su desarrollo pleno de la personalidad, ello permitirá tener de manera clara y precisa el avance paulatino que han presentado los derechos humanos de la intimidad y privacidad en los sistemas jurídicos del *common law* y del *romano-germánico*.

El capítulo segundo, versará sobre la regulación jurídica de la protección de datos personales a nivel internacional destacando de manera cronológica las normas, resoluciones, directrices o lineamientos que han ido conformando este

derecho, con base en las experiencias y necesidades de cada época. Con la misma intención, se abordará el tema de la regulación jurídica que posee la protección de datos personales en México y en el estado de Michoacán de Ocampo, para tener una perspectiva de aplicación del derecho desde la óptica del ámbito internacional hacia una legislación nacional y estatal, con la finalidad de sustentar la importancia de contar con normas jurídicas universitarias en la materia. Asimismo, se realizará un análisis comparativo normativo para comprobar la suficiencia o insuficiencia legislativa en el orden jurídico mexicano.

El capítulo tercero, tiene como finalidad localizar los elementos que conforman a las Universidades públicas como organismos desvinculados de la administración central, en específico el caso de la Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo. Lo anterior, permitirá sentar las bases jurídicas sobre las cuales nuestra máxima Casa de Estudios, pese a ser un organismo desvinculado de la administración pública federal, tiene el compromiso de garantizar el derecho fundamental a la protección de datos personales reconocido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, respecto a las informaciones personales que concentra de su comunidad universitaria y toda vez que se encuadra en calidad de sujeto obligado por ley.

El capítulo cuarto, explicará el panorama actual de la Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo en materia de protección de datos personales, derivado de la obligación existente entre Universidad Pública y Estado. Por lo tanto, se analizará la normativa universitaria en materia de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales, partiendo del año 2004 a la fecha, a la par de solicitar información sobre las políticas de datos personales que implementan en la Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo. De tal forma, que coadyuve a determinar la necesidad

de ajustar los ordenamientos universitarios, a los nuevos estándares en la materia.

De igual forma, se refiere la experiencia de las principales Universidades Públicas de la zona centro occidente del país, para fijar los parámetros en los cuales la Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo se encuentra actualmente respecto a las mismas y se expondrán los principales retos, ventajas y desventajas de la Universidad para consolidarse como un organismo autónomo de vanguardia en el país en protección de datos personales.

Cabe mencionar que para el desarrollo de la presente investigación se realizaron seis solicitudes de acceso a la información a través de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información de la Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo, a efecto de contar con información fidedigna y de primera mano.

Con todo ello, esta investigación es novedosa y aporta los lineamientos internacionales, nacionales y estatales que debe observar la Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo en cuanto a sujeto obligado garante de la protección de datos personales en el ámbito de su competencia y como herramienta indispensable en beneficio de su comunidad universitaria. De igual forma, contribuye en la organización de mecanismos prácticos y jurídicos que permitan la eficiente tutela de los datos personales en favor de los integrantes de la Universidad.

Capítulo I.

Precedentes histórico-filosóficos de los derechos a la intimidad, privacidad y protección de datos personales.

El presente capítulo, pretende ofrecer al lector conceptos teóricos que son base fundamental en la integración del derecho a la protección de datos personales. Además, permitirá tener de manera clara y precisa el avance paulatino que han presentado los derechos humanos de la intimidad y privacidad en los sistemas jurídicos¹ del *common law* y del *romano-germánico*.

Sin embargo, estos sistemas jurídicos diferentes en cuanto a estructura tutelan el mismo bien jurídico, consistente en garantizar el libre y pleno desarrollo de la personalidad, al punto de considerarse conveniente una regulación jurídica específica en instrumentos internacionales y nacionales que prevean en sus cuerpos normativos la observancia permanente de estos derechos ante las intromisiones de terceros.

I.1 Intimidad y su origen.

La palabra intimidad proviene del vocablo latino “*inti*” que significa interior y del vocablo de origen europeo “*mus*”, que expone un carácter superlativo que se traduce como lo que está más adentro de todo. Es decir, la zona mas interior, espiritual, reservada de una persona o grupo, especialmente de una familia (Real Academia Española, 2001)

El origen de la intimidad, parte de la conciencia de los individuos sobre sus pensamientos, sentimientos y emociones, así como de la facultad de cada uno

¹ Se toma como referencia a los sistemas jurídicos *common law* y romano germánico como sustento en el desarrollo del derecho a la protección de datos personales en nuestro país, si bien en el sistema anglosajón (*common law*) se entiende a la intimidad y privacidad como sinónimo, en el sistema romano germánico se hace distinción de ambos términos.

para decidir libremente si desean expresarlos o compartirlos con determinado grupo social, o bien, guardarlos para sí mismos en un plano único e inherente a cada persona: su espacio íntimo, en el cual es inadmisibles la intromisión de terceros a esta parte interior de las personas, sin la libre voluntad de las mismas.

“La intimidad radica en la formación de las decisiones y en las dudas que escapan a una clara formulación de lo reprimido, de lo aún no expresado y que quizás nunca lo será, no sólo porque el individuo no desea expresarlo sino porque meramente en algunas ocasiones es inexpresable” (Valdés, 2008: p.15).

Hobbes, considera que en los pensamientos íntimos se encuentran todo tipo de ideas sagradas, profanas, puras, obsenas, graves y triviales, las cuales se presentan sin vergüenza o sin censura en su mente (Thomas Hobbes en Valdés, 2008: p. 15). No obstante, al exteriorizar tales ideas ante un grupo social se puede caer en la autocensura², pues en la mayoría de las ocasiones no se expresan las ideas de la misma manera en que son generadas por el pensamiento.

Esto es, a través del acto de llevar los sentimientos o pensamientos al exterior y transmitirlos hacia los demás, se exhibe la parte íntima que habita en cada persona, de tal suerte, que el grupo social puede criticar o aprobar, estar de acuerdo o no, con su forma de pensar, en caso negativo la persona puede presentar vergüenza, malestar propio y rechazo social. El tipo de censura no se encuentra en la acción del pensamiento o del sentir propio, sino en la realización pública al transmitirlo por medio de la palabra³. “Revelar lo que se piensa o siente,

² La autocensura, expresa una forma de intimidad en la que el individuo decide libremente sobre su pensar y sentir, la decisión de no compartir sus ideas tal cual se encuentran en su pensamiento hacia con los demás miembros sociales, por temor a ser criticado o ridiculizado por estos, al contraponerse con diferentes tipos de opiniones.

³ La censura en la intimidad, Hobbes la denominaba “el velo de la discreción”. Es decir, un velo que cubre la parte de las personas que nadie puede ver, más que el propio individuo y que sólo puede ser levantado a placer del mismo, es el espacio donde los individuos encuentran la libertad de ser lo que son, sin ser juzgados ni castigados publicamente por la sociedad.

significa la eliminación o la reducción de lo secreto, de sentimientos y pensamientos muchas veces confusos o transitorios, difíciles de ser aprehendidos cabalmente por otro” (Valdés, 2003: p. 20).

Un ejemplo claro, que permite puntualizar el concepto de intimidad mencionado por Hobbes en cuanto a lo que se piensa y se exterioriza son las creencias religiosas, pues en su espacio íntimo la persona es libre de creer o no en los hechos que le son presentados como milagros, sin embargo, cuando se trata de profesar públicamente la fe, la razón íntima debe someterse a la razón pública.

Ahora bien, durante el siglo XVII y XVIII, se aprecia la necesidad de conciliar el actuar del Estado con los intereses del individuo, quien dispondría de un margen de vida exento de la intervención estatal y que sólo un movimiento social como la Revolución Francesa, dota de las condiciones necesarias para que los individuos comiencen a generar nuevas formas de comportamiento, de pensamiento y de vida con del surgimiento de las libertades clásicas, Constant denominó *“el goce pacífico y la independencia privada”*, mientras que Stuart Mill estableció que *“la única libertad que merece este nombre es la de buscar nuestro propio bien a nuestra propia manera”*.

La Revolución Francesa y las luchas sociales buscaron imponer un freno los abusos de poder, dividiendo a los mismos, logrando que la soberanía residiera en el pueblo. Como consecuencia, del surgimiento de las libertades clásicas entre las cuales se reconoce la de pensamiento y opinión establecidas en los artículos 10⁴ y 11⁵ de la Declaración de los Derechos del Hombre y de los Ciudadanos de 1789.

⁴ Artículo 10. Nadie debe ser inquietado por sus opiniones, incluso religiosas, en tanto que su manifestación no altere el orden publico establecido por la ley.

En ellos, se describe la comunicación de pensamientos y opiniones como uno de los derechos más preciados del hombre y nadie puede ser molestado a causa de ellos. Sin embargo, en los mismos se establecen límites, es decir, el uso de las mismas, no debe alterar el orden público ni se debe abusar de ellas. Por lo tanto, dentro del ejercicio de los derechos se percibe que siempre existirán partes del pensamiento que deben permanecer en el espacio íntimo, reservado única y exclusivamente para su titular.

De igual forma, el término libertad es entendido como la voluntad de las personas para disponer y organizar su persona, acciones, posesiones y propiedades siempre y cuando no sea contrario con el marco legal sobre el cual viva, más no se traduce a la libertad como la voluntad de la persona de hacer lo que le plazca.

Bajo este contexto, es conveniente recordar que las personas desde su nacimiento, siguen un conjunto de normas morales y jurídicas que permiten la interrelación de individuos para su desarrollo como parte de la sociedad, en primer lugar, cuando la persona comienza con su vida está sujeto a las normas morales impuestas en su núcleo social,⁶ esto se traduce en su familia,⁷ pues esta le dará las bases de lo que es bueno o malo, en segundo lugar un núcleo más amplio que establece las relaciones con terceros ajenos a la familia, como ejemplo de ello son

⁵ Artículo 11. La libre comunicación de los pensamientos y de las opiniones es uno de los derechos más preciados del hombre; todo ciudadano puede, por tanto, hablar, escribir e imprimir libremente, salvo la responsabilidad que el abuso de esta libertad produzca en los casos determinados por la ley.

⁶ Es en este núcleo donde se dota a las personas prácticamente del concepto de intimidad pues el individuo puede llevar a cabo su aseo personal en total soledad y libertad ya que de no hacerlo de tal forma surge vergüenza e incomodidad, es en esta etapa que se logra el entendimiento del espacio personal, íntimo. Por tal motivo, la intimidad se concibe como un medio para promover la libertad individual.

⁷ Como ejemplo de una norma moral familiar podemos encontrar como sentarnos adecuadamente en la mesa, vestirse de determinada manera, no decir malas palabras, aprender las relaciones sociales cuando hay invitados en la casa, o bien como debe ser el comportamiento cuando se visitan casas de familiares o amigos de los padres.

los estudios escolares y así sucesivamente a lo largo de su crecimiento que irá incluyendo paulatinamente normas de tracto social y jurídicas, relaciones individuo-gobierno, para coadyubar en la formación de su conciencia que le permita tener una concepción de lo que es legalmente permitido y moralmente adecuado⁸.

I.II Privacidad como derecho en el sistema jurídico anglosajón.

El siglo XIX, se caracteriza por la ruptura del paradigma, pues las concepciones de intimidad y privacidad encuentran su fundamento normativo en el sistema jurídico anglosajón, se reconocen como nuevos derechos, que dan origen a nuevas mecanismos de protección en defensa de la libertad individual.

En el sistema jurídico anglosajón, se reconoce el derecho a la privacidad, el cual comprende el derecho a la intimidad como sinónimo, ello corresponde a una expresión meramente lingüística.⁹

En Estados Unidos, el derecho a la privacidad comienza en 1869 con el Tratado sobre las limitaciones constitucionales que descansan sobre el poder legislativo de los estados de la Unión Americana (*Treatise on the Constitutional Limitations which Rest upon the Legislative Power of the States of the American Union*), propuesto por el Juez Thomas M. Cooley,¹⁰ a través del cual considera

⁸ No se debe perder de vista, que el concepto de moral varía de una cultura a otra, o bien, de un individuo a otro, lo que es moral para un grupo de personas para otro grupo puede no serlo, pero la persona tiene la libertad de decidir a cual grupo social desea pertenecer o no, siempre y cuando la concepción de moral no contravenga las disposiciones jurídicas.

⁹ En el sistema jurídico anglosajón, el derecho a la intimidad y la privacidad no guardan diferencia en cuanto a expresión lingüística. Sin embargo, tutela el mismo bien jurídico sin menoscabo de los intereses de las personas.

¹⁰ El Juez Thomas M. Cooley, fue uno de los constitucionalistas más reconocidas después del periodo de la guerra civil norteamericana, consideró que los bienes jurídicos tutelados en la Tercera, Cuarta y Quinta enmiendas constituyen vehículos de protección a la privacidad de los individuos.

que la Tercera, Cuarta y Quinta Enmienda son vehículos de protección de la esfera privada de la persona (Díaz, 2011: p. 282).

Se expone la idea, de que en la Tercera Enmienda,¹¹ ningún militar en tiempo de guerra podrá alojarse en el domicilio de las personas sin el consentimiento de estas, en el cual prevalece el derecho a la privacidad del domicilio¹² de las personas; en la Cuarta Enmienda¹³ se extiende a la inviolabilidad de la persona, domicilio, papeles y efectos sin un motivo verosímil que justifique de manera plena la intromisión a los mismos y en la Quinta Enmienda¹⁴ se establece la prohibición de ocupar la propiedad privada para uso público sin que el titular de la misma sea indemnizado de manera justa.

Con base en lo descrito en supralíneas, Cooley precisa que en las Enmiendas Tercera, Cuarta y Quinta se protege del derecho a la privacidad en contra de las intromisiones de terceros o por el mismo gobierno en la vida íntima o privada de las personas sin motivo verosímil que lo justifique. Este análisis, es importante porque cuando se habla del derecho a la intimidad y privacidad se

¹¹ En tiempo de paz a ningún militar se le alojará en casa alguna sin el consentimiento del propietario; ni en tiempo de guerra, como no sea en la forma que prescriba la ley.

¹² Se debe tomar en consideración y partiendo de la concepción de la propiedad privada, que es en el domicilio donde las personas desarrollan su propia y plena personalidad y se lleva a cabo el ejercicio de la intimidad y privacidad, con base en el principio formulado por William Pitt, pronunciado en el Parlamento de Inglaterra en 1763 «*a man's house as his castle*», la casa del hombre, es como su castillo, ello en virtud de que hasta en la casa más humilde ni el propio monarca puede entrar arbitrariamente en ella.

¹³ El derecho de los habitantes de que sus personas, domicilios, papeles y efectos se hallen a salvo de pesquisas y aprehensiones arbitrarias, será inviolable, y no se expedirán al efecto mandamientos que no se apoyen en un motivo verosímil, estén corroborados mediante juramento o protesta y describan con particularidad el lugar que deba ser registrado y las personas o cosas que han de ser detenidas o embargadas.

¹⁴ Nadie estará obligado a responder de un delito castigado con la pena capital o con otra infamante si un gran jurado no lo denuncia o acusa, a excepción de los casos que se presenten en las fuerzas de mar o tierra o en la milicia nacional cuando se encuentre en servicio efectivo en tiempo de guerra o peligro público; tampoco se pondrá a persona alguna dos veces en peligro de perder la vida o algún miembro con motivo del mismo delito; ni se le forzará a declarar contra sí misma en ningún juicio criminal; ni se le privará de la vida, la libertad o la propiedad sin el debido proceso legal; ni se ocupará la propiedad privada para uso público sin una justa indemnización.

observa en el pluralismo jurídico que el bien jurídico que se protege es el mismo. Es decir, el derecho que tiene la persona a no ser molestado en su persona, posesiones y propiedades sin causa legal que justifique tal intromisión.

Diez años después y en continuidad con el tratado de 1868,¹⁵ Cooley acuña la expresión *The right to be let alone*¹⁶ (el derecho a ser dejado en paz) en su obra: *A Treatise on the Law of Torts or the Wrongs Which Arise Independent of Contract* (Cooley, 1879: p. 29) (un Tratado sobre la Ley de los Agravios o los Errores que surgen Independientemente del Contrato), en el cual expresa que “el derecho de la persona es el derecho a la completa inmunidad; a ser dejado solo”.

Asimismo, es importante mencionar la aportación realizada al derecho a la privacidad en el *common law* por Samuel Dennis Warren¹⁷ y Louis Dembitz Brandeis,¹⁸ a través de su artículo denominado *The right of privacy*¹⁹ (el derecho a la privacidad) de 1890.

¹⁵ En el cual se establecen prerrogativas que les permitan a las personas no ser molestadas en su persona, posesiones y propiedades. Véase páginas 17 y 18.

¹⁶ Tal expresión, así como los tratados expuestos por Cooley se encuentran vigentes para su aplicación en la actualidad y han sido utilizados en algunos casos como en el de *Boyd vs United States* 1886, el cual versó sobre un medio de prueba (documento consistente en una factura) que fue obtenido de manera ilícita. Esto es, se obtuvo a la fuerza por un agente de la autoridad federal, contrario a lo establecido por la Cuarta y Quinta Enmienda (Véase página 12 y 13) pues el particular falsificó facturas que lo declaraban culpable, por lo tanto, sus documentos personales fueron objeto de pesquisa de forma arbitraria y declaró en contra de sí mismo. Este razonamiento, sentó las bases para la formulación del principio de exclusión *exclusionary rule*, en el cual son excluidas las pruebas ilícitas.

¹⁷ (1852-1910), reconocido abogado en materia forense y demócrata independiente.

¹⁸ (1856-1946), fue el primer judío que accedió en calidad de juez al Tribunal Supremo Federal y fuerte defensor de los derechos civiles.

¹⁹ La motivación de escribir un artículo sobre el derecho a la privacidad de las personas surgió de Warren, como producto del avance de las tecnologías de la información y de las intromisiones que hacía la prensa a la vida de las personas, de la cual Warren fue víctima, pues su esposa era hija de un reconocido senador, por lo cual, la prensa constantemente publicaba notas sobre las fiestas que ofrecía en las que se demostraba la intensa vida social de la que era parte. Así pues, un día la prensa publicó las fotos de la boda de uno de los familiares de los Warren que se realizó en la propiedad de los mismos, lo cual causó molestia e incomodidad a Warren pues consideraba que la gente correcta evita por todos los medios aparecer en la prensa. De tal suerte, que buscó a su ex socio Brandeis para redactar el artículo que sería el precedente fundamental del derecho a la

En el contenido del artículo, se expone la necesidad de redefinir con precisión de acuerdo a las exigencias de la época, la naturaleza y extensión de la protección a la persona, con base en el reconocimiento de los derechos naturales de los seres humanos: la vida que radica en que la persona pueda disfrutar de ella con libertad sin ser molestado, la propiedad considerando los bienes tangibles e intangibles que de ella derivan, así como la naturaleza espiritual del ser humano en sus sentimientos e intelecto. En este sentido, es importante proteger a la persona de los daños físicos que le puedan ocurrir o protegerlo del peligro de sufrirlos. De igual forma, analizan con base en supuestos jurídicos como la privacidad fue encuadrada en derechos de propiedad, difamación y libelo y en casos de quebrantamiento de un contrato tácito de la buena fe o de confianza.

En la época en la que fue escrito el artículo, los avances tecnológicos que incomodaban o suponían una intromisión en la vida de los ciudadanos, básicamente se centraban en la difusión de fotografías o notas periodísticas que carecían del aspecto de informar notas relevantes o de verdadero interés, pues se basaban en contar a forma de chisme los aspectos más privados de las personas, “convirtiéndolos en mercancía que se busca de forma descarada y persistente, la prensa traspasó ámbitos y los chismes divulgados amplia y persistentemente son un mal en potencia que minimiza las aspiraciones y los pensamientos de la gente”²⁰ (Samuel Warren, 1995: p. 26 y 27).

Si bien, no existía alguna resolución en sentido estricto sobre el tema de limitar los alcances o intromisiones de la prensa o sobre el análisis de la intimidad de las personas, se recurría a resolver los casos basados en el derecho de

privacidad en los Estados Unidos, llevando su aplicación del plano doctrinal al nivel jurisprudencial y constitucional.

²⁰ En la actualidad, estos razonamientos siguen vigentes pues se ve tanto en la prensa como en las redes sociales (facebook, twitter, youtube, por citar algunas de ellas) la intromisión a la vida privada de las personas, que buscan el entretenimiento de las grandes masas a costa de ridiculizar o avergonzar a los individuos, carentes de contenido que poco aportan al verdadero interés social.

propiedad²¹ comprendiendo a los bienes tangibles e intangibles como obras literarias, artísticas, fondo de comercio, secretos industriales y marcas comerciales, el cual protege el material intelectual de las personas, producto de sus pensamientos, intelecto, sentimientos o emociones, mismos que son plasmados en obras escritas o transmitidos a través de obras de arte o música, como el caso de Marion Manola vs Stevens & Myers, NY Supreme Court.²² No obstante, este derecho protege al autor de la difusión o comercialización indebida de sus obras, pero no garantiza plenamente el derecho a la privacidad²³ de los que pudieran estar involucrados en el acto.²⁴

Además, se hace alusión al caso Prince Albert vs Strange,²⁵ en el sentido de que los autores pudieran reclamar en un determinado momento la limitación para obtener ganancias futuras sobre la publicación de la información que consideran como suya. Sin embargo, se hace el razonamiento de que no es un

²¹ En el artículo *The Right of Privacy*, Warren y Brandeis exponen el derecho a la propiedad con el objetivo de diferenciarlo del derecho a la privacidad, pues en los casos prácticos que son expuestos a lo largo del artículo, los juzgadores en sus resoluciones refieren al derecho de la propiedad. Sin embargo, el fin es hacer notar la importancia de considerar al derecho de la privacidad como un derecho totalmente independiente.

²² El caso se trató sobre una actriz de teatro, que salió a escena en mayas, cuando los demandados desde un palco tomaron fotos de ella sin su consentimiento, con la finalidad de publicarlas, por lo cual la actriz demandó a Stevens y a Myers para prohibir la publicación y difusión de las fotografías.

²³ Se considerará que el derecho de autor, no garantiza el derecho a la privacidad en virtud, de que el autor de la obra artística o literaria tiene el control de la divulgación del tema, no siendo así para el titular del derecho a la privacidad, por ejemplo en el caso de un diario personal que ha sido perdido y encontrado por una tercera persona, el hecho de que la tercera persona tenga la propiedad del diario no le da el derecho de tener “la propiedad del diario para publicarlo, pues la titularidad del contenido debe ser siempre de la persona que haya escrito el diario. Es decir, el hecho de que una persona sea legítimo dueño de una obra no garantiza que el contenido de ella sea exclusivamente de esa persona, si no que puede haber ámbitos privados que escapan del titular de la obra artística o literaria.

²⁴ Se reitera como ejemplo, el caso de Marion Manola vs Stevens & Myers, NY Supreme Court. Los propietarios de la fotografía eran Stevens & Myers. Sin embargo, la imagen capturada es la de Marion Manola quien supone que con la publicación y divulgación de la imagen constituye un perjuicio para ella.

²⁵ Se pretendía prohibir no solo la reproducción de los aguafuertes que el demandante y la Reina Victoria habían creado para su disfrute personal, sino la publicación de la descripción de estos o a manera de catálogo o de forma análoga.

derecho de propiedad como tal las ganancias futuras producto del menoscabo o vergüenza de otros, “no es en realidad el principio de la propiedad privada sino el de la inviolabilidad de la persona” (Samuel Warren, 1995: p. 45).

Al mismo tiempo, se analiza el derecho a la privacidad bajo la óptica de las leyes de difamación y libelo de 1890, así como la semejanza que guardaban entre sí. Por el contrario Warren y Brandeis consideran que ambos preceptos mantienen diferencias, precisando las siguientes:

- a) En la difamación, los daños provocados recaen en la reputación de la persona afectada, se tiene el interés de generar problemas en las relaciones personales o sociales de la víctima, los efectos causados son de carácter material y la indemnización se valora de acuerdo al daño que se le haya causado a la reputación de la víctima.
- b) En el derecho a la privacidad, los daños son causados a los sentimientos y emociones de la persona, se realizan con la intención de ridiculizarlo, los efectos causados son de carácter espiritual,²⁶ no se da compensación alguna por vulnerar la privacidad de las personas, pero debería tomarse en consideración la ofensa a los sentimientos para determinar el valor de la indemnización.

Bajo este contexto, Warren y Brandeis afirman que el *common law* debe garantizar a las personas el derecho a decidir libremente sobre los pensamientos, sentimientos y emociones que desean hacer públicos,²⁷ perdiendo el derecho a la privacidad únicamente cuando el titular de los pensamientos, sentimientos y emociones decide hacerlos públicos.

²⁶ Sufrimiento, angustia, vergüenza.

²⁷ Permitir a los individuos fijar los límites de la publicidad de sus pensamientos, sentimientos y emociones.

Por tanto, sugieren la realización de un derecho general para la privacidad,²⁸ pues consideran que los pensamientos, sentimientos y emociones deben disfrutar de la misma protección con independencia del medio en que se expresen,²⁹ inclusive se reflexiona sobre el esfuerzo que implica llevar un comportamiento recto apartado de la intromisión de terceros en la vida cotidiana, a todo aquello que puede ser escrito, pues lo escrito puede reflejar la idea de una conducta perfecta todo el tiempo, de aquel que se desempeña en el actuar diario.

En relación con el derecho a la privacidad, y en cuanto a desestimar la semejanza con el quebrantamiento de un contrato tácito, de la buena fe o de la confianza analizan cinco casos: *Abernethy vs Hutchinson*,³⁰ *Prince Albert vs Strange*,³¹ *Tuck vs Priest*,³² *Pollard Vs Photographic Co.*³³ y *Yovatt Vs Winyard*.³⁴

En todos los casos los jueces estimaron, que la privacidad de los demandantes estaba plasmada de manera tácita en los contratos y que al hacer la divulgación de los contenidos meramente se violentaban los derechos de la propiedad, por ende se incumplía con el contrato por abuso de confianza y de buena fe, pero más allá de ello, debe entenderse que existe la presencia de un derecho independiente que se está vulnerando, el derecho a la privacidad.

²⁸ Un derecho más general a no ser molestado en expresión del Juez Cooley.

²⁹ De forma oral, escrita, actuada, cantada, a través de conversaciones, actitudes o gestos.

³⁰ La acción radicó sobre la difusión no permitida de unas conferencias, ofrecidas por el demandante en el Hospital St. Bartholomew de Londres, se argumentó que la información ahí obtenida era exclusivamente para uso personal del asistente, más no para que se obtuviera un beneficio adicional de aquel que no fue obtenido a través del derecho de venta.

³¹ Véase páginas 21 y 22.

³² Se le solicitó al demandado realizar un cuadro, así como un determinado número de copias, el demandado adicionalmente realizó copias del cuadro para sí mismo y las vendió a una cantidad menor de lo que lo hizo el demandante, por lo tanto este último registro los derechos de autor y solicitó al demandado una indemnización por quebrantamiento de contrato.

³³ El demandado realizó la foto de una señora y esta le prohibió exponerla y vender copias de ella, pues estimaba que al incurrir en tal acción se estaría cometiendo un abuso de confianza por parte de la compañía fotográfica.

³⁴ El demandado copió para sí en una libreta las fórmulas de medicamentos veterinarios, mismos que le habían sido confiados por el dueño del negocio en el que laboraba.

Para concluir con el artículo *The Right of Privacy*, escrito por Warren y Brandeis, es conveniente mencionar las consideraciones realizadas por ambos respecto al derecho de la privacidad:

- a) No impide la publicación de aquello que realmente es de interés público o general.³⁵
- b) No prohíbe la información sobre un tema aunque su naturaleza sea privada, siempre y cuando se realice ante las instancias competentes.³⁶
- c) No debe estimarse indemnización alguna, cuando la divulgación de la información sea de manera oral y no cause daños.
- d) El derecho a la privacidad cesa cuando el individuo divulga su información u otorga consentimiento para ello.
- e) La veracidad de lo que se publica no constituye una defensa.³⁷
- f) La ausencia de “malicia” en quien hace público algo, no constituye una defensa.³⁸
- g) Debe considerarse una indemnización por agresión contra los sentimientos y emociones de la persona.
- h) Sería deseable que se contara con una protección a la privacidad proveniente del derecho penal, aunque ello requeriría de una ley específica.

³⁵ Se puede considerar aquella información que afecte a los ciudadanos, en función de un cargo público, es importante definir lo que es realmente necesario conocer para el bien de la colectividad de aquello que es meramente un chisme.

³⁶ Por ejemplo Tribunales y Corte.

³⁷ Esto quiere decir, que aunque se divulgue un hecho real de la vida privada de una persona, no es excusa suficientemente razonable para que sea divulgada sin el consentimiento del titular.

³⁸ Este punto, es similar al párrafo que antecede, en este caso una persona divulga la información privada de otra y se justifica diciendo que la expresó sin la intención de generarle algún perjuicio, el aspecto a tutelar es la privacidad de la persona y la materialización del acto que se tiene al difundir una información privada sin el consentimiento, más no la intención con la cual se realizó el acto.

En resumen, para Warren y Brandeis el derecho a la privacidad es tan fundamental como el derecho a la vida y la libertad de reservar pensamientos, sentimientos y emociones, construyéndose aspectos inmateriales que demandan un reconocimiento legal propio e independiente del derecho a la propiedad, la difamación y libelo así, como el abuso de confianza y la buena fe que pudieran derivar en un quebrantamiento de contrato tácito, dando como resultado un derecho nuevo que garantice el derecho al desarrollo pleno de la propia personalidad.

En definitiva, es un artículo que fija el precedente del reconocimiento del derecho a la privacidad en el sistema jurídico anglosajón, pues rompió el paradigma y dio paso a la resolución de casos concretos, en un primer momento como jurisprudencia para abrir camino hacia al ámbito constitucional, quizá Warren y Brandeis cuando escribieron el artículo no vislumbraron el alcance real de su obra.

Bastaron doce años, para que un Tribunal de apelaciones en Nueva York, conociera de un asunto en materia de privacidad,³⁹ aunque la decisión del juzgador denegó la existencia del derecho a la privacidad, quizá por temor a limitar la libertad de prensa y las críticas que pudiera obtener por reconocer el derecho a la privacidad. El resultado obtenido fue todo lo contrario la resolución tuvo el rechazo social. En consecuencia, un año más tarde se contemplaría como agravio y delito el uso del nombre o imagen de una persona sin su consentimiento para fines publicitarios en la *New York Civil Rights Law*⁴⁰ (Derechos Civiles de Nueva York).

³⁹ Roberson vs Rochester Folding Box Co. Se utilizó la imagen de una mujer sin su consentimiento para promocionar harina.

⁴⁰ Actualmente se encuentra vigente esta Ley, el derecho a la privacidad se encuentra contemplado en el artículo 50 y 51.

A pesar de lo anterior, en Georgia 1905, se da la primera sentencia que reconoce el derecho a la privacidad, a través del caso *Pavesich vs New England Life Insurance Co.*,⁴¹ donde se aplica la doctrina propuesta por Warren y Brandeis al resolver de la siguiente manera:

La persona tiene un derecho a disfrutar de la vida en la forma que le sea más agradable y placentera, de acuerdo con su temperamento y naturaleza, siempre que en tal disfrute no invada los derechos de su vecino o viole el derecho público, el derecho a la seguridad personal no se completa totalmente al permitir al individuo vivir con lesiones físicas sobre su cuerpo y sus miembros; ni se completa su derecho a la libertad personal simplemente permitiéndoles vivir fuera de prisión o libre de otras ataduras físicas. La libertad incluye el derecho a vivir como uno quiera, mientras no interfiera los derechos de los demás o del público. Uno puede querer llevar una vida de reclusión; otro puede querer llevar una vida de publicidad; incluso otro puede querer llevar una vida con respecto a ciertos asuntos y con publicidad respecto a otros (Cardó, 2000: pp. 33 y 34).

Posteriormente, en 1928, a través de una *dissenting opinion* (opinión disidente) por parte de Brandeis⁴² en el caso *Olmstead vs United States*,⁴³ hace referencia a su doctrina al argumentar lo siguiente:

El gobierno dispone de medios más sutiles y de más largo alcance para invadir la vida privada. Los descubrimientos y las invenciones hacen posible para el gobierno obtener que se declare ante la corte lo que se murmura en el baño [...] el

⁴¹ Fue considerado como *leading case* (caso destacado). El asunto trató sobre la utilización indebida del nombre, la imagen y el testimonio de una persona sin su consentimiento en un anuncio publicitario de una compañía de seguros.

⁴² Louis Dembitz Brandeis en 1916, es designado por el Presidente Woodrow Wilson, Jefe de la Suprema Corte de los Estados Unidos.

⁴³ Este asunto radicó en la intromisión que realizó el gobierno, por un periodo de cinco meses, en los cuales interceptó las conversaciones telefónicas sobre las actividades de comerciantes sospechosos de violar la *National Prohibition Act* (Ley Nacional de Prohibición) de 1920, por la importación, almacenamiento y venta de bebidas alcohólicas, lo anterior con la finalidad de utilizar las grabaciones como prueba en su contra.

progreso de la ciencia, que proporciona al gobierno nuevos métodos de espionaje, no se va a detener con el medio de interceptar los teléfonos [...] los progresos en las ciencias psíquicas pueden dar medios para explorar las creencias, pensamientos y emociones inexpresadas.

La opinión disidente de Brandeis, se basó además de su doctrina, en un fallo de 1886 (*Boyd vs. United States*⁴⁴), que unía la cuarta y la quinta enmienda, finalmente apunto a la protección de la privacidad que tiene el individuo frente a cualquier intromisión injustificada por parte del gobierno, fueren cuales fueren los medios empleados, debía ser considerada una exigencia de la cuarta enmienda de la Constitución Americana, por tanto garantizó la seguridad de su persona, de su domicilio y de sus efectos frente a cualquier intromisión indebida.

Asimismo, en 1965, el Supremo Tribunal de Connecticut reconoce el derecho a la privacidad en el caso *Griswold vs. Connecticut*,⁴⁵ pero enfocándolo hacia la cuarta⁴⁶ y novena⁴⁷ enmienda constitucional, fue la primer sentencia en reconocer el derecho a la intimidad en un grado constitucional.

Por último, en 1974 se promulgó la *Privacy Act* (Ley de Privacidad) considerando que la privacidad es un derecho personal y fundamental reconocido por la Constitución de Estados Unidos, cuyo objeto es proteger los datos de las personas, frente al uso indebido que puedan hacer los organismos públicos, así como de los peligros que generan las nuevas tecnologías de la información.

⁴⁴ Véase página 17-19.

⁴⁵ En este caso se declaró inconstitucional la Ley del Estado de Connecticut que prohibía el uso de anticonceptivos a personas casadas.

⁴⁶ No será violado el derecho del pueblo a estar seguro en su persona, casas, escritos y efectos, frente a registros y apropiaciones irrazonables.

⁴⁷ La enumeración en la Constitución, de ciertos derechos, no será entendida de manera que niegue o desprece otros pertenecientes al pueblo.

“El anglicismo *the right of privacy* (derecho a la privacidad), designa un derecho a estar solo, una facultad *-the right to be let alone-* (ser dejado en paz) como garantía de la persona y su familia frente a intromisiones ilegítimas” (U., 1997: p. 289). De igual forma, expone la idea que, frente al gobierno el derecho a ser dejado en paz es el más amplio de los derechos y el más valorado por los hombres civilizados.

Las emociones humanas, van más allá del cuerpo del individuo y las relaciones familiares del hombre son parte de la concepción legal de su vida y de su familia. La intimidad recae en la parte interior del individuo constituida por toda la información que corresponde al plano mental o espiritual de los individuos.

El derecho a la privacidad, en el sistema anglosajón contempla los pensamientos, sentimientos, emociones, estilo de vida de las personas, preferencias sexuales, identidades culturales. “La privacidad comprende un ámbito de intimidad ligado a la conciencia del individuo” (U., 1997: p. 292).

Por otra parte, en Canadá, el desarrollo de la protección al derecho de la intimidad fue más lento a comparación a su país vecino Estados Unidos, pues es hasta 1979, que se expide la *British Columbia Privacy Act*⁴⁸ (Ley de Privacidad de la Provincia de Columbia Británica), a través de la cual se indica la facultad de las personas para demandar a otros,⁴⁹ cuando estos de manera voluntaria y sin derecho a ello hayan invadido su privacidad, aunque con la intromisión no se le haya causado un daño, de igual forma, se establece que no será considerada como intromisión a las publicaciones, cuando lo que se publique sea de interés público.

⁴⁸ Debido a la necesidad de proteger la insuficiente protección de la información de las personas en posesión del gobierno.

⁴⁹ Ley de privacidad de la provincia de Columbia Británica:

Artículo 1º. Constituye un agravio, demandable sin prueba de haberse producido un daño, el que una persona voluntariamente y sin derecho a ello, invada la privacidad de otra.

Posteriormente, en 1980 es publicada la *Access to information Act*⁵⁰ (Ley de Acceso a la Información), misma que tiene por objeto proteger y titular el derecho a la información general personal o familiar, proteger y regular la información personal que obra en posesión de las instituciones gubernamentales y establecer un comisionado encargado de proteger la información.

I.III Intimidad y privacidad como derecho en el sistema jurídico romano-germánico.

El progreso del derecho a la intimidad en Alemania, emana de la concepción de los derechos del libre desarrollo de la personalidad, el primer antecedente que se tiene en este país se localiza en la Ley Fundamental de Bonn de 1949,⁵¹ pues en sus artículos 1^o⁵² y 2^o⁵³ se expresa lo siguiente.

Artículo 1. La dignidad humana es intangible. Respetarla y protegerla es obligación de todo poder público.

El pueblo alemán, por ello, reconoce los derechos humanos inviolables e inalienables como fundamento de toda comunidad humana, de la paz y de la justicia en el mundo.

Los siguientes derechos fundamentales vinculan a los poderes legislativo, ejecutivo y judicial como derecho directamente aplicable.

⁵⁰ En el caso de esta ley, es pertinente señalar que el derecho a la privacidad lo contempla dentro del plano de acceso a la información en un sentido amplio y a la vez confuso, pues si bien establece los mecanismos para acceder y proteger la información personal, lo hace desde un punto de vista general en el cual pueden confundirse entre el acceso a la información pública y el acceso a la información de datos de carácter personal, por lo tanto debe establecerse el derecho a la privacidad, o bien, el derecho a la protección de datos personales como derechos fundamentales independientes al derecho de acceso a la información pública y no sólo como una excepción limitante de este.

⁵¹ La Ley Fundamental, nace como exigencia normativa para poner orden en la vida social de Alemania después de la Primera Guerra Mundial.

⁵² Protección de la dignidad humana, vinculación de los poderes públicos a los derechos fundamentales.

⁵³ Libertad de acción y de la persona.

Artículo 2. Toda persona tiene el derecho al libre desarrollo de su personalidad siempre que no viole los derechos de otros ni atente contra el orden constitucional o la ley moral.

Toda persona tiene el derecho a la vida y a la integridad física. La libertad de la persona es inviolable. Estos derechos sólo podrán ser restringidos en virtud de una ley.

A nivel de resoluciones de sentencias en tanto aplicación del derecho a la intimidad se destacan las siguientes:

- Caso *Mickrozensus*, el Tribunal Federal Alemán buscó protección a través de la *Sphärentheorie*⁵⁴ (Teoría de los círculos concéntricos) atribuida a Heinrich Hubmann, pues en su momento se consideró que el daño a la intimidad podría ser determinado con base en citada teoría. No obstante esta teoría fue abandonada por una de aplicación más amplia, mismos que fueron considerados en la sentencia del censo.
- Cadena de Televisión ZDF. Previo a este asunto el Tribunal Federal Alemán discutió hasta que punto era pertinente publicar la imagen de una persona en su totalidad y la relación con un acontecimiento de manera repetida. La cadena de televisión había publicado un documental que versaba sobre el asesinato de cuatro soldados a dos años de lo ocurrido, la problemática radicaba en que uno de los cómplices obtendría la libertad

⁵⁴ En la teoría de los círculos concéntricos, se genera información de carácter específico concerniente a la persona. Esta teoría, consiste en tres círculos o esferas entrelazadas, cada una de ellas representa un ámbito, la primera denominada *Privatsphäre*, equivale a la noción de privacidad, en ella se localizan los datos de la vida personal y familiar, la segunda *Vertravensphäre*, corresponde al ámbito confidencial, contiene la información que la persona desea compartir con otros individuos de su confianza y la tercera denominada *Geheimsphäre*, la cual recae en la parte secreta de las personas y son aquellos datos reservados del conocimiento de los demás.

Esta teoría no fue del todo bien recibida, pues por muchos fue considerada confusa al no delimitar de manera clara la diferencia que mantenían las mismas esferas.

condicional y al publicarse el documental se vería limitado su derecho a la reinserción social, motivo por el cual el tribunal expuso que existía una colisión de derechos entre la libertad de informar y la protección de la personalidad del individuo.

Por lo tanto, se estableció que la libertad de informar había sido ejercida en un primer momento con la información del asesinato de los cuatro soldados, pero se prohibió la repetición de la noticia a través del documental pues con ello se perjudicaría la reinserción del cómplice bajo libertad condicional, además de atentar contra el derecho a la personalidad del individuo, ponderando a esta última sobre la libertad de informar.

Sin embargo, la sentencia que ha tenido más relevancia en el ámbito de proteger la personalidad del individuo así como en la configuración de un nuevo derecho es la teoría denominada autodeterminación informativa,⁵⁵ misma que se da en la Sentencia de fecha 15 de diciembre de 1983 del Tribunal Constitucional Federal Alemán, Ley del Censo.

El ánimo del Alto Tribunal Alemán, consistía en proteger la vida íntima y privada de las personas ante la posibilidad del tratamiento masivo y automatizado de datos personales producto de la llegada de las nuevas tecnologías. Partiendo del derecho a la personalidad, facultan al individuo para que este decida por sí mismo cuando y bajo que límites puede revelar situaciones de su vida privada, reconociendo en tal decisión la autodeterminación informativa de las personas, para controlar en todo momento su información personal. De igual forma, su

⁵⁵ La teoría de la autodeterminación informativa, consiste en que el individuo en todo momento tiene la facultad de controlar sus datos personales (íntimos y privados), este control consiste en acceder, rectificar, cancelar u oponerse al tratamiento que se les de a los mismos, esta teoría será explicada con mayor precisión en el momento en que se haga referencia del derecho a la protección de datos personales en acápites posteriores. Véase página 38.

objetivo es proteger el uso de los datos personales pues la utilización indebida de ellos constituye un peligro para el titular de los datos.

Por otra parte, otros países pertenecientes al sistema jurídico romano-germánico han tenido el siguiente desarrollo en materia de intimidad y privacidad:

Italia. Prevé una tutela a la privacidad y el tratamiento de los datos en posesión de las instituciones gubernamentales en la Ley 675/96 que siguió las directrices de la directiva 95/46/CE, por lo tanto puede considerarse que satisface las necesidades modernas en cierto grado. La crítica que puede surgir a este país es que el derecho a la intimidad no está considerado en su ley fundamental y su aplicación se reduce a la interpretación judicial de casos concretos, por lo que ve a materia civil a través de la responsabilidad patrimonial o expatrimonial, en materia penal de la violación de la intimidad individual y violación a la información reservada.

Portugal. La constitución portuguesa de 1976,⁵⁶ es la primera en Europa en reconocer el derecho a la intimidad en su artículo 33, que a su letra se transcribe:

Artículo 33. Se reconoce a todos el derecho a la identidad personal, al buen nombre y reputación y a la reserva de su intimidad en la vida privada y familiar.

La ley establecerá garantías efectivas contra la utilización abusiva, o contraria a la dignidad humana, de informaciones relativas a las personas y a las familias.

España.⁵⁷ En su constitución de 1978, en específico el artículo 18⁵⁸ reconoce el derecho al honor, intimidad personal y familiar, propia imagen, de

⁵⁶ El texto constitucional portugués sirvió de fundamento para la Constitución Española de 1978.

⁵⁷ Uno de los pocos países que tienen una regulación jurídica constitucional respecto al tema.

⁵⁸ Artículo 18. Se garantiza el derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen.

El domicilio es inviolable. Ninguna entrada o registro podrá hacerse en él sin consentimiento del titular o resolución judicial, salvo en caso de flagrante delito.

igual forma, faculta al legislador para limitar el uso de la informática para garantizar tales derechos. Asimismo, el artículo 10,⁵⁹ expresa la dignidad de la persona y la vincula al derecho a la intimidad y el 20,⁶⁰ garantiza la libertad de expresión e información. Considera el derecho a la personalidad como un derecho fundamental, lo que permite no sólo un recurso de amparo ante el Tribunal Constitucional sino también una protección especial ante los tribunales ordinarios consistente en un procedimiento basado en los principios de preferencia y sumariedad.

Se garantiza el secreto de las comunicaciones y, en especial, de las postales, telegráficas y telefónicas, salvo resolución judicial.

La ley limitará el uso de la informática para garantizar el honor y la intimidad personal y familiar de los ciudadanos y el pleno ejercicio de sus derechos.

⁵⁹ Artículo 10. La dignidad de la persona, los derechos inviolables que le son inherentes, el libre desarrollo de la personalidad, el respeto a la ley y a los derechos de los demás son fundamento del orden político y de la paz social.

Las normas relativas a los derechos fundamentales y a las libertades que la Constitución reconoce se interpretarán de conformidad con la Declaración Universal de Derechos Humanos y los tratados y acuerdos internacionales sobre las mismas materias ratificados por España.

⁶⁰ Artículo 20. Se reconocen y protegen los derechos:

- a) A expresar y difundir libremente los pensamientos, ideas y opiniones mediante la palabra, el escrito o cualquier otro medio de reproducción.
- b) A la producción y creación literaria, artística, científica y técnica.
- c) A la libertad de cátedra.
- d) A comunicar o recibir libremente información veraz por cualquier medio de difusión. La ley regulará el derecho a la cláusula de conciencia y al secreto profesional en el ejercicio de estas libertades.

El ejercicio de estos derechos no puede restringirse mediante ningún tipo de censura previa.

La ley regulará la organización y el control parlamentario de los medios de comunicación social dependientes del Estado o de cualquier ente público y garantizará el acceso a dichos medios de los grupos sociales y políticos significativos, respetando el pluralismo de la sociedad y de las diversas lenguas de España.

Estas libertades tienen su límite en el respeto a los derechos reconocidos en este Título, en los preceptos de las leyes que lo desarrollen y, especialmente, en el derecho al honor, a la intimidad, a la propia imagen y a la protección de la juventud y de la infancia.

Sólo podrá acordarse el secuestro de publicaciones, grabaciones y otros medios de información en virtud de resolución judicial.

Costa Rica.⁶¹ Contempla en su Constitución, el derecho a la intimidad en su artículo 24, a su letra se transcribe:

Artículo 24. Se garantiza el derecho a la intimidad, a la libertad y al secreto de las comunicaciones. Son inviolables los documentos privados y las comunicaciones escritas, orales o de cualquier otro tipo de los habitantes de la República. Sin embargo, la ley, cuya aprobación y reforma requerirá los votos de dos tercios de los diputados de la Asamblea Legislativa, fijará en que casos podrán los tribunales de justicia ordenar el secuestro, registro o examen de los documentos privados, cuando sea absolutamente indispensable para esclarecer asuntos sometidos a su conocimiento.

Igualmente, la ley determinará en cuáles casos podrán los tribunales de justicia ordenar que se intervenga cualquier tipo de comunicación e indicará los delitos en cuya investigación podrá autorizarse el uso de esta potestad excepcional y durante cuánto tiempo. Asimismo señalará las responsabilidades y sanciones en que incurrirán los funcionarios que apliquen ilegalmente esta excepción. Las resoluciones judiciales amparadas a esta norma deberán ser razonadas y podrán ejecutarse de inmediato. Su aplicación y control serán responsabilidad indelegable de la autoridad judicial.

México. A nivel consitucional se reconoce el derecho de la información en su artículo 6º, la libertad de expresión en el artículo 7º y la protección de datos personales en el párrafo segundo del artículo 16 Consitucional. A pesar de que no se reconoce de manera explícita el derecho de la intimidad se encuentra considerado en cuanto a su interpretación en el artículo 16 constitucional que a su letra se transcribe:

⁶¹ País Sede de la Corte Interamericana de Derechos Humanos 1969 (Pacto San José) que reconoce el derecho a la Intimidad.

Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

I.IV Diferencia entre intimidad y privacidad.

La intimidad sobre todo en el sistema jurídico anglosajón, es utilizada como sinónimo de privacidad. Sin embargo, en el sistema jurídico romano existe una clara diferencia conceptual en ambos términos, la doctrina italiana considera a la intimidad como el derecho a impedir que se difundan informaciones sobre los pensamientos, sentimientos y emociones de las personas, independientemente del medio a través del cual hubieran sido obtenidos.

Sofsky considera que a diferencia de la intimidad, el concepto de privacidad contempla aspectos más generales del individuo como ejemplo, el tipo de vivienda, la compañía de amigos, los esparcimientos, los vicios, los desahogos, los objetos personales, las convicciones secretas, los gustos y las creencias. Los datos personales que componen la privacidad son tendientes a la información que es generada producto de las relaciones que una persona establece con los individuos que integran su familia, sus amigos y todos aquellos que conservan sus peculiaridades individuales. Al espacio público, pertenecen las relaciones que el individuo genere con personas ajenas al círculo en el cual se desarrolla, así como, los datos que se intercambien.

La vida privada, consiste en actividades cotidianas⁶² realizadas con otros individuos en diversas situaciones cuya naturaleza no puede ser secreta o susceptible de ser reservada para sí mismo, pero tampoco es aceptable que se

⁶² Ejemplo de actividades cotidianas que recaen en el ámbito público, son el lugar en que se compra ropa, los artículos comestibles o bebidas embriagantes que se elige en un determinado lugar, el número de teléfono, las características de la casa donde se vive.

hagan públicas sin alguna justificación razonable. Si bien, dichas acciones son llevadas a cabo públicamente esto no constituye que dentro de ese mismo espacio se excluya la intimidad o privacidad de las personas, el transgredirlo constituye un claro abuso.

La privacidad, alude a “aquellos aspectos de la vida de alguna persona que ofrecen algún nexo o relación con lo social ya sea por cuestiones de índole laboral, profesional o comercial, aspectos que exceden a su juicio el ámbito de la intimidad” (Gidi, 2009: p.6)

En este sentido, se puede precisar que la intimidad constituye aquellos datos que habitan en lo más interior del ser humano como pensamientos sentimientos y emociones, que no son exteriorizados por este, a diferencia de la privacidad que constituyen aquellos datos de la persona que se intercambian por los individuos en un ambiente público producto de las relaciones sociales, no significa que estos deban ser divulgados por los otros miembros sociales.

I.V Del derecho a la intimidad y privacidad al derecho a la protección de datos personales.

El contenido del derecho a la intimidad y privacidad, radica en que cada uno de ellos esta compuesto por una serie de informaciones específicas concernientes única y exclusivamente a su titular,⁶³ es decir, el conjunto de datos personales

⁶³ Son titulares de datos personales, las personas físicas a las cuales se les reconocen los derechos de la personalidad de los cuales se deriva el derecho a la intimidad y privacidad, comprendiendo a los individuos que cuenten con capacidad de goce y ejercicio, para aquellas personas que estén incapacitados del ejercicio de derechos y por tanto el otorgamiento de consentimiento expreso, serán llevados a cabo por el representante legal que se les haya asignado.

Las personas fallecidas en el sistema jurídico anglosajón limitan el derecho a la intimidad de estas personas al considerar que el derecho fenece con la muerte del titular. Por el contrario la tendencia europea considera que los datos de las personas muertas es protegido en la misma manera de aquellas que permanecen con vida, por ejemplo el derecho a la propia imagen.

identifican o hacen identificable a una persona, pues en su totalidad permiten distinguir a una persona de otra, permitiendo el libre desarrollo de su personalidad.

De acuerdo a la Teoría del Mosaico de propuesta por Madrid Conesa,⁶⁴ sostiene que “la teoría de los círculos concéntricos no es válida, dado que hoy los conceptos de lo público y lo privado son relativos, pues existen datos que *a priori* son irrelevantes desde el punto de vista del derecho a la intimidad, pero que unidos unos con otros, pueden servir para configurar una idea prácticamente completa de cualquier individuo, al igual que ocurre con las pequeñas piedras que forman un mosaico, que separados no dicen nada, pero que unidas pueden formar conjuntos plenos de significado” (Conesa, 1984: p. 45).

Los datos personales de las personas pueden ser de dos tipos íntimos y privados, en los primeros se clasifican y localizan los pensamientos, sentimientos, emociones, preferencias personales, hábitos sexuales, ideológicos, etc. En los segundos se encuentran los de identidad,⁶⁵ educativos,⁶⁶ laborales,⁶⁷ patrimoniales,⁶⁸ salud,⁶⁹ características físicas.⁷⁰

Las personas morales y aunque es mucho el debate que se genera al respecto por no existir criterios uniformes sobre si tienen o no derecho a la intimidad y privacidad, un grupo minoritario de juristas consideran que si son susceptibles de protección de este derecho pues tienen datos como nombre, domicilio, honor y reputación.

⁶⁴ Fulgencio Madrid Conesa es un reconocido jurista y profesor de Murcia España, propuso la Teoría del Mosaico en 1984, en su obra denominada *Derecho a la intimidad, informática y Estado de derecho*.

⁶⁵ Por ejemplo, nombre, origen étnico y racial, lengua materna, domicilio, teléfono, correo electrónico, RFC, CURP, número de identificación expedido por el Instituto Nacional Electoral, fecha de nacimiento, edad, nacionalidad, estado civil.

⁶⁶ Pueden ser los datos sobre escuela o institución educativa, calificaciones, títulos de cédulas, certificados, diplomas.

⁶⁷ En el caso de la institución en la cual se labora, cargo, domicilio, teléfono, correo electrónico institucional o empresarial.

⁶⁸ Datos tendientes al sueldo o salario, impuestos, cualquier tipo de crédito como puede ser hipotecario o automotriz, tarjetas de débito, cheques, inversiones, Afore.

⁶⁹ Por citar algunos casos como estado de salud, historial y estudios clínicos, enfermedades, tratamientos médicos, medicamentos, alergias, embarazos, medios de control natal, condición psicológica y psiquiátrica.

Bajo este contexto, un dato concerniente a una persona de manera aislada no genera ningún tipo de daño al titular. Sin embargo, la asociación de un dato personal⁷¹ con otro puede cobrar un significado, como si se armara un rompecabezas en el que se hace identificable a una persona, pudiendo generar una transgresión directa a la intimidad del titular de los datos personales. Por lo tanto, ante el avance de las nuevas tecnologías que pueden generar el tratamiento y automatización masiva de datos personales, es deber de los Estados garantizar y proteger los datos personales procurando la existencia de disociación en los mismos.

En ese orden de ideas y como medida preventiva, a las violaciones de los derechos de la intimidad y privacidad que puedan sufrir las personas con la divulgación o mal tratamiento de sus datos personales, el Tribunal Federal Alemán, sostiene la Teoría de la Autodeterminación Informativa emanada de la sentencia de fecha 15 de Diciembre de 1984 relativa a la Ley del Censo, sentencia que fija el precedente a nivel internacional ante las amenazas que suponen las nuevas tecnologías de información con la automatización y tratamiento masivo de datos personales en el libre desarrollo de la personalidad, dando como resultado años más tarde que los países incorporen en sus marcos jurídicos la configuración de un nuevo derecho: la protección de datos personales.

⁷⁰ Tipo de sangre, ADN, huella digital, registro de voz, imagen, cabello, registro dental, color de piel, iris, lunares, cicatrices, tatuajes y otras señas particulares.

⁷¹ Como muestra, una persona en un hospital tiene VIH, los pacientes que se encuentran internados pueden haber escuchado del suceso, sin embargo no saben cual es el nombre de la persona y mucho menos en que cama o cubículo se encuentra, ello no genera ningún problema para la persona que padece la enfermedad, ahora bien, en un acto posterior, a este dato aislado se le suma otro el cual es asociado con el nombre de la persona que lo padece y el número de cama o cubículo en el que se encuentra, específicamente esta acción transgrede el derecho de intimidad y privacidad de la persona quien puede tener afectaciones sentimentales, emocionales, que afectarán el libre desarrollo pleno de su personalidad, sobre todo en sus relaciones sociales. Ninguna persona tiene derecho a la intromisión en la vida íntima y privada de los demás, en este caso, es deber de los médicos tratantes y de las instituciones de salud mantener la confidencialidad de los pacientes, a través de la correcta y adecuada disociación de los datos personales en juego.

La teoría de la autodeterminación informativa, comienza en Alemania cuando se pretendía incorporar un censo nacional que incluía una cantidad exhaustiva de datos personales en todas sus vertientes,⁷² los habitantes inconformes con su gobierno que les ocultaba información respecto a la localización de unos misiles, generó crisis y molestia entre ellos y se expresaban de la siguiente manera:

El Gobierno dice que necesita de nosotros las informaciones para poder gobernar mejor. Nosotros decimos que necesitamos información de él para poder defendernos mejor. Si el Gobierno no cumple con su deber de informar, nosotros tampoco lo haremos. Si el Gobierno calla sobre los misiles atómicos, nosotros callaremos por la paz.

Aunado a lo anterior, la Ley de Censo violentaba la Ley Fundamental en específico el derecho al libre desenvolvimiento de la personalidad, en relación con el derecho a la dignidad humana, el derecho a la libre expresión de la opinión y el derecho a la garantía procesal.

De igual forma, los ciudadanos no querían proporcionar la enorme cantidad de datos personales que les eran requeridos por el temor a no saber la finalidad que tendrían los mismos, se sentían vulnerados en su esfera más íntima, más privada, al no poder controlar su información ante las intromisiones que el gobierno pretendía hacer.

Es por tal motivo que el Tribunal Federal Alemán declaró la inconstitucionalidad de algunos preceptos de la Ley del Censo y configuró un nuevo derecho al que denominó autodeterminación informativa,⁷³ como el derecho

⁷² Véase páginas de la 30 a la 32.

⁷³ La dignidad y la libertad son entendidas por el Tribunal Federal Alemán como la libre autodeterminación.

que tienen las personas a tener el control de sus datos personales así como el poder decidir por sí solo la difusión y utilización de los mismos.

El juicio emitido por el Alto Tribunal Alemán no representa el nacimiento de un nuevo derecho fundamental como la protección de datos, pero si completa la jurisprudencia específica de los tribunales respecto al derecho general de la personalidad. El concepto como tal de protección de datos personales, tiene lugar el 28 de enero del año 1981 cuando se abrió a firma el Convenio Número 108 del Consejo de Europa para la Protección de las Personas con respecto al Tratamiento Automatizado de Datos de Carácter Personal (Convenio 108), motivo por el cual, el 26 de abril de 2006, el Comité de Ministros del Consejo de Europa determinó institucionalizar cada 28 de enero como el Día Internacional de la Protección de Datos.

I.VI Conclusiones capitulares.

Es necesario, resaltar la importancia que tiene el reconocimiento del derecho a la intimidad y privacidad en los principales sistemas jurídicos como son el *common law* y el romano germánico, recordando que este último es el que se utiliza en nuestro país, teniendo como resultado que se establezcan normas jurídicas en los ordenamientos nacionales para la efectiva tutela de los derechos a la intimidad, privacidad, así como protección de datos personales.

Partiendo de la idea, de que los individuos permanecen en su mayoría grandes periodos de tiempo en los recintos universitarios, ya sea en calidad de alumnos, empleados académicos, administrativos, prestadores o receptores de servicios, es innegable que se generen diariamente todo tipo de relaciones hacia su entorno social, producto de estas interrelaciones cotidianas en ocasiones son o pueden ser vulnerados los derechos a la intimidad y privacidad de la comunidad universitaria al ser divulgadas determinadas clases de informaciones.

Tal divulgación de información personal sea verdadera o falsa, provoca en la persona sentimientos, emociones y pensamientos como ridículo, vergüenza, malestar o degradación personal, aunado a miradas constantes de reproche y todo tipo de opiniones a favor o en contra por parte de los demás miembros universitarios, lo que dará como consecuencia que la persona no pueda llevar un desarrollo pleno de su propia personalidad.

Por tal motivo, las Universidades comprometidas con la formación de una sociedad más humana, es su deber informar de manera constante y permanente la importancia de estos derechos fundamentales que poseen sus integrantes, con el fin de proteger su intimidad y privacidad, así como, dar a conocer la autodeterminación que tienen sobre su información personal y los mecanismos a promover cuando exista una violación a estos derechos, de tal suerte, que su comunidad se desarrolle libre y segura ante las intromisiones ilegales y arbitrarias de terceros.

Capítulo II

Marco Normativo de la Protección de Datos Personales

Este capítulo, expondrá la regulación jurídica de la protección de datos personales a nivel internacional destacando de manera cronológica las normas, resoluciones, directrices o lineamientos que han ido conformando este derecho, con base en las experiencias y necesidades de cada época consistente en las intromisiones de terceros o bien ante las amenazas que suponen el avance de las nuevas tecnologías de la información.

Con la misma intención, se abordará el tema de la regulación jurídica que posee la protección de datos personales en México y en el estado de Michoacán de Ocampo, para tener una perspectiva desde la aplicación del derecho del ámbito internacional hacia la legislación nacional y estatal. Es importante, realizar un análisis comparativo normativo para comprobar la suficiencia o insuficiencia legislativa en el orden jurídico mexicano.

Asimismo, es sustancial tomar de referencia las problemáticas que han enfrentado diversos países⁷⁴ en la tutela de la protección de datos personales y

⁷⁴ Estados Unidos, a raíz de los atentados terroristas del 11 de septiembre de 2001 a las torres gemelas, expidió en la misma anualidad la *Patriot Act* (Ley Patriota) argumentando la salvaguarda de la seguridad nacional de los Estados Unidos de América y de sus ciudadanos. Esta ley, obligaba a las compañías aéreas y marítimas a facilitar los datos de sus pasajeros y tripulación, para lo cual, se creó el sistema de información avanzada sobre pasajeros, a través del mismo se recolectaban los siguientes datos: el nombre, fecha de nacimiento, nacionalidad, sexo, número de pasaporte, fecha de expedición, país de residencia, número de visado en los Estados Unidos, lugar y fecha de expedición, domicilio en los Estados Unidos durante la estancia, así como, fecha de reservación, la agencia de viajes contratada, la información que se muestra en el boleto, los datos financieros (número de tarjeta de crédito, fecha de caducidad, dirección del lugar de expedición) el itinerario, información sobre el transportista que opera el vuelo (número de vuelo) número de asiento y datos anteriores del PNR (*Passenger Name Records*).

En estos últimos datos se podía consultar la información de carácter religioso o étnico (elección de la comida), afiliación a determinado grupo, los medios para contactar a una persona, datos médicos y datos relacionados con los programas de viajeros frecuentes.

Por consiguiente, la intromisión en la intimidad y privacidad de los pasajeros produjo reacciones a nivel mundial. La Unión Europea criticó duramente a los Estados Unidos al afirmar que este último no garantizaba un nivel de protección a los datos personales acorde al estándar europeo,

la forma jurídica de resolverlas, a través de la ponderación de derechos fundamentales, de tal suerte, que el derecho que nos ocupa encuentra su fundamento como un tema de preocupación actual.

II.I Regulación jurídica de la protección de datos personales a nivel internacional.

A nivel internacional, desde 1948 a la fecha se cuenta con diversas normas jurídicas que buscan proteger los datos personales de los individuos, por tanto, se procederá a dividir en tres apartados las regulaciones en: normas, resoluciones, directrices y lineamientos.

II.I.I Normas jurídicas internacionales en materia de datos personales.

París, 10 de diciembre de 1948. La Asamblea de las Naciones Unidas⁷⁵ adopta y proclama la Declaración Universal de los Derechos Humanos,⁷⁶ misma que promueve el respeto a los derechos y libertades, así como la protección que

pues ni siquiera contaban con una legislación general en la materia, ni poseían una autoridad nacional que garantizara el debido ejercicio del mencionado derecho.

México 2003, se dio a conocer sobre de la venta de los datos del padrón electoral a la empresa Choicepoint.

Reino Unido, por su parte en el año 2007, reconoció que extravió dos discos con información confidencial de casi la mitad de la población del país, mientras eran trasladados de un departamento del gobierno a otro, la información contenía los datos bancarios y de seguridad social.

Chile 2011, los datos personales de aproximadamente seis millones de chilenos quedaron publicados en internet.

⁷⁵ En 1948, los estados miembros de las Naciones Unidas eran los siguientes: Afganistán, Arabia Saudita, Argentina, Australia, Belarús, Bélgica, Bolivia, Brasil, Canadá, Chile, China, Colombia, Costa Rica, Cuba, Dinamarca, Ecuador, Egipto, El Salvador, Estados Unidos de América, Etiopía, Federación de Rusia, Filipinas, Francia, Grecia, Guatemala, Haití, Honduras, India, Irán, Iraq, Islandia, Líbano, Liberia, Luxemburgo, México, Myanmar, Nicaragua, Noruega, Nueva Zelandia, Países Bajos, Pakistán, Panamá, Paraguay, Perú, Polonia, Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, República Árabe Siria, República Dominicana, Sudáfrica, Suecia, Tailandia, Turquía, Ucrania, Uruguay, República Bolivariana de Venezuela y Yemen.

⁷⁶ El texto se inspiró en la Declaración de derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789, la comunidad internacional consideró la necesidad de crear una carta de derechos fundamentales que reforzara los valores de las personas después de la segunda guerra mundial, ningún miembro de las Naciones Unidas votó en contra de la Declaración, sin embargo tres países se abstuvieron de votar (Arabia Saudita, Sudáfrica y la Unión Soviética).

tienen los individuos contra injerencias a su vida privada, consagradas en el artículo 12, que a su letra se transcribe:

Artículo 12. Nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques a su honra o a su reputación. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques.

Nueva York, 16 de diciembre de 1966. Fue adoptado y abierto a firma, ratificación y adhesión por la Asamblea General en su resolución 2200 A (XXI), el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos,⁷⁷ con base en el reconocimiento de la dignidad inherente a todos los miembros de la familia humana y de sus derechos iguales e inalienables. Este pacto, entró en vigor el 26 de marzo de 1976,⁷⁸ diez años después de su adopción. En su artículo 17 se contiene lo que a continuación a su letra se transcribe:

Artículo 17. Nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación.

Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.

El artículo 17 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, como se aprecia, guarda similitud con el artículo 12 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos. Sin embargo, en el Pacto se añade como adjetivo la

⁷⁷ Los derechos civiles y políticos son derechos humanos considerados como derechos de libertad e implican una abstención de la intervención del Estado en la libertad de todo ser humano. El objetivo del pacto, fue crear un documento que reforzara la Declaración de los Derechos Humanos de 1948, este pacto y declaración en conjunto con el Pacto de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales, forman la Carta de los Derechos Humanos que protegen los mismos. Establecen mecanismos de control que supervisan que los Estados parte cumplan con el respeto a esos derechos.

⁷⁸ México, se adhiere a este pacto el veinticuatro de marzo de 1981, bajo el mandato del Presidente José López Portillo.

palabra “ilegales”, considerando a las injerencias y ataques a la vida privada, familia, domicilio, correspondencia, honra y reputación, como una acción que prohíbe la ley y por tanto reprochable por los Estados parte.

En 1968, el Parlamento del Consejo de Europa,⁷⁹ emite la resolución 509 sobre los *Humans rights and modern scientific and technical developments*⁸⁰ (Derechos humanos y nuevos logros científicos y técnicos), en las cuales se discute el peligro que representan las nuevas tecnologías de la información en la protección de los derechos humanos. De igual forma, se le pedía aclarar al Comité de Ministros si el convenio europeo de derechos humanos y los demás ordenamientos nacionales eran suficientes para garantizar el derecho a la vida privada frente al avance de las tecnologías. Como resultado, se determinó que eran insuficientes y por tanto, se dictaron las resoluciones de 1973 y 1974 respectivamente tendientes a proteger las bases de datos del sector público y privado.⁸¹

San José, Costa Rica del 7 al 22 de noviembre de 1969 (Pacto San José). La Convención Americana sobre Derechos Humanos, considerando los principios consagrados en la Declaración Universal de los Derechos Humanos, así como reconociendo los derechos esenciales del hombre, los cuales no

⁷⁹ Define las orientaciones y prioridades políticas generales de la Unión Europea. No es una de las instituciones legislativas de la Unión Europea. Lo que hace es establecer un programa político, normalmente adoptando en sus reuniones conclusiones en las que delimita las cuestiones de interés y las actuaciones que han de cometerse.

El Consejo de la Unión Europea negocia y adopta no sólo actos jurídicos sino también documentos, como conclusiones, resoluciones y declaraciones, que no tienen efectos jurídicos. El Consejo utiliza estos documentos para expresar una posición política sobre un tema relacionado con los ámbitos de actuación de la Unión Europea. Estos tipos de documentos únicamente establecen compromisos o posiciones políticos y no están previstos en los tratados. Por tanto, no son jurídicamente vinculantes.

⁸⁰ Si bien, la resolución en cita no tiene fuerza vinculante se considera pertinente ponerlo en este apartado por el antecedente que representa respecto al Convenio 108.

⁸¹ Al no tener carácter vinculante las resoluciones y debido a la importancia de proteger las bases de datos personales del sector público y privado, posteriormente y para lograr el eficaz cumplimiento, se aprobará el 28 de enero de 1981 el Convenio 108.

emanan de ser nacional de un determinado Estado, sino que tienen fundamento en los atributos de la persona⁸² y como tal es necesario proteger la dignidad y privacidad de la misma, estableció en su artículo 11 lo que a continuación a su letra se transcribe:

Artículo 11. Protección de la Honra y de la Dignidad

1. Toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad.
2. Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación.
3. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.

Estrasburgo, Francia, 28 de enero de 1981. Los Estados miembros del Consejo de Europa,⁸³ estuvieron a favor de ampliar la protección de los derechos y de las libertades fundamentales de las personas, concretamente el derecho al respeto de la vida privada, teniendo en cuenta la intensificación de la circulación a través de las fronteras de los datos de carácter personal, que son objeto de tratamientos automatizados, es decir, garantizan el respeto a la vida privada de los individuos a partir de la protección de sus datos, a través del Convenio 108.

Este documento es de suma importancia, pues antes de el no existía una denominación que hiciera referencia al derecho encargado de tutelar los datos personales que ponen en peligro a la intimidad y privacidad de las personas a

⁸² Motivo fundamental para su protección internacional

⁸³ Los Estados parte del convenio son Suecia, Francia, España, Noruega y Alemania, República Federal.

Actualmente, México se encuentra en negociaciones para adherirse al Convenio 108 de la Unión Europea.

través de las intromisiones ilegales por parte de terceros. La relevancia, de este documento consiste en que es el primer ordenamiento que da nombre al derecho ⁸⁴ innominado hasta ese momento, pues en su artículo primero denomina “protección de datos”. ⁸⁵

Igualmente, precisa la definición del termino datos de carácter personal, mismo que se encuentra en el artículo segundo que a su letra se transcribe:

Artículo 2. Definiciones

A los efectos del presente Convenio:

a) "Datos de carácter personal" significa cualquier información relativa a una persona física identificada o identificable ("persona concernida") [...]

Posteriormente, establece en su capitulado, los principios básicos para la protección de datos personales, ⁸⁶ flujos transfronterizos de datos, ⁸⁷ ayuda mutua, ⁸⁸ Comité Consultivo, ⁸⁹ Enmiendas ⁹⁰ y cláusulas finales. ⁹¹

⁸⁴ Es importante no confundir la autodeterminación informativa con el derecho a la protección de datos personales, el primero sólo refiere a la facultad otorgada al individuo para que este pueda controlar y decidir sobre sus datos personales y será parte integrante del derecho a la protección de datos personales.

⁸⁵ Artículo 1. El fin del presente Convenio es garantizar, en el territorio de cada Parte, a cualquier persona física sean cuales fueren su nacionalidad o su residencia, el respeto de sus derechos y libertades fundamentales, concretamente su derecho a la vida privada, con respecto al tratamiento automatizado de los datos de carácter personal correspondientes a dicha persona ("protección de datos").

⁸⁶ Se integra por compromisos de las partes, calidad de los datos, categorías particulares de datos, seguridad de los datos, garantías complementarias para la persona concernida, excepción y restricciones, sanciones y recursos, y protección más amplia.

⁸⁷ Referente a la transmisión de datos en las fronteras nacionales y la transmisión de datos personales cuando se trate de un Estado no contratante por intermedio del territorio de otra parte, con el fin de evitar que dichas transmisiones tengan como resultado burlar la legislación de la parte.

⁸⁸ Esta integrado por cooperación entre las partes, asistencia a las personas concernidas que tengan su residencia en el extranjero, garantías relativas a la asistencia facilitada por las autoridades designadas, denegación de peticiones de asistencia a una autoridad designada, a quien se haya dirigido una petición de asistencia, gastos y procedimientos de asistencia.

⁸⁹ Explica la composición, funciones y procedimiento del Comité.

El día 28 de enero de cada año, se conmemora el día internacional de la protección de datos personales como recordatorio del paradigma emanado del Convenio 108, el objetivo de celebrar esa fecha, es concientizar a la ciudadanía e instituciones gubernamentales sobre la importancia de proteger los datos personales.

Schengen, 14 de Junio de 1985. Los países de Alemania, Bélgica, Francia, Luxemburgo y los Países Bajos, suscribieron un convenio⁹² con la finalidad de suprimir los controles en las fronteras comunes en la circulación de personas y de facilitar en dichas fronteras el transporte y la circulación de mercancías. La aportación de este convenio, consiste en que el artículo 7º se encuadra con el artículo 12 del Convenio 108, a continuación a su letra se transcriben ambos preceptos:

Acuerdo Schengen.

Artículo 7. Las Partes contratantes se prestarán asistencia y garantizarán una cooperación estrecha y permanente para efectuar de forma eficaz los controles y la vigilancia. En particular, procederán a un intercambio de todas las informaciones pertinentes e importantes, con la excepción de los datos nominativos de carácter individual, a no ser que el presente Convenio disponga lo contrario, también procederán a la armonización, en la medida de lo posible, de las instrucciones dadas a los servicios responsables de los controles y fomentarán una formación y una actualización de conocimientos uniformes para el personal destinado a los controles. Dicha cooperación podrá adoptar la forma de un intercambio de funcionarios de enlace.

⁹⁰ Faculta al Comité de Ministros del Consejo de Europa o por el Comité Consultivo, para que propongan enmiendas al convenio en cita.

⁹¹ Establece la entrada en vigor, la adhesión de estados no miembros, cláusula territorial, reservas, denuncia y notificaciones del Convenio.

⁹² En 1999 Schengen se integró en el marco institucional y jurídico de la Unión Europea.

Actualmente los países que se han adherido al acuerdo son: Italia, España, Portugal, Grecia, Austria, Dinamarca, Suecia, Finlandia, Islandia, Noruega, Chipre, República Checa, República Eslovaca, Eslovenia, Estonia, Hungría, Letonia, Lituania, Malta, Polonia y Suiza.

Convenio 108 de la Unión Europea.

Artículo 12. Flujos transfronterizos de datos de carácter personal y el derecho interno.

1. Las disposiciones que siguen se aplicarán a las transmisiones a través de las fronteras nacionales, por cualquier medio que fuere, de datos de carácter personal que sean objeto de un tratamiento automatizado o reunidos con el fin de someterlos a ese tratamiento.

2. Una Parte no podrá, con el fin de proteger la vida privada, prohibir o someter a una autorización especial los flujos transfronterizos de datos de carácter personal con destino al territorio de otra Parte.

3. Sin embargo, cualquier Parte tendrá la facultad de establecer una excepción a las disposiciones del párrafo 2:

a) En la medida en que su legislación prevea una reglamentación específica para determinadas categorías de datos de carácter personal o de ficheros automatizados de datos de carácter personal, por razón de la naturaleza de dichos datos o ficheros, a menos que la reglamentación de la otra Parte establezca una protección equivalente;

b) cuando la transmisión se lleve a cabo a partir de su territorio hacia el territorio de un Estado no contratante por intermedio del territorio de otra Parte, con el fin de evitar que dichas transmisiones tengan como resultado burlar la legislación de la Parte a que se refiere el comienzo del presente párrafo.

Europa, 24 de Octubre de 1995. El Parlamento Europeo y el Consejo de la Unión Europea emiten la directiva 46, relativa a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de esos datos.⁹³

⁹³ La aportación de la directiva 46, consistió en puntualizar como deber ser el tratamiento de los datos personales.

El contenido de la directiva 46, establece que se aplicará al tratamiento total o parcialmente automatizado de datos personales, o bien a aquellos datos que por su tipo de fuente no puedan ser automatizados, establece las condiciones generales para la licitud en el tratamiento⁹⁴ de datos personales, la accesibilidad que tiene el titular de los mismos, así como, los recursos y sanciones para quienes incurran o infrinjan el tratamiento de los datos personales e indica las condiciones en las cuales se llevaran a cabo las transferencias de datos personales.

Niza, Francia, 7 de Diciembre de 2000. El Parlamento Europeo, el Consejo y la Comisión proclamaron solemnemente la Carta de Derechos Fundamentales de la Unión Europea,⁹⁵ conviene señalar los siguientes artículos que a su letra se transcriben:

Artículo 1. La dignidad humana es inviolable. Será respetada y protegida.

Artículo 7. Respeto de la vida privada y familiar Toda persona tiene derecho al respeto de su vida privada y familiar, de su domicilio y de sus comunicaciones.

Artículo 8. Protección de datos de carácter personal

1. Toda persona tiene derecho a la protección de los datos de carácter personal que la conciernan.

2. Estos datos se tratarán de modo leal, para fines concretos y sobre la base del consentimiento de la persona afectada o en virtud de otro fundamento legítimo

⁹⁴ Cuando se habla de tratamiento de datos personales, se entiende como la serie de pasos que realiza la persona que concentra y resguarda los datos personales ya sea en formatos electrónicos (bases de datos) o bien soporte físico a falta de automatización, ello con la finalidad de guardar la confidencialidad de los mismos y evitar la vulneración de derechos fundamentales. Para que el tratamiento de los datos personales sea lícito, se requieren los siguientes principios: calidad de los datos personales y legitimación del tratamiento de los datos.

⁹⁵ Es a través de la Carta de Derechos Fundamentales del año 2000, cuando la protección de datos personales pasa a ser considerado como un derecho fundamental en la Unión Europea.

previsto por la ley. Toda persona tiene derecho a acceder a los datos recogidos que la conciernan y a su rectificación.

3. El respeto de estas normas quedará sujeto al control de una autoridad independiente.

La Carta de Derechos Fundamentales de la Unión Europea refleja claramente la experiencia total en la configuración del derecho fundamental de la protección de datos personales que parte de la dignidad de la persona en que le sean reconocidos su derecho a la privacidad como expresa el artículo 7º.

Roma, Italia, 29 de Octubre de 2004. Se aprueba por los Estados miembros de la Unión Europea el Tratado por el que se establece una Constitución para Europa, misma que en la Parte II, artículo II-67 y II-68 establece el derecho a la privacidad y a la protección de datos personales, en el mismo sentido que en la Carta de Derechos Fundamentales de la Unión Europea del año 2000.⁹⁶

II.1.II Resoluciones Internacionales en materia de datos personales.

14 de diciembre de 1990. La Asamblea General de las Naciones Unidas, aprueba los principios rectores sobre la reglamentación de los ficheros computarizados de datos personales a través de la resolución 45/95, derivada a su vez de la resolución 1990/42 de la Comisión de Derechos Humanos, emitida el 6 de marzo del mismo año. De igual forma, los estados con base en estos principios deberán adoptar la protección de datos personales en sus legislaciones nacionales.

Los principios, que se contienen en citada resolución son los siguientes:

⁹⁶ Véase página 50.

- Principio de licitud y lealtad.⁹⁷
- Principio de exactitud.⁹⁸
- Principio de finalidad.⁹⁹
- Principio de acceso de la persona interesada.¹⁰⁰
- Principio de no discriminación.¹⁰¹
- Facultad de establecer excepciones.¹⁰²
- Principio de seguridad.¹⁰³

⁹⁷ Los datos relativos a las personas no deben ser recolectados de manera ilícita o través de procedimientos desleales. Asimismo, no deben ser utilizados de manera distinta a lo establecido en los principios y propósitos de la Carta de las Naciones Unidas.

⁹⁸ Las personas encargadas de la creación de los ficheros tienen la obligación de verificar la exactitud y pertinencia de los datos personales capturados a fin de corregir los errores que por omisión se causen. De igual forma, deberán ser actualizados de manera periódica cuando se utilicen datos que obren en un expediente, mientras se estén procesando.

⁹⁹ La finalidad de un fichero y utilización debe especificarse y justificarse y hacer del conocimiento del titular de los datos personales, ningún dato personal puede ser revelado sin el consentimiento de la persona interesada, o con un fin distinto de aquel que la persona hubiere aceptado, el periodo de conservación de los datos personales no puede exceder del necesario para cumplir la finalidad con que se haya registrado.

¹⁰⁰ Toda persona tiene derecho a saber si la información que se esta procesando le concierne, de forma inteligible y sin generarle gastos y demoras, así como a obtener respuesta de ello en un plazo considerable de tiempo. De igual forma todas las personas tienen derecho a la rectificación de sus datos cuando estos sean considerados como inexactos o erróneos. El costo de actualización del fichero correrá a cargo del responsable del mismo.

¹⁰¹ No pueden registrarse datos, que puedan generar una discriminación ilícita o arbitraria para su titular, como puede ser el origen racial o étnico, color, vida sexual, opiniones políticas, convicciones religiosas, filosóficas o de otro tipo, o sobre la participación en una asociación o la afiliación a un sindicato.

¹⁰² Solo puede haber excepciones a los principios de licitud y lealtad, exactitud, finalidad y acceso a la persona interesada, cuando sea necesario para proteger la seguridad nacional, el orden público, la salud o la moral pública y en particular, los derechos y libertades de los demás, especialmente de personas perseguidas, a reserva de que estas excepciones se hayan previsto expresamente por la ley o por una reglamentación equivalente, adoptada de conformidad con el sistema jurídico nacional, en que se definan expresamente los límites y se establezcan las garantías apropiadas.

¹⁰³ Se deben tomar medidas apropiadas, para cuidar los ficheros contra riesgos naturales que pueda generar la pérdida o destrucción en el siniestro y contra el riesgo humano derivados del

- Control y Sanciones.¹⁰⁴
- Flujo de datos a través de las fronteras.¹⁰⁵
- Campo de aplicación.¹⁰⁶

II.I.III Directrices y lineamientos internacionales en materia de datos personales.

23 de septiembre de 1980. La Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico (OCDE)¹⁰⁷ emite las directrices que regulan la protección de la privacidad y el flujo transfronterizo de datos personales y reconoce:

- que, aunque las leyes y políticas nacionales pueden diferir, los países miembros¹⁰⁸ tienen un interés común en proteger la privacidad y las libertades individuales, así como en reconciliar los valores fundamentales pero contradictorios como la privacidad y el libre flujo de información;

acceso sin autorización, la utilización encubierta de datos o la contaminación por virus informático.

¹⁰⁴ Establece que cada legislación nacional, es la encargada de controlar que se cumplan los principios enunciados en supra líneas y deben ofrecer garantías de imparcialidad, de independencia con respecto a las personas u organismos responsables del procesamiento de los datos o de su aplicación y de competencia técnica. En caso de violaciones a los principios deben preverse sanciones penales y de otro tipo así como recursos individuales apropiados.

¹⁰⁵ Cuando la legislación en materia de protección a la vida privada sea comparable entre uno o más países y que exista flujo de datos personales, estos pueden circular tan libremente como en el interior de cada uno de los territorios respectivos. Cuando no sean comparables, no se podrán imponer limitaciones injustificadas a dicha circulación, y sólo en la medida en que así lo exija la protección de la vida privada.

¹⁰⁶ Los principios enunciados deben aplicarse a todos los ficheros computarizados, tanto públicos como privados y, por extensión facultativa y a reserva de las adaptaciones pertinentes, a los ficheros manuales. Podrían tomarse disposiciones particulares, igualmente facultativas, para extender la aplicación total o parcial de estos principios a los ficheros de las personas jurídicas, en particular cuando contengan en parte información sobre personas físicas.

¹⁰⁷ Con la emisión de las directrices pretende fomentar el libre flujo de información entre los Países Miembros y evitar la creación de obstáculos injustificados para el desarrollo de las relaciones socioeconómicas entre los Países Miembros.

¹⁰⁸ Alemania, Austria, Bélgica, Canadá, Dinamarca, España, Estados Unidos, Francia, Grecia, Irlanda, Islandia, Italia, Luxemburgo, Noruega, Países Bajos, Portugal, Reino Unido, Suecia, Suiza y Turquía. Los países siguientes se han convertido posteriormente en miembros mediante adhesión en las fechas indicadas: Japón, Finlandia, Australia, Nueva Zelanda, México, República Checa, Hungría, Polonia, Corea y Eslovaquia. La Comisión de las Comunidades Europeas participa en los trabajos de la OCDE.

- que el tratamiento automático y los flujos transfronterizos de datos personales crean nuevas formas de relaciones entre los países y requieren la elaboración de normas y prácticas compatibles;
- que los flujos transfronterizos de datos personales contribuyen al desarrollo socioeconómico;
- que la legislación local relativa a la protección de la privacidad y los flujos transfronterizos de personal pueden obstaculizar esos flujos transfronterizos;

De igual forma, en este documento la OCDE, recomienda a los países miembros tengan en cuenta en su legislación interna los principios relativos a la protección de la privacidad y las libertades individuales establecidos en las Directrices. Así como, se esfuercen por eliminar o evitar que aparezcan, en nombre de la protección de la privacidad, obstáculos injustificados para los flujos transfronterizos de datos personales y colaboren en la implantación de las directrices, igualmente, convengan cuanto antes en los procedimientos específicos de consulta y cooperación para la aplicación de esas Directrices.

En la parte primera de las directrices, se contiene el alcance que tienen los datos personales del sector público y privado en cuanto a que el tratamiento puede suponer un peligro para la privacidad y las libertades individuales. La parte segunda se refiere a los principios básicos de aplicación nacional, los cuales son los siguientes:

- Principio de limitación de recogida.¹⁰⁹
- Principio de calidad de los datos.¹¹⁰

¹⁰⁹ La obtención de los datos personales, debe ser obtenido de manera legal y honesta, asimismo deberá de realizarse con el conocimiento y consentimiento del titular de los datos.

¹¹⁰ Los datos que se recopilan siempre deben de ser acorde a los fines para los que se van a usar y deberán ser actualizados.

- Principio de especificación de los fines.¹¹¹
- Principio de limitación de uso.¹¹²
- Principio de salvaguarda de la seguridad.¹¹³
- Principio de transparencia.¹¹⁴
- Principio de participación individual.¹¹⁵
- Principio de responsabilidad.¹¹⁶

En la parte Tercera de las directrices establece los principios básicos de aplicación internacional para el libre flujo y restricciones legítimas de los datos personales, mismos que consisten en lo siguiente:

- Todo País Miembro debería tener en cuenta las implicaciones para los demás Países Miembros del tratamiento nacional y la re-exportación de datos personales.
- Los Países Miembros deberían tomar todas las medidas oportunas y razonables para garantizar que los flujos transfronterizos de datos personales, incluido el tránsito a través de un País Miembro, sea ininterrumpido y seguro.

¹¹¹ La finalidad de la recolección de datos personales debe especificarse en el momento en que son recabados.

¹¹² Los datos personales no deben revelarse a excepción de que se cuente con el consentimiento del titular o por imperativo legal.

¹¹³ Los datos personales deben ser protegidos contra riesgos como pérdida o acceso no autorizado, destrucción, uso, modificación o revelación de datos.

¹¹⁴ Se deben señalar, los medios para establecer la existencia y la naturaleza de los datos personales, así como los fines principales para los que se van a usar, así como la identidad y el domicilio habitual del inspector de datos.

¹¹⁵ Toda persona tiene derecho a saber si los entes públicos o privados tienen información sobre ella, en un plazo considerable de tiempo sin demora y sin gastos excesivos.

¹¹⁶ A toda persona encargada del tratamiento de datos personales (inspector de datos), se le deberían pedir responsabilidades por el cumplimiento de las medidas que permiten la aplicación de los principios antes expuestos.

- Todo País Miembro debería evitar el restringir los flujos transfronterizos de datos personales entre él y otro País Miembro, excepto si éste último todavía no respeta sustancialmente estas Directrices o si la re-exportación de esos datos pudiera transgredir su legislación nacional sobre privacidad. Pero un País Miembro puede imponer restricciones respecto de ciertas categorías de datos personales para los que su legislación doméstica sobre privacidad contempla normas concretas dictadas por la naturaleza de esos datos, y para los demás Estados Miembros que no tienen prevista una protección similar.
- Los Países miembros deberían evitar el elaborar leyes, políticas y prácticas en nombre de la protección de la privacidad y las libertades individuales que pudieran crear obstáculos a los flujos transfronterizos.

Como excepción a los principios contenidos en la parte segunda y tercera de estas Directrices, se encuentran incluidas las relativas a la soberanía nacional, la seguridad nacional y la política pública.¹¹⁷ Sin embargo, deben ser las menos posibles y puestas en conocimiento del público.

La parte cuarta establece la implantación nacional, respecto a los principios establecidos en la parte segunda y tercera de las directrices en cita. La quinta parte corresponde a la cooperación internacional que facilite el intercambio de información y la ayuda mutua en los asuntos de investigación y procedimiento en cuestión.

Estrasburgo, Francia, 15-18 de Octubre de 2008. Se llevó a cabo la trigésima Conferencia Internacional de Autoridades Protección de Datos y Privacidad, en la cual, se propusieron estándares internacionales sobre protección de datos personales, con la finalidad de definir un conjunto de principios y derechos que garanticen la efectiva y uniforme protección de la privacidad a nivel internacional.

¹¹⁷ En este caso en particular se entiende como política pública al orden público.

Así como, facilitar los flujos internacionales de datos de carácter personal necesario en un mundo globalizado. Los estándares son dirigidos a todo tratamiento de datos personales total o parcialmente automatizado o realizado de forma estructurada ya sea en el sector público o privado.

Las mismas limitaciones que se han explicado con anterioridad se encuentran explícitas en los estándares en cita, es decir, que la única excepción aplicada al caso consiste en aras de salvaguardar la seguridad nacional, la seguridad pública y añade la seguridad de salud pública o la protección de los derechos y libertades de los demás.

De igual forma, describe los principios de lealtad y legalidad, finalidad, proporcionalidad, calidad, transparencia y responsabilidad que guardan similitud con los explicados en párrafos anteriores.¹¹⁸ Establece en su apartado tercero el principio general de legitimación que describe los supuestos bajo los cuales pueden ser tratados los datos personales. Especifica los datos personales de carácter sensible,¹¹⁹ la prestación de servicios en el tratamiento, las transferencias internacionales, los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición de datos personales,¹²⁰ así como el procedimiento para ejercerlos.

En su apartado quinto, expone los temas concernientes a la seguridad que radica en el deber de confidencialidad en el tratamiento de datos personales. El apartado sexto, se conforma por el cumplimiento y supervisión que señala medidas proactivas, cooperación y coordinación y responsabilidades.

¹¹⁸ Véase página de la 51 a la 55.

¹¹⁹ Son los datos que afectan la esfera más íntima del hombre y su utilización indebida puede originar una discriminación y por lo tanto generar un riesgo alto para el titular.

¹²⁰ Actualmente, conocidos como derechos ARCO.

Con base en lo expuesto anteriormente, la trigésima Conferencia Internacional de Autoridades Protección de Datos y Privacidad, resolvió lo siguiente:

- Instar a las Autoridades de Protección de Datos y Privacidad acreditadas ante la Conferencia Internacional a dar la máxima difusión a la Propuesta Conjunta para la Redacción de Estándares Internacionales para la Protección de la Privacidad en relación con Tratamiento de Datos de Carácter Personal.
- Encomendar a las Autoridades organizadoras de la 31ª y 32ª Conferencias Internacionales la coordinación de un Grupo de Contacto, integrado por las Autoridades de Protección de Datos y Privacidad que así lo deseen, que se encargará de: la promoción y difusión de propuesta conjunta entre entidades privadas, expertos y organismos públicos nacionales e internacionales como base para un futuro trabajo para la elaboración de un convenio universal vinculante, y en particular entre las instituciones y organizaciones mencionadas en la Declaración de Montreux; y explorar e informar sobre otras formas en que la propuesta conjunta podría utilizarse como base para el desarrollo de la comprensión y la cooperación internacionales sobre protección de datos y la privacidad, particularmente en el contexto de permitir las transferencias internacionales de datos personales, que tendrán lugar de un modo que proteja los derechos y libertades de los individuos.

Varsovia, Polonia, 23-26 de septiembre de 2013. Organización de los Estados Americanos. La trigésima quinta Conferencia Internacional de Protección de Datos Personales y Privacidad,¹²¹ resuelve en el sentido de hacer un llamado a los gobiernos para abogar por la adopción de un protocolo adicional al artículo 17 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos,

¹²¹ Tomó en consideración el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas en 1966 y ratificado por 167 Estados. Véase página de la 44 a la 45.

que consolide los estándares que han sido desarrollados y apoyados por la Conferencia Internacional, con la finalidad de conformar unos estándares de aplicación global para la protección de datos y la protección de la privacidad de conformidad con el Estado de derecho.

II.II Regulación jurídica de la protección de datos personales en México.

En la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917, se establecieron derechos relativos a la libertad individual, la inviolabilidad de correspondencia y domicilio,¹²² así como posteriormente el secreto a las comunicaciones privadas, derechos directamente vinculados con la intimidad de las personas.

En el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917¹²³ no se contemplaba el derecho a la información y mucho

¹²² Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. No podrá librarse ninguna orden de aprehensión o detención, sino por la autoridad judicial, sin que preceda denuncia, acusación o querrela de un hecho determinado que la ley castigue con pena corporal, y sin que estén apoyadas aquéllas por declaración, bajo protesta, de persona digna de fe o por otros datos que hagan probable la responsabilidad del inculpado, hecha excepción de los casos de flagrante delito en que cualquiera persona puede aprehender al delincuente y a sus cómplices, poniéndolos sin demora a disposición de la autoridad inmediata. Solamente en casos urgentes, cuando no haya en el lugar ninguna autoridad judicial, y tratándose de delitos que se persiguen de oficio, podrá la autoridad administrativa, bajo su más estrecha responsabilidad, decretar la detención de un acusado, poniéndolo inmediatamente a disposición de la autoridad judicial. En toda orden de cateo, que sólo la autoridad judicial podrá expedir y que será escrita, se expresará lugar que ha de inspeccionarse, la persona o personas que hayan de aprehenderse y los objetos que se buscan, a lo que únicamente debe limitarse la diligencia, levantándose al concluirla, una acta circunstanciada, en presencia de dos testigos propuestos por el ocupante del lugar cateado o en su ausencia o negativa, por la autoridad que practique la diligencia.

La autoridad administrativa podrá practicar visitas domiciliarias únicamente para cerciorarse de que se han cumplido los reglamentos sanitarios y de policía; y exigir la exhibición de los libros y papeles indispensables para comprobar que se han acatado las disposiciones fiscales, sujetándose en estos casos, a las leyes respectivas y a las formalidades prescriptas para los cateos.

¹²³ Artículo 6. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque la moral, los derechos de tercero, provoque algún delito, o perturbe el orden público.

menos se hacia referencia como tal a la protección de datos personales.¹²⁴ Sin embargo, en su primera reforma al artículo en cita, para ser preciso el día 6 de diciembre de 1977, se reconoció el derecho a la información de las personas, quedando de la siguiente manera:

Artículo 6. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino el caso de que ataque a la moral, los derechos de tercero, provoque algún delito o perturbe el orden público; el derecho a la información será garantizado por el Estado.

Posteriormente, el 11 de junio del año 2002, se expide la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental,¹²⁵ misma que en su capítulo IV, establece en siete artículos la protección de datos personales:¹²⁶

- Artículo 20. Enuncia la responsabilidad de los sujetos obligados¹²⁷ en cuanto al manejo de datos personales.
- Artículo 21. Expresa la prohibición que tienen los sujetos obligados para la difusión, distribución o comercialización de los datos personales, sin el consentimiento expreso del titular.

¹²⁴ Recordemos que tal denominación se realizó hasta el año de 1981, a través del Convenio 108 del Consejo de Europa. Véase página 41. Por tanto, en México se garantizaba la intimidad de las personas a través del artículo 16 constitucional.

¹²⁵ Producto de las presiones sociales, los ciudadanos y grupos de la asociación empiezan a cuestionar el actuar de sus gobernantes. Ley abrogada el día 09 de mayo de 2016.

¹²⁶ Estos artículos van encaminados a los principios expuestos en los lineamientos sobre el tratamiento de datos personales en sistemas automatizados.

¹²⁷ Son sujetos obligados: El Poder Ejecutivo Federal, la Administración Pública Federal y la Procuraduría General de la República; el Poder Legislativo Federal, integrado por la Cámara de Diputados, la Cámara de Senadores, la Comisión Permanente y cualquiera de sus órganos; el Poder Judicial de la Federación y el Consejo de la Judicatura Federal; los órganos constitucionales autónomos; los tribunales administrativos federales y cualquier otro órgano federal.

- Artículo 22. Determina los supuestos bajos los cuales no se requiere el consentimiento del titular para proporcionar los datos personales.
- Artículo 23. Indica la obligación de los sujetos para informar al Instituto Federal de Acceso a la Información Pública (antes IFAI ahora INAI), sobre los sistemas de bases de datos personales con los que cuenten.
- Artículo 24. Menciona el procedimiento a través del cual las personas, pueden solicitar a los entes públicos o privados conocer los datos en relación a su persona que puedan concentrar. De igual forma, indica que la respuesta deberá otorgarse en un plazo no mayor a 10 días hábiles, siendo este trámite de manera gratuita a menos de que se generen gastos por envío de la información.
- Artículo 25. Contiene el procedimiento para la rectificación de datos personales, lo cual deberá ser llevado a cabo en un plazo que no exceda los 30 días hábiles.
- Artículo 26. Se otorga la facultad de interponer recurso ante la negativa de entregar o corregir datos personales y ante el caso de que la respuesta a lo establecido por el art. 24 y 25 exceda los plazos descritos.

Esta ley, tendiente a regular la transparencia y el acceso a la información pública gubernamental, contemplaba la protección de datos personales como una excepción o límite al derecho de acceso a la información. Es decir, toda persona tiene el derecho a solicitar todo tipo de informaciones que obre en posesión de los sujetos obligados¹²⁸ con excepción de aquella que contenga información confidencial¹²⁹ o reservada.¹³⁰

¹²⁸ Véase pagina 60.

¹²⁹ El artículo 18 y 19 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública del

La diferencia entre la información confidencial y la información reservada radica en los plazos estipulados para hacerla del conocimiento público, pues la primera siempre estará sustraída del conocimiento público, cuyo acceso solo puede ser a petición del titular de los datos y la segunda esta sujeta a un plazo determinado de tiempo, va de los cinco a los diez años, para ser clasificada con tal carácter se debe justificar que el riesgo que se corre con su divulgación es más grande que el interés público, a través de una prueba de daño. Sin embargo, si el riesgo que se tiene con su publicación fenece antes de los plazos de reserva que se estipulen, se estará en la obligación de ponerla a disposición del público en general, en dicho momento.

De igual forma, la ley del 2002, únicamente contemplaba el derecho de acceso y rectificación de los datos personales, o sea, en ese momento no se encontraban mecanismos establecidos para cancelar u oponerse al tratamiento

2002 (actualmente abrogada) establecía como información confidencial la siguiente:

I. La entrega con tal carácter por los particulares a los sujetos obligados, de conformidad con lo establecido en el Artículo 19, y

II. Los datos personales que requieran el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización en los términos de esta Ley.

No se considerará confidencial la información que se halle en los registros públicos o en fuentes de acceso público.

Artículo 19. Cuando los particulares entreguen a los sujetos obligados la información a que se refiere la fracción I del artículo anterior, deberán señalar los documentos que contengan información confidencial, reservada o comercial reservada, siempre que tengan el derecho de reservarse la información, de conformidad con las disposiciones aplicables. En el caso de que exista una solicitud de acceso que incluya información confidencial, los sujetos obligados la comunicarán siempre y cuando medie el consentimiento expreso del particular titular de la información confidencial.

¹³⁰ Artículo 13. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya difusión pueda:

I. Comprometer la seguridad nacional, la seguridad pública o la defensa nacional

II. Menoscar la conducción de las negociaciones o bien, de las relaciones internacionales, incluida aquella información que otros estados u organismos internacionales entreguen con carácter de confidencial al Estado Mexicano;

III. Dañar la estabilidad financiera, económica o monetaria del país;

IV. Poner en riesgo la vida, la seguridad o la salud de cualquier persona, o

V. Causar un serio perjuicio a las actividades de verificación del cumplimiento de las leyes, prevención o persecución de los delitos, la impartición de la justicia, la recaudación de las contribuciones, las operaciones de control migratorio, las estrategias procesales en procesos judiciales o administrativos mientras las resoluciones no causen estado.

de los datos que obraban en organismos públicos y particulares, pese a la disposición de la ley consistente en facultar al entonces Instituto Federal de Acceso a la Información (IFAI) ahora Instituto Nacional de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI) para publicar lineamientos en materia de protección de datos personales.¹³¹

Sin embargo, los organismos que concentraban datos personales, resolvían sus problemáticas de datos personales a través de los Comités de Transparencia establecidos, o bien, por medio de las Unidades de Transparencia.¹³²

Posteriormente en 2007, se tuvo la necesidad de reformar de nueva cuenta el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con la finalidad de que en la última adhesión realizada en 1977 no fuera meramente un pronunciamiento carente de contenido y así 30 años después se reforma el artículo adicionando un segundo párrafo con siete fracciones, que a su letra se transcribe:

Artículo 6. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino el caso de que ataque a la moral, los derechos de tercero, provoque algún delito o perturbe el orden público; el derecho a la información será garantizado por el Estado.

Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los estados y el Distrito Federal en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

¹³¹ Artículo 37. El Instituto tendrá las siguientes atribuciones:

IX. Establecer los lineamientos y políticas generales para el manejo, mantenimiento, seguridad y protección de los datos personales, que estén en posesión de las dependencias y entidades;

¹³² Por ejemplo cuando los titulares solicitaban el acceso a hojas de servicio o expedientes clínicos.

- I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, es pública solo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.
- II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.
- III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de estos.
- IV. Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos. Estos procedimientos se sustanciarán ante órganos u organismos especializado e imparciales, y con autonomía operativa, de gestión y de decisión.
- V. Los sujetos obligados deberán preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados y publicarán a través de los medios electrónicos disponibles, la información completa y actualizada sobre sus indicadores de gestión y el ejercicio de los recursos públicos.
- VI. Las leyes determinarán la manera en que los sujetos obligados deberán hacer pública la información relativa a los recursos públicos que entreguen a personas físicas o morales.
- VII. La inobservancia a las disposiciones en materia de acceso a la información pública será sancionada en los términos que dispongan las leyes.

El artículo 6° Constitucional, establece los principios y bases del ejercicio del derecho de acceso a la información, delimitando que información es susceptible de ser pública, la protección de datos personales de manera enunciativa, la gratuidad de la información al que tiene derecho toda persona,

los mecanismos de acceso a la información a través de los organismos garantes y las obligaciones de los sujetos obligados por ley, así como las sanciones y medidas de apremio ante la inobservancia de las disposiciones legales en la materia.

Con relación a lo anteriormente expuesto, tras la reforma en cita se armonizó el derecho a la protección de datos personales con el derecho de acceso a la información pública y el 30 de abril de 2009 se adiciona la fracción XXIX-O al artículo 73 constitucional, a través del cual se faculta al Congreso para legislar en materia de protección de datos personales en posesión de los particulares. En la misma anualidad, siendo el 1 de junio, se reforma al artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mediante la cual se reconoce este derecho quedando como a su letra se transcribe:

Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición,¹³³ en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.

No podrá librarse orden de aprehensión sino por la autoridad judicial y sin que proceda denuncia o querrela de un hecho que la ley señale como delito, sancionado con pena privativa de libertad y obren datos que establezcan que se

¹³³ Finalmente se da el reconocimiento total de los derechos ARCO (acceso, rectificación, cancelación y oposición). Recordando que en la normativa anterior solo se hacía referencia al acceso y rectificación.

ha cometido ese hecho y que exista la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión.

[...]

Bajo este contexto, el 5 de julio de 2010, se expide la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares, la cual establece a lo largo de su cuerpo normativo los principios de la protección de datos personales, los derechos de los titulares de los datos personales, el ejercicio de los derechos ARCO (acceso, rectificación, cancelación y oposición), transferencia de datos, autoridades en materia de datos personales, procedimiento de protección de derechos, procedimiento de verificación, procedimientos de imposición de sanciones, infracciones y sanciones, así como delitos en materia del tratamiento indebido de datos personales.

No obstante, dicha ley solo es exclusiva de los particulares, por lo que se deja un vacío en los datos personales que se encuentran en posesión de los sujetos obligados, estos últimos tenían que recurrir a lo establecido en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, los preceptos constitucionales, o bien a las resoluciones emitidas en los Comités de Transparencia internos.

En Junio de 2013, se reforma el párrafo primero del artículo 6º Constitucional,¹³⁴ adicionando de manera puntual: la vida privada, el derecho de

¹³⁴ Artículo 6o. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado. Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión. El Estado garantizará el derecho de acceso a las tecnologías de la información y comunicación, así como a los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, incluido el de banda ancha e internet. Para tales efectos, el Estado establecerá condiciones de competencia efectiva en la prestación de dichos servicios.

réplica, las facultades del derecho a la información,¹³⁵ el derecho de acceso a las nuevas tecnologías de la información y comunicación.

Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo se observará lo siguiente: A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

I. a VII. ...

B. En materia de radiodifusión y telecomunicaciones:

I. El Estado garantizará a la población su integración a la sociedad de la información y el conocimiento, mediante una política de inclusión digital universal con metas anuales y sexenales.

II. Las telecomunicaciones son servicios públicos de interés general, por lo que el Estado garantizará que sean prestados en condiciones de competencia, calidad, pluralidad, cobertura universal, interconexión, convergencia, continuidad, acceso libre y sin injerencias arbitrarias.

III. La radiodifusión es un servicio público de interés general, por lo que el Estado garantizará que sea prestado en condiciones de competencia y calidad y brinde los beneficios de la cultura a toda la población, preservando la pluralidad y la veracidad de la información, así como el fomento de los valores de la identidad nacional, contribuyendo a los fines establecidos en el artículo 3o. de esta Constitución.

IV. Se prohíbe la transmisión de publicidad o propaganda presentada como información periodística o noticiosa; se establecerán las condiciones que deben regir los contenidos y la contratación de los servicios para su transmisión al público, incluidas aquellas relativas a la responsabilidad de los concesionarios respecto de la información transmitida por cuenta de terceros, sin afectar la libertad de expresión y de difusión.

V. La ley establecerá un organismo público descentralizado con autonomía técnica, operativa, de decisión y de gestión, que tendrá por objeto proveer el servicio de radiodifusión sin fines de lucro, a efecto de asegurar el acceso al mayor número de personas en cada una de las entidades de la Federación, a contenidos que promuevan la integración nacional, la formación educativa, cultural y cívica, la igualdad entre mujeres y hombres, la difusión de información imparcial, objetiva, oportuna y veraz del acontecer nacional e internacional, y dar espacio a las obras de producción independiente, así como a la expresión de la diversidad y pluralidad de ideas y opiniones que fortalezcan la vida democrática de la sociedad.

El organismo público contará con un Consejo Ciudadano con el objeto de asegurar su independencia y una política editorial imparcial y objetiva. Será integrado por nueve consejeros honorarios que serán elegidos mediante una amplia consulta pública por el voto de dos terceras partes de los miembros presentes de la Cámara de Senadores o, en sus recesos, de la Comisión Permanente. Los consejeros desempeñarán su encargo en forma escalonada, por lo que anualmente serán sustituidos los dos de mayor antigüedad en el cargo, salvo que fuesen ratificados por el Senado para un segundo periodo.

El Presidente del organismo público será designado, a propuesta del Ejecutivo Federal, con el voto de dos terceras partes de los miembros presentes de la Cámara de Senadores o, en sus recesos, de la Comisión Permanente; durará en su encargo cinco años, podrá ser designado para un nuevo periodo por una sola vez, y sólo podrá ser removido por el Senado mediante la misma mayoría.

El Presidente del organismo presentará anualmente a los Poderes Ejecutivo y Legislativo de la Unión un informe de actividades; al efecto comparecerá ante las Cámaras del Congreso en los términos que dispongan las leyes.

VI. La ley establecerá los derechos de los usuarios de telecomunicaciones, de las audiencias, así como los mecanismos para su protección.

¹³⁵ Buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.

De igual forma, el 7 de febrero de 2014 se reforma el artículo 6º, puntualizando los conceptos de información pública, sujetos obligados, organismos autónomos especializados para ejercer los mecanismos de acceso a la información pública y procedimientos de revisión, motivo por el cual se modificaron las fracciones I,¹³⁶ IV¹³⁷ y V,¹³⁸ así como, adiciona la fracción VIII , en la cual se hace mención que la Federación contará con un organismo especializado,¹³⁹ autónomo e imparcial en materia de acceso a la información pública y protección de datos personales. Además, en esa misma fecha, se adicionan las fracciones XXIX-S¹⁴⁰ y XXIX-T¹⁴¹ al artículo 73, facultando al Congreso para expedir leyes generales en materia de acceso a la información y protección de datos personales, al igual, que en materia de archivos.

En consecuencia, al facultar al Congreso para expedir leyes generales en materia de acceso a la información pública y protección de datos personales, se

¹³⁶ I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.

¹³⁷ IV. Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales que establece esta Constitución.

¹³⁸ V. Los sujetos obligados deberán preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados y publicarán, a través de los medios electrónicos disponibles, la información completa y actualizada sobre el ejercicio de los recursos públicos y los indicadores que permitan rendir cuenta del cumplimiento de sus objetivos y de los resultados obtenidos.

¹³⁹ Este fracción, se refiere a la estructura, organización y funciones del Instituto Nacional de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales (INAI)

¹⁴⁰ XXIX-S. Para expedir las leyes generales reglamentarias que desarrollen los principios y bases en materia de transparencia gubernamental, acceso a la información y protección de datos personales en posesión de las autoridades, entidades, órganos y organismos gubernamentales de todos los niveles de gobierno.

¹⁴¹ XXIX-T. Para expedir la ley general que establezca la organización y administración homogénea de los archivos en los órdenes federal, estatal, del Distrito Federal y municipal, que determine las bases de organización y funcionamiento del Sistema Nacional de Archivos.

abrogó la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental de 2002 y se expide el 04 de mayo de 2015 la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, misma que da la apertura¹⁴² para separar la protección de datos personales del acceso a la información pública, otorgando a cada derecho su propia normativa.

Prueba de lo anterior, es la reciente expedición de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados¹⁴³ del 27 de Enero del 2017. En ella, se contienen las disposiciones que deben observar y hacer cumplir los sujetos obligados en materia de protección de datos personales, en específico establece disposiciones generales, principios y deberes, derechos de los titulares y su ejercicio, relación del responsable y encargado de los datos, comunicaciones de los datos personales, acciones preventivas en materia de datos personales, responsables en materia de protección de datos personales en posesión de los sujetos obligados, organismos garantes, de los procedimientos de impugnación en materia de protección de datos personales en posesión de sujetos obligados, facultad de verificación del instituto y los organismos garantes, medidas de apremio y responsabilidades.

¹⁴² Actualmente, en México la regulación de los derechos de acceso a la información pública y protección de datos personales, se contienen en el artículo 6º y 16 constitucional, Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Ley General de Protección de Datos Personales en posesión de los Sujetos Obligados y en la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares.

¹⁴³ Esta ley es reglamentaria de los artículos 6º Base A y 16 Constitucional.

II.III Regulación jurídica de la protección de datos personales en el Estado de Michoacán.

En Michoacán, La Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán de Ocampo,¹⁴⁴ se armonizó con la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública conforme a lo dispuesto en su transitorio quinto.¹⁴⁵

De igual forma, en el artículo sexto transitorio de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, establece que las normas federales ¹⁴⁶ y locales relativas a la protección de datos personales permanecerían vigentes hasta en tanto entrará en vigor la Ley estatal de la materia derivada de la Ley General que debiera expedirse.

Bajo este contexto, y al haberse cumplido el supuesto descrito en el artículo sexto transitorio con la expedición de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, el estado de Michoacán de Ocampo cuenta con un plazo de seis meses para ajustar sus disposiciones previstas en las leyes de la materia. Es decir, tienen como plazo al mes de julio de 2017 para emitir su ley estatal correspondiente en materia de protección de datos personales en posesión de sujetos obligados, de no hacerlo en el término establecido podrán aplicar de manera directa lo contemplado en la Ley General.

¹⁴⁴ Publicada en el periódico oficial del estado de Michoacán de Ocampo, el día 18 de mayo de 2016.

¹⁴⁵ Quinto. El Congreso de la Unión, las legislaturas de los Estados y la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, tendrán un plazo de hasta un año, contado a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, para armonizar las leyes relativas, conforme a lo establecido en esta Ley. Transcurrido dicho plazo, el Instituto será competente para conocer de los medios de impugnación que se presenten de conformidad con la presente Ley.

¹⁴⁶ Es decir, durante 2015 y 2016 el apartado que estuvo vigente para la protección de datos personales en posesión de los sujetos obligados, era el contenido en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental de 2002, actualmente abrogada.

En Michoacán, actualmente no se cuenta con una regulación específica en materia de datos personales, en comparación con el actuar proactivo de otras entidades federativas como son: Colima, Guanajuato, Oaxaca, Cd. De México, Tlaxcala, Campeche, Veracruz, Estado de México, Chihuahua, Durango y Puebla, mismas que con anterioridad a la expedición de la Ley General de Protección de Datos Personales en posesión de sujetos obligados, contaban con leyes y reglamentos específicos en la materia.

Analizando, los informes anuales de actividades 2016¹⁴⁷ de sujetos obligados en los estados ubicados en la zona centro occidente,¹⁴⁸ los únicos organismos garantes¹⁴⁹ que cuentan con información desglosada sobre las solicitudes de información de datos personales recibidas en la anualidad en cita, fueron el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del estado de Jalisco (ITEI) y el Instituto Michoacano de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (IMAIP), cuyos resultados son los siguientes:

¹⁴⁷ Documento que es generado por los organismos garantes estatales de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales, a través del cual se contienen datos estadísticos sobre las solicitudes de acceso a la información y protección de datos personales de los sujetos obligados que los integran.

¹⁴⁸ Aguascalientes, Colima, Guanajuato, Jalisco, Michoacán, Nayarit, Querétaro, San Luis Potosí y Zacatecas.

¹⁴⁹ Instituto de Transparencia del estado de Aguascalientes (ITEA), Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del estado de Colima (INFOCOL), Instituto de Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato (IACIP), Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública del estado de Nayarit. (ITAI), Comisión de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de Querétaro (INFOQRO), Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí (CEGAIP), Instituto Zacatecano de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (IZAI).

- Estado de Jalisco:

En 2016, las autoridades recibieron en total 3,770 solicitudes de protección de información confidencial, de las cuales 98.5% fueron presentadas a los sujetos obligados del Poder Ejecutivo.

Cuadro 1.1
Ejercicio del derecho sobre la información confidencial

	Acceso	Clasificación	Rectificación/ Corrección	Oposición	Modificación/ Sustitución/ Ampliación/	Cancelación	Totales
Total	469	3	3,238	6	53	1	3,770
%	12.44%	0.07%	85.88%	0.15%	1.4%	0.05%	100%

Fuente: XI Informe anual de actividades 2016 Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco.

Del total de solicitudes de protección de datos personales 8 de cada 10 requirieron la rectificación de sus datos.

- Estado de Michoacán:

En 2016, se presentaron ante los sujetos obligados del estado de Michoacán 78 solicitudes de protección de datos personales, mientras que en el IMAIP no se presentó ninguna.

II.IV Conclusiones capitulares.

Es importante resaltar y proporcionar al lector, la configuración jurídica que se ha realizado en el reconocimiento del derecho a la protección de datos personales, en el ámbito internacional, nacional y estatal, ya que esto permite al sujeto *erga omnes* contar con una garantía de seguridad por parte del Estado en contra de los ataques a la intimidad y privacidad provocados por terceros o ante el avance de las nuevas tecnologías de la información y el tratamiento masivo de datos personales.

Por tanto, es que desde el año 1948 a la fecha se ha discutido a nivel global la pertinencia de regular la materia, formandose e integrándose poco a poco como un nuevo derecho que parte desde el reconocimiento a la intimidad y privacidad, a través de documentos de suma trascendencia como la Declaración Universal de los Derechos Humanos, el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos y el Pacto San José, hasta llegar al surgimiento y denominación como del derecho a la protección de datos personales contenido en el Convenio 108 de la Unión Europea.

En nuestro país el desarrollo de la protección de datos personales ha sido paulatino a lo largo de 40 años. No obstante en los últimos ha dado pasos importantes en la configuración de este derecho. Actualmente, en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos los derechos a la intimidad y privacidad se contienen implícitos en los artículos 6º y 16 respectivamente. Sin embargo, el derecho a la protección de datos personales si se encuentra explícito en el párrafo segundo del artículo 16 Constitucional.

Las normas jurídicas nacionales específicas en la materia y vigentes en la nación son: la Ley Federal de Protección de Datos Personales en posesión de los Particulares y la Ley General de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados, de esta última se desprenderán las leyes y reglamentos en la materia a nivel estatal, expidiéndose en un plazo de 6 y 18 meses respectivamente, según sea el caso concreto de cada sujeto obligado.

Cabe hacer mención, que los ordenamientos jurídicos nacionales descritos en el acápite II.II y II.III son acordes con los tratados internacionales que México ha suscrito, así como, los estándares internacionales, lo anterior en materia de protección de datos personales.

Para la presente investigación, lo contenido en este segundo capítulo tiene relevancia en el sentido de que las Universidades Públicas y en especial la

Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo, cuentan con fundamentos jurídicos internacionales y nacionales para observar, al mismo de tiempo de tener un panorama de experiencias propias, nacionales e internacionales, que les permitirán sin mayores dilaciones generar y aplicar Reglamentos adecuados y suficientemente fuertes que satisfagan, protejan y prevean plenamente los procedimientos de datos personales que concentran de sus comunidades universitarias, para prevenir violaciones a la intimidad y privacidad de los alumnos, empleados académicos y administrativos, prestadores o receptores de servicios.

Capítulo III

Naturaleza de las Universidades Públicas y de la Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo.

Este capítulo, tiene como finalidad analizar los elementos que conforman a las Universidades públicas como organismos desvinculados de la administración central, en específico el caso de la Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo (en adelante UMSNH).¹⁵⁰

Lo anterior, permitirá sentar las bases jurídicas sobre las cuales las UMSNH, pese a ser un organismo desvinculado de la administración pública federal, tiene el compromiso de garantizar el derecho fundamental a la protección de datos personales reconocido en el segundo párrafo del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, respecto a las informaciones personales que concentra de su comunidad universitaria¹⁵¹ y toda vez que se encuadra en calidad de sujeto obligado por ley.

III.I Universidades como entes públicos.

Las Universidades, juegan un papel determinante en la vida social, cultural y política del país, pues a través de estos espacios generados por el Estado, o bien, por particulares, confluyen diferentes ideas de pensamiento que sirven como semilleros para la construcción de la vida en sociedad a través de la educación, fomentando la ciencia y tecnología.

¹⁵⁰ La ley les confiere esta facultad, que permite tomen decisiones adecuadas que los conduzcan al óptimo desarrollo de sus actividades, dicha facultad de autogobierno de ninguna manera puede sustraerse de la vida en sociedad a la que pertenecen, ni del máximo ordenamiento jurídico del Estado.

¹⁵¹ La comunidad universitaria se entenderá como profesores, alumnos, personal administrativo y toda aquella persona física o moral que guarde relaciones con la UMSNH.

El objetivo fundamental de las Universidades es generar y transmitir conocimiento para la formación integral y profesional de las personas. “Llamamos universidad a un establecimiento que ampara e integra tres funciones: producción, transmisión y utilización de los conocimientos” (Touraine en García, Libien, & Maldonado, 2009: p. 304). Además de generar un lugar de investigación que crea y organiza las propuestas de la comunidad, una entidad donde confluyen profesores, investigadores y estudiantes en un espacio de tradición y constante renovación.

Para entender a las Universidades como entes públicos, se debe partir del precepto 3º constitucional que reconoce el derecho a la educación y su fracción VII relativa a las universidades, que a su letra se transcribe:

Artículo 3º. Toda persona tiene derecho a recibir educación. El Estado - Federación, Estados, Ciudad de México y Municipios-, impartirá educación preescolar, primaria, secundaria y media superior. La educación preescolar, primaria y secundaria conforman la educación básica; ésta y la media superior serán obligatorias.

La educación que imparta el Estado tenderá a desarrollar armónicamente, todas las facultades del ser humano y fomentará en él, a la vez, el amor a la Patria, el respeto a los derechos humanos y la conciencia de la solidaridad internacional, en la independencia y en la justicia.

El Estado garantizará la calidad en la educación obligatoria de manera que los materiales y métodos educativos, la organización escolar, la infraestructura educativa y la idoneidad de los docentes y los directivos garanticen el máximo logro de aprendizaje de los educandos [...]

VII. Las universidades y las demás instituciones de educación superior a las que la ley otorgue autonomía, tendrán la facultad y la responsabilidad de gobernarse a sí mismas; realizarán sus fines de educar, investigar y difundir la cultura de

acuerdo con los principios de este artículo, respetando la libertad de cátedra e investigación y de libre examen y discusión de las ideas; determinarán sus planes y programas; fijarán los términos de ingreso, promoción y permanencia de su personal académico; y administrarán su patrimonio. Las relaciones laborales, tanto del personal académico como del administrativo, se normarán por el apartado A del artículo 123 de esta Constitución, en los términos y con las modalidades que establezca la Ley Federal del Trabajo conforme a las características propias de un trabajo especial, de manera que concuerden con la autonomía, la libertad de cátedra e investigación y los fines de las instituciones a que esta fracción se refiere;¹⁵² [...]

No obstante, para que la ley pueda dotar de autonomía a las Universidades públicas, se debe considerar que sólo el Congreso de la Unión tiene la facultad de establecer, organizar y sostener en toda la República escuelas rurales elementales, superiores, secundarias y profesionales, acorde con lo estipulado en la fracción XXV del artículo 73¹⁵³ de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En este sentido, el Estado puede delegar ciertas atribuciones de gobierno a otros entes para eficientar sus procedimientos administrativos, es decir, trata

¹⁵² La autonomía universitaria, fue elevada a rango constitucional el 9 de junio de 1980.

¹⁵³ Artículo 73. El Congreso tiene facultad:

XXV. Para establecer el Servicio Profesional docente en términos del artículo 3o. de esta Constitución; establecer, organizar y sostener en toda la República escuelas rurales, elementales, superiores, secundarias y profesionales; de investigación científica, de bellas artes y de enseñanza técnica, escuelas prácticas de agricultura y de minería, de artes y oficios, museos, bibliotecas, observatorios y demás institutos concernientes a la cultura general de los habitantes de la nación y legislar en todo lo que se refiere a dichas instituciones; para legislar sobre vestigios o restos fósiles y sobre monumentos arqueológicos, artísticos e históricos, cuya conservación sea de interés nacional; así como para dictar las leyes encaminadas a distribuir convenientemente entre la Federación, las entidades federativas y los Municipios el ejercicio de la función educativa y las aportaciones económicas correspondientes a ese servicio público, buscando unificar y coordinar la educación en toda la República, y para asegurar el cumplimiento de los fines de la educación y su mejora continua en un marco de inclusión y diversidad. Los Títulos que se expidan por los establecimientos de que se trata surtirán sus efectos en toda la República. Para legislar en materia de derechos de autor y otras figuras de la propiedad intelectual relacionadas con la misma;

de garantizar la educación descentralizando¹⁵⁴ Universidades, desligándolas de los vínculos jerárquicos que mantienen con el gobierno central. Los tipos de administración pública federal, se encuentran contenidos en el artículo 90 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que a su letra se transcribe:

La Administración Pública Federal será centralizada y paraestatal conforme a la Ley Orgánica que expida el Congreso, que distribuirá los negocios del orden administrativo de la Federación que estarán a cargo de las Secretarías de Estado y definirá las bases generales de creación de las entidades paraestatales y la intervención del Ejecutivo Federal en su operación.

Por su parte, la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, precisa en su artículo 3º:

El auxilio que posee el Ejecutivo de la Unión a través de los organismos descentralizados, estos entendidos como aquellas entidades creadas por ley o decreto del Ejecutivo Federal, con personalidad jurídica y patrimonio propios, cualquiera que sea la estructura legal que adopten.

En este orden de ideas, se consideran universidades paraestatales, descentralizadas en los términos descritos en el párrafo que antecede, a todas aquellas universidades o instituciones de educación superior a las que la ley dota de autonomía con personalidad jurídica y patrimonio propio. Estas se regirán por sus leyes específicas conforme a lo establecido en los artículos 2º, 3º, 14 y 15 de la Ley Federal de Entidades Paraestatales.¹⁵⁵ Esta particularidad de regulación no las exime de estar sujetas a las disposiciones de la ley en cita.

¹⁵⁴ A este tipo de descentralización, se le denomina vertical pues no afecta la estructura unitaria del Estado.

¹⁵⁵ Artículo 2º. Son entidades paraestatales las que con tal carácter determina la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal.

Las universidades como ente público descentralizado, realizan actividades en áreas estratégicas o prioritarias que consiste en la prestación de un servicio público social y requieren de obtención de recursos del Estado que les permita la eficiente operatividad de sus actividades para la satisfacción de las necesidades sociales, en este caso, la educación.

Para que una universidad pueda ser considerada en toda la extensión de la palabra como “pública”¹⁵⁶ debe cumplir tres requisitos:

1. Estar dotadas de autonomía, rasgo característico otorgado por ley o decreto;

Artículo 3º. Las universidades y demás instituciones de educación superior a las que la Ley otorgue autonomía, se regirán por sus leyes específicas.

Artículo 14. Son organismos descentralizados las personas jurídicas creadas conforme a lo dispuesto por la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal y cuyo objeto sea:

- I. La realización de actividades correspondientes a las áreas estratégicas o prioritarias;
- II. La prestación de un servicio público o social; o
- III. La obtención o aplicación de recursos para fines de asistencia o seguridad social.

Artículo 15. En las leyes o decretos relativos que se expidan por el Congreso de la Unión o por el Ejecutivo Federal para la creación de un organismo descentralizado se establecerán, entre otros elementos:

- I. La denominación del organismo;
- II. El domicilio legal;
- III. El objeto del organismo conforme a lo señalado en el artículo 14 de esta Ley;
- IV. Las aportaciones y fuentes de recursos para integrar su patrimonio así como aquellas que se determinen para su incremento;
- V. La manera de integrar el Órgano de Gobierno y de designar al Director General así como a los servidores públicos en las dos jerarquías inferiores a éste;
- VI. Las facultades y obligaciones del Órgano de Gobierno señalando cuáles de dichas facultades son indelegables;
- VII. Las facultades y obligaciones del Director General, quien tendrá la representación legal del Organismo;
- VIII. Sus Órganos de Vigilancia así como sus facultades; y
- IX. El régimen laboral a que se sujetarán las relaciones de trabajo.

El órgano de Gobierno deberá expedir el Estatuto Orgánico en el que se establezcan las bases de organización así como las facultades y funciones que correspondan a las distintas áreas que integren el organismo.

El estatuto Orgánico deberá inscribirse en el Registro Público de organismos descentralizados.

En la extinción de los organismos deberán observarse las mismas formalidades establecidas para su creación, debiendo la Ley o Decreto respectivo fijar la forma y términos de su extinción y liquidación.

¹⁵⁶ La obligación de los organismos públicos descentralizados frente al Estado se traducen que sus funciones no deben mermar los lineamientos de control y así garantizar la administración pública en beneficio del gobernado.

2. Tener personalidad jurídica ; y

3. Patrimonio propio

Una vez que se consolidan las Universidades como entes públicos, se garantiza en coordinación con el Estado de manera oportuna uno de los derechos fundamentales del pueblo de México, el derecho a la educación.

III. II Autonomía de las Universidades Públicas

En este apartado, iniciaremos por hacer referencia al principio de autonomía y naturaleza jurídica de las universidades públicas en México, con el objetivo de destacar la facultad que tienen para autorregularse a sí mismas.

Las Universidades, se consideran autónomas cuando se rigen por sus propias leyes, o sea, no dependen de una norma que no sea la suya. No obstante, aunque gocen de la facultad para regularse así mismos normativamente, así como, decidir libremente sobre sus asuntos, no implica que sean soberanos, pues a la única soberanía¹⁵⁷ a la cual se encuentran sujetos es a la soberanía Estatal.

Por lo tanto, las Universidades son autónomas más no soberanas, lo que produce que mantengan siempre un vínculo directo y subordinado hacia el Estado garante de la soberanía nacional, que protege los derechos fundamentales que los individuos depositan en el.

“Autonomía no es, en ningún caso, extraterritorialidad, y no lo es porque el pueblo soberano se otorgó su Constitución, la que nos rige a todos [...] y, por

¹⁵⁷ Juan Jacobo Rosseau, manifestaba que la idea del contrato social origina el concepto de soberanía del pueblo, afirmando que dentro del Estado cada individuo posee una parte igual e inalienable de soberanía, considerada en su totalidad y se recobra de nuevo bajo la protección del Estado de los derechos de los cuales se había desprendido primeramente. De igual forma, la voluntad general, es la voluntad de todos los que componen una comunidad, sin ninguna representación, así la voluntad individual se integra en la general.

tanto no existen [...] ínsulas donde no se aplica la Constitución. La Universidad no es un Estado dentro del Estado. La Universidad no está al margen del orden legal creado por la Constitución” (Carpizo en Torres & Megloza, 2013: p. 40).

Bajo este contexto, las Universidades prestan servicios públicos educativos que benefician a un grupo considerable de población y el Estado en aras de garantizar el derecho fundamental a la educación, dota de autonomía a las Universidades, para que estas coadyuven con él y se regulen bajo sus propias normas específicas. Para una mejor explicación de la autonomía universitaria, es conveniente analizar la siguiente jurisprudencia:¹⁵⁸

UNIVERSIDADES PÚBLICAS. LA AUTONOMÍA DE LA QUE LEGALMENTE PUEDEN SER DOTADAS LES CONFIERE LA FACULTAD DE AUTOGOBIERNO.

Del artículo 3º, fracción VII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierte que las universidades públicas son organismos públicos descentralizados con autonomía especial, la cual implica que cuentan con facultades de autoformación y autogobierno para lograr mayor eficacia en la prestación del servicio que tienen atribuido, fundado en la libertad de enseñanza, sin que ello conlleve a su disgregación en la estructura estatal en virtud de que se ejerce en un marco de principios y reglas predeterminadas por el propio Estado. Por tanto, la autonomía de la que legalmente pueden ser dotadas las universidades públicas confiere a éstas la facultad de autogobierno acotada constitucionalmente, cuyo ejercicio está condicionado a lo establecido en las leyes para desarrollar bases que les permita cumplir con los fines que tienen encomendados, determinar sus planes y programas de estudio, y fijar los

¹⁵⁸ Suprema Corte de Justicia de la Nación, Novena Época Primera Sala Jurisprudencia Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXXI, Marzo de 2010 Materia(s): Constitucional, Administrativa, tesis 1a./J. 18/2010, Pág. 919, Núm. de Registro: 164875.

términos de ingreso, promoción y permanencia de su personal académico, así como la forma en que administrarán su patrimonio.

Amparo en revisión 153/2008. *****. 24 de junio de 2009. Cinco votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretario: Mario César Flores Muñoz.

Amparo en revisión 155/2008. Nabor Toledo Bárcenas. 24 de junio de 2009. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Francisco Octavio Escudero Contreras.

Amparo en revisión 633/2008. Luis Arturo Rodríguez Maciel. 24 de junio de 2009. Cinco votos. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretario: Alberto Rodríguez García.

Amparo en revisión 212/2009. Rodolfo Farías Rodríguez. 24 de junio de 2009. Cinco votos. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretario: Alberto Rodríguez García.

Amparo en revisión 5/2009. Víctor Manuel Navarro Gutiérrez. 8 de julio de 2009. Cinco votos. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: José Francisco Castellanos Madrazo.

Tesis de jurisprudencia 18/2010. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de tres de febrero de dos mil diez.

La autonomía universitaria, tiene tres componentes:

- I. Académico. Se desprende del derecho otorgado por la constitución para realizar sus fines con libertad de cátedra e investigación, libre examen y discusión de las ideas; libre determinación de sus planes y programas, así como, la libertad para fijar sus términos de ingreso, promoción y permanencia de su personal académico.

- II. Gobierno.¹⁵⁹ A través del cual pueden nombrar sus autoridades sin intervención del Estado, así como el regularse jurídicamente por sus normas propias.
- III. Económico. Si bien, las Universidades públicas generan sus propios recursos financieros, en ocasiones estos no son suficientes para cubrir al cien por ciento sus necesidades, motivo por el cual, el Estado les otorga subsidios federales. Sin embargo las Universidades Públicas, tienen la libertad de decidir en que materias o programas se destinarán los recursos, a través de las determinaciones que adopten los Consejos Universitarios.

Lo anterior se ve reforzado con la siguiente tesis aislada¹⁶⁰ que a su letra se transcribe:

LEGISLACIÓN UNIVERSITARIA. LAS DISPOSICIONES OBSERVANCIA GENERAL QUE LA INTEGRAN SON PARTE DEL ORDEN JURÍDICO NACIONAL.

Con el fin de que las universidades públicas logren el pleno desarrollo de su autonomía, tanto el legislador federal como las Legislaturas Locales tienen facultad para habilitar a determinados órganos de tales instituciones para emitir disposiciones administrativas de observancia general que, en complemento y al tenor de lo dispuesto en la Constitución General de la República y de las leyes respectivas, normen los términos y condiciones en que desarrollarán los servicios educativos que decidan prestar, los requisitos de ingreso, promoción y permanencia de su personal académico y la forma en que administrarán su

¹⁵⁹ Poseen cierta similitud con la autonomía de la que gozan las entidades federativas de la República, en el sentido de que pueden crear sus normas internas siempre y cuando no contravengan las disposiciones superiores.

¹⁶⁰ Suprema Corte de Justicia de la Nación, Novena Época, Segunda Sala Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XV, Abril de 2002 2a. XXXVII/2002, pág. 587, Núm. de Registro: 187183 Tesis Aislada, Materia(s): Administrativa.

patrimonio, es decir, regulan el funcionamiento interno de dichas instituciones y establecen derechos y obligaciones que han de regir las relaciones con los servidores públicos que encarnan los órganos que las componen y con los gobernados con los que entablan relaciones jurídicas de diversa índole; no obstante, tales disposiciones administrativas están sujetas al principio de preferencia o primacía de la ley, por lo que la regulación contenida en ellas no puede derogar, limitar o excluir lo dispuesto en un acto formalmente legislativo.

Contradicción de tesis 12/2000. Entre las sustentadas por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y el entonces Quinto Tribunal Colegiado del Cuarto Circuito, actualmente Segundo en Materias Penal y Civil del propio circuito. 8 de febrero de 2002. Cinco votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Rafael Coello Cetina.

III.III Personalidad Jurídica de las Universidades Públicas

Hablar de personalidad jurídica, nos remite a la teoría de la personalidad jurídica del Estado, que consiste en que el Estado se compromete a los actos resultantes de sus actuaciones, de igual manera se debe remitir a la teoría general de la personalidad, en la cual se considera persona a todo ente capaz de ser titular de derechos y obligaciones.

Bajo este contexto tenemos que existen para el derecho dos tipos de personas: físicas y morales. En el caso concreto de las Universidades son consideradas personas morales, pues a través de la ley son titulares de derechos y obligaciones. La personalidad jurídica se les reconoce por ley a los organismos descentralizados, lo que les permite realizar determinadas actuaciones, tales como contratar o sancionar determinados actos, dentro de su competencia, permitiendo que se agilice la administración pública del Estado

III.IV Patrimonio Propio de las Universidades Públicas

En primer lugar, el patrimonio está constituido por todos los derechos y obligaciones que pueden ser cuantificados en dinero y que son atribuidos a una persona física o moral, ya sean derechos reales o de crédito, estos últimos que puedan ser exigidos a una persona denominada deudor.

Bajo este contexto, el patrimonio propio de las Universidades públicas, significa que el mismo es distinguible del patrimonio nacional. Sin embargo, esto no quiere decir, que el régimen jurídico de los mismos, escape del marco establecido por la Ley General de Bienes Nacionales y que únicamente esté determinado en sus leyes orgánicas. En suma, se debe entender que por una decisión soberana, el Estado afecta o destina parte de su patrimonio a las necesidades propias del servicio público en cuestión, pero no se desatiende totalmente de él. Lo anterior puede ser interpretado conforme a la siguiente tesis aislada:¹⁶¹

TIENEN PERSONALIDAD JURÍDICA Y PATRIMONIO PROPIOS, SON PARTE DE LA FEDERACIÓN, Y SUS BIENES INTEGRAN EL PATRIMONIO NACIONAL.

La circunstancia de que los organismos públicos descentralizados de naturaleza federal estén dotados de personalidad jurídica y patrimonio propio, no impide considerarlos como parte de la federación, pues su creación sólo obedece a la necesidad del estado de atender la prestación de servicios públicos mediante entidades con autonomía jerárquica respecto de la administración central, para lograr de esa manera la satisfacción más eficaz de intereses sociales, y tampoco dichas cualidades hacen que sus bienes sean independientes del patrimonio nacional, toda vez que la primera de las características apuntadas, los faculta

¹⁶¹ Suprema Corte de Justicia de la Nación, Octava Época, Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación, Tomo I-Segunda parte-2 Enero-Junio de 1988, Pág. 455, Número de registro: 800187, Materia: Administrativa, Civil, Común.

para organizarse y representarse jurídicamente, y la segunda, constituye el conjunto de bienes, derechos y obligaciones que les han sido asignados y que han asumido para que en forma autónoma realicen los fines para los que fueron creados.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 20/88. Instituto Mexicano del Seguro Social. 28 de enero de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Manuel Islas Domínguez. Secretario: Roberto A. Navarro Suárez.

Las universidades públicas “han sido dotadas con elementos que definen al régimen de descentralización: personalidad y patrimonio propios; un régimen jurídico particular, que en mayor o menor grado determina una autonomía orgánica y técnica; así como la atenuación o desaparición, en su caso, de los principios jerárquicos de mando, nombramiento, regulación, vigilancia, revisión disciplinario y de determinación de conflictos de competencia, que caracterizan a la administración centralizada” (Álvarez y Enríquez en Torres & Megloza, 2013: p. 41).

Por lo expuesto anteriormente, las universidades públicas autónomas se ubican en la categoría de organismos de prestación de servicios públicos, porque las tareas que realizan están dirigidas a cubrir las necesidades básicas de la sociedad, entre ellas la educación.

Por consiguiente, estas desempeñan la importante función social de atender la demanda educativa de una población cada vez mayor, cuya necesidad de educación profesional de calidad es imperiosa y normalmente, inalcanzable en instituciones privadas. A través de estas, el estado satisface la garantía prevista en la fracción V del artículo 3º constitucional, relativa a la obligación de brindar educación superior gratuita, mediante instituciones educativas que puedan gozar de autonomía, al tenor de la fracción VII del citado

precepto, por lo tanto, la UMSNH es una universidad pública con las características antes descritas.

III.V Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo.

La génesis de la Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo parte del año 1540 en Pátzcuaro Michoacán con la fundación del Colegio de San Nicolás de Obispo.¹⁶²

Sin embargo fue al término de la Revolución Mexicana, que el gobernador Pascual Ortiz Rubio, el 15 de octubre de 1917 expidió el decreto por el cual se estableció la Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo, formada con el Colegio de San Nicolás de Hidalgo, las Escuelas de Artes y Oficios, la Industrial y Comercial para Señoritas, Superior de Comercio y Administración, Normal para profesores, Normal para profesoras, Medicina y Jurisprudencia, además de la Biblioteca Pública, el Museo Michoacano, el de la Independencia y el Observatorio Meteorológico del estado.

¹⁶² La fundación de lo que hoy conocemos como la Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo, fue a cargo de Don Vasco de Quiroga quien realizó las gestiones necesarias con Carlos I de España y este expidió una Cédula Real el 1º de mayo de 1543, en la cual asumía el patronazgo del Colegio, de esta manera pasó a ser el Real Colegio de San Nicolás Obispo.

Posteriormente en 1580 y debido al cambio de la residencia episcopal de Pátzcuaro a Valladolid (hoy Morelia), el Real Colegio de San Nicolás Obispo también fue trasladado a la capital y fue fusionado al Colegio de San Miguel Guayangareo. El 17 de octubre de 1601, Fray Domingo de Ulloa estableció el Seminario Conciliar aprovechando la infraestructura de San Nicolás.

El Colegio de San Nicolás sufrió una profunda reforma en su reglamento y constituciones, que sirvió de base para la modificación al plan de estudios de principios del siglo XVIII, en el que entre otras cosas se incluyeron las asignaturas de Filosofía, Teología Escolástica y Moral. A través del decreto de fecha 23 de noviembre de 1797, se concedió a San Nicolás el privilegio de incorporar las cátedras de Derecho Civil y Derecho Canónico a su estructura.

En el siglo XIX, el gobierno virreinal clausuró San Nicolás como consecuencia del movimiento de independencia encabezado por un selecto grupo de maestros y alumnos nicolaitas, entre los que se ubican Miguel Hidalgo y Costilla, José Ma. Morelos, José Sixto Verduzco, José Ma. Izazaga e Ignacio López Rayón, llevaron al gobierno virreinal a clausurarlo.

Tras una larga negociación para la reapertura del plantel entre la Iglesia y el Estado el cabildo eclesiástico cedió a la Junta Subdirectora de Estudios de Michoacán el patronato del plantel, el 21 de octubre de 1845.

Dos años después siendo gobernador Melchor Ocampo, procedió a su reapertura el 17 de enero de 1847, dándole el nombre de Primitivo y Nacional Colegio de San Nicolás de Hidalgo.

A partir de ese momento como se menciona en el capítulo que antecede, se consolida la Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo, como una universidad autónoma, con personalidad jurídica y patrimonio propio.

La Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo, es un organismo público descentralizado en virtud del decreto de creación número 9, Fundación de la Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo, de fecha 15 de Octubre de 1917¹⁶³ y acorde a lo dispuesto por los artículos 1º y 2º que a su letra se transcriben:

Artículo 1º Se declara independiente del Estado, la educación superior en los términos de la presente ley.

Artículo 2º Se establece la Universidad Autónoma del Estado de Michoacán, y se denominará: "Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo".

III.V.I Ley Orgánica de la Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo.

El 11 de agosto de 1919, la Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo, a través del Decreto Número 74 expedido por el gobernador Ingeniero Pascual Ortíz Rubio, publica la Ley Orgánica de la Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo, en la cual a través de los artículos 1º, 2º y 3º constituye la Universidad, sus objetivos y patrimonio, a continuación a su letra se transcriben:

Artículo 1º Queda constituida la Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo, por la reunión de las Facultades, Escuelas y establecimientos siguientes: Colegio Primitivo y Nacional de San Nicolás de Hidalgo, Facultad de Jurisprudencia, Facultad de Medicina, Escuela Normal para Profesores y Sección de Comercio Anexa, Escuela Normal para Profesoras, Escuela de Artes

¹⁶³ Véase Apéndice A, página 149.

y Oficinas para varones, Escuela Industrial para señoritas, Museo Michoacano, Observatorio Meteorológico, y los demás establecimientos de instrucción secundaria y profesional que en lo sucesivo fueren creados o aceptados en su seno por la propia Universidad, conforme a sus facultades.

Artículo 2º El objeto de la Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo, es tener bajo su exclusiva dirección y vigilancia la instrucción y educación en sus elementos superiores.

Artículo 3º La Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo desde la fecha de su organización conforme a la presente ley, tendrá personalidad jurídica y gozará de plena autonomía en su técnica y organización científica.

Finalmente, el 3 de febrero de 1986, se expide su actual Ley Orgánica, publicada en la Segunda Sección del Periódico Oficial de estado de Michoacán, actualmente, la Ley Orgánica se encuentra vigente, mediante el decreto 299 expedido por el H. Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo y no es muy distante de la primera de fecha 11 de agosto de 1919, en virtud de que en sus primeros artículos establece, su carácter público descentralizado, su autonomía y sus objetivos. A continuación se transcriben a su letra los dos primeros artículos de la Ley Orgánica de la Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo con la finalidad de poder realizar el comparativo descrito:

Artículo 1º La Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo es una institución de servicio, descentralizada del Estado, con personalidad jurídica y patrimonio propios; dedicada a la educación media-superior y superior, en sus diversos niveles y modalidades, la investigación científica, la difusión de la cultura y la extensión universitaria.

Artículo 2º La Universidad gozará de autonomía, conforme a lo dispuesto en esta Ley, con atribuciones para:

I. Elegir y remover libremente sus autoridades;

- II. Aprobar el Estatuto y los Reglamentos Universitarios;
- III. Determinar planes y programas académicos, de investigación científica, de difusión de la cultura y de extensión universitaria;
- IV. Expedir certificados de estudios, títulos y diplomas de grados académicos en las carreras, especialidades y estudios superiores, que se cursen en sus Escuelas, Facultades, Institutos y Unidades Profesionales, y conferir reconocimientos honoríficos de acuerdo a lo dispuesto por el Estatuto y los Reglamentos respectivos;
- V. Revalidar los estudios de enseñanza media-superior y superior en sus diversos niveles y modalidades, que se realicen en otros establecimientos educativos, nacionales y extranjeros;
- VI. Incorporar, de considerarlo conveniente, a instituciones que impartan las enseñanzas a que se refiere la fracción anterior, y, en su caso, decidir sobre su cancelación;
- VII. Celebrar convenios con otras instituciones públicas o privadas, del país o del extranjero, así como con organismos nacionales e internacionales, que contribuyan al desarrollo de los objetivos universitarios;
- VIII. Fijar los requisitos de ingreso, promoción y permanencia de su personal académico; y,

Las actividades, estructura y objetivos de las Escuelas, Facultades, Institutos, Unidades Profesionales, en sus diversos niveles, el Consejo de Investigación Científica y otras dependencias, así como las Casas del Estudiante Universitario, estarán contenidas en el Estatuto y en los Reglamentos respectivos.

La Ley Orgánica de la Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo es el resultado de la descentralización del Estado. Sin embargo, la legislación universitaria que la compone es acorde al orden jurídico nacional.¹⁶⁴

III.V.II Estatuto Universitario.

El Estatuto de la Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo,¹⁶⁵ fue creado de acuerdo con el transitorio cuarto de la Ley Orgánica expedida el 14 de marzo de 1963,¹⁶⁶ mediante el cual se especificó que el rector provisional de manera inmediata llevaría a cabo la instalación del H. Consejo Universitario, con el fin de que en un plazo no mayor a 60 días se expidiera el Estatuto Universitario y los reglamentos que se derivaran de la Ley Orgánica, procediendo igualmente a la instalación de los Consejos Técnicos de las Facultades y Escuelas en los términos de este mismo ordenamiento.

Dos meses después, el 29 de mayo de 1963 el Estatuto Universitario de la UMSNH, es aprobado por el H. Consejo Universitario Constituyente y publicado el 3 de junio del mismo año, a partir de cuya fecha empezó su vigencia. En citado ordenamiento se aprecia:

- La personalidad jurídica y fines¹⁶⁷ de la Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo, en sus artículos 1º y 2º.¹⁶⁸

¹⁶⁴ Véase página 80.

¹⁶⁵ Reglamento que regula el funcionamiento interno de la Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo.

¹⁶⁶ Ley Orgánica abrogada el día 3 de febrero de 1986, quedando vigente la Ley Orgánica expedida en esa misma data.

¹⁶⁷ Acorde con lo establecido en el artículo 3º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

¹⁶⁸ Artículo 1º. La Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo es una institución de servicio público, descentralizada del Estado y con plena capacidad jurídica.

Artículo 2º. Son fines de la Universidad:

I. Impartir educación para formar profesionales, técnicos, investigadores y maestros destinados a la enseñanza media y superior;

II. Promover y desarrollar la investigación científica; y,

- Autonomía de la Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo, establecida en sus artículos 5º, 16 y 17.¹⁶⁹
- Patrimonio de la Universidad Michoacana de san Nicolás de Hidalgo, estipulado en los artículos 14 y 15.¹⁷⁰

III.VIII Conclusiones capitulares.

La Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo como institución que apoya a las tareas del Estado en cuanto a la impartición de educación como derecho fundamental del pueblo de México, tiene el compromiso de cumplir con las disposiciones del orden jurídico nacional. Es decir, aunque es un organismo descentralizado y autónomo siempre tendrá un vínculo inseparable con el Estado en defensa no solo del derecho a la educación sino de la gama de todos

III. Conservar y difundir la cultura.

¹⁶⁹ Artículo 5º. La Universidad está integrada por sus autoridades, maestros, investigadores, técnicos, alumnos y personal auxiliar, así como los miembros de la organización de graduados.

Artículo 16. Son autoridades universitarias:

- I. La Junta de Gobierno;
- II. El Consejo Universitario;
- III. El Rector;
- IV. Los Consejos Técnicos;
- V. Los Directores de Facultades, Escuelas e Institutos; y,
- VI. El Tribunal Universitario.

Artículo 17. Las relaciones de la Universidad con la Junta de Gobierno se mantendrán a través del Consejo Universitario por conducto del Rector.

¹⁷⁰ Artículo 14. La Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo dispondrá para su sostenimiento:

- I. De los inmuebles que adquiera por cualquier título jurídico;
- II. De los bienes inmuebles que el Estado y la Federación le asignen para cumplir sus fines;
- III. De las bibliotecas, laboratorios, talleres, mobiliario y demás objetos destinados a su servicio;
- IV. Del subsidio que el Gobierno del Estado le señale en su presupuesto de Egresos;
- V. De los subsidios que el Gobierno Federal le conceda;
- VI. De las sumas que recaude por prestación de servicios;
- VII. De las cantidades que cobre por inscripciones, certificados, expedición de títulos y otros derechos que fije su arancel;
- VIII. De las donaciones, legados y cualquiera otra aportación que reciba; y,
- IX. De los demás bienes que ingresen a su patrimonio.

Artículo 15. Los muebles e inmuebles de la Universidad no podrán venderse ni gravarse, en tanto estén destinados a su servicio.

los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los cuales la soberanía del pueblo de México se ve reflejada, así como en los Tratados Internacionales suscritos por el Presidente de la República y las disposiciones nacionales y estatales entre las cuales se contiene la protección de datos personales.

Bajo este contexto, es necesario que la Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo en cumplimiento de la soberanía nacional, otorgue a la comunidad universitaria mecanismos que les permitan la salvaguarda y el ejercicio pleno de sus derechos a través de una regulación específica en materia de protección de datos personales, más allá de ser vista como un mandato emanado de la Federación plasmado en una ley general, o bien como sujeto “obligado” por recibir subsidios federales, debe ser considerado en su aspecto más puro y humano que es el generar instrumentos jurídicos que sirvan como abrigo y herramientas a la sociedad universitaria en aras de garantizar y defender el bienestar personal de cada uno de sus integrantes.

Se debe cambiar la percepción, sobre el concepto de obligación como algo negativo o forzoso que derivará en sanciones o procedimientos de toda índole, o como una carga de trabajo adicional para aquellos que tienen que garantizar el derecho a la protección de datos personales, por el contrario es organizar y trabajar en conjunto para alcanzar la propia misión para lo cual la Universidad Michoacana fue creada:

La Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo es una institución pública y laica de educación medio superior y superior, heredera del humanismo de Vasco de Quiroga, de los ideales de Miguel Hidalgo, José María Morelos, Melchor Ocampo; por iniciativa de Pascual Ortiz Rubio, Primera Universidad Autónoma de América, cuya misión es:

Contribuir en el desarrollo social, económico, político, científico, tecnológico, artístico y cultural de Michoacán, de México y del mundo, formando seres humanos íntegros, competentes y con liderazgo que generen cambios en su entorno, guiados por los valores éticos de nuestra Universidad, mediante programas educativos pertinentes y de calidad; realizando investigación vinculada a las necesidades sociales, que impulse el avance científico, tecnológico y la creación artística; estableciendo actividades que rescaten, conserven, acrecienten y divulguen los valores universales, las prácticas democráticas y el desarrollo sustentable a través de la difusión y extensión universitaria (Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo, 2009).

Capítulo IV

La Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo en relación con la protección de datos personales.

El presente capítulo, tiene por objetivo mostrar el panorama actual de la Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo en relación con el derecho fundamental de la protección de datos personales reconocido en el artículo 16 Constitucional,¹⁷¹ derivado de la obligación existente entre Universidad Pública y Estado.

Por lo tanto, se analizará la normativa universitaria en materia de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales, partiendo del año 2004 a la fecha, con la finalidad de investigar las medidas jurídicas que se han tomado para la configuración de la protección de datos personales a favor de la comunidad universitaria. De tal suerte, que ello coadyuve a determinar la necesidad de ajustar los ordenamientos universitarios, a los nuevos estándares internacionales y nacionales¹⁷² en esta materia.

De igual forma, se realizará un comparativo con las principales Universidades Públicas de la zona centro occidente del país, para fijar los parámetros en los cuales la Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo se encuentra respecto a las mismas, con la finalidad, de que se consolide como un organismo autónomo de vanguardia en el país.

Finalmente, se explicará el rol que juega la cultura, en la vida de la comunidad universitaria, en cuanto al conocimiento de su derecho a la protección de sus datos personales en posesión de la UMSNH. Lo anterior,

¹⁷¹ Véase capítulo II página 65.

¹⁷² Véase capítulo II.

permite que los puedan ejercer y exigir ante esta máxima Casa de Estudios, pues no basta con plasmar un derecho en instrumentos jurídicos, sin participación universitaria que este al tanto de la gama de derechos que posee.

IV.I Acuerdo N° 6 por el que se establece el procedimiento para la transparencia y acceso a la información pública en la Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo.

El acuerdo n° 6, expedido el 31 de mayo de 2004, surge de la iniciativa para la Reforma Universitaria,¹⁷³ en específico el apartado concerniente a la reforma administrativa, mediante la cual se propone el establecimiento de mecanismos de transparencia que hagan efectivo el derecho a la información de los universitarios.¹⁷⁴ Fue el primer ordenamiento a través del cual, la UMSNH estableció el procedimiento para la transparencia y el acceso a la información pública en tanto se aprobará el Reglamento en la materia.¹⁷⁵ Es decir, estuvo vigente por un periodo de siete años con seis meses aproximadamente.

Del análisis del acuerdo n° 6, se aprecia en la parte de los considerandos tres aspectos:

1. El acuerdo n° 6, es acorde al marco jurídico internacional, del cual México es parte. Esto es, hace referencia a la Declaración Universal de los

¹⁷³ Aprobada por el H. Consejo Universitario el día 30 de abril de 2003.

¹⁷⁴ La creación de instrumentos jurídicos que garanticen el derecho a la información de los individuos no debe ser limitado a los universitarios, sino debe ser extensivo a todo sujeto universal que tenga interés en conocer la información que es generada con recurso público y ejercido por la UMSNH.

¹⁷⁵ El Reglamento para la Transparencia y el Acceso a la Información Pública en la Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo, fue aprobado el día 16 de noviembre de 2011, por el Consejo Universitario de conformidad con el artículo 12 fracción I de la Ley Orgánica de la Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo.

Derechos Humanos de 1948,¹⁷⁶ así como al Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de 1966¹⁷⁷ y la Convención Americana de Derechos Humanos de 1969,¹⁷⁸ normas que forman parte del ordenamiento jurídico de la nación y reconocen el derecho a la información.

2. A nivel nacional, el acuerdo n° 6, se fundamenta en el derecho a la información de los individuos consagrado en el artículo 6°

¹⁷⁶ Artículo 19. Todo individuo tiene derecho a la libertad de opinión y de expresión; este derecho incluye el de no ser molestado a causa de sus opiniones, el de investigar y recibir informaciones y opiniones, y el de difundirlas, sin limitación de fronteras, por cualquier medio de expresión.

¹⁷⁷ Artículo 19. Nadie podrá ser molestado a causa de sus opiniones.

Toda persona tiene derecho a la libertad de expresión; este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.

El ejercicio del derecho previsto en el párrafo 2 de este artículo entraña deberes y responsabilidades especiales. Por consiguiente, puede estar sujeto a ciertas restricciones, que deberán, sin embargo, estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para:

- a) Asegurar el respeto a los derechos o a la reputación de los demás;
- b) La protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas.

¹⁷⁸ Artículo 13. Libertad de Pensamiento y de Expresión. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.

El ejercicio del derecho previsto en el inciso precedente no puede estar sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores, las que deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar:

- a) El respeto a los derechos o a la reputación de los demás, o
- b) La protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas.

No se puede restringir el derecho de expresión por vías o medios indirectos, tales como el abuso de controles oficiales o particulares de papel para periódicos, de frecuencias radioeléctricas, o de enseres y aparatos usados en la difusión de información o por cualesquiera otros medios encaminados a impedir la comunicación y la circulación de ideas y opiniones.

Los espectáculos públicos pueden ser sometidos por la ley a censura previa con el exclusivo objeto de regular el acceso a ellos para la protección moral de la infancia y la adolescencia, sin perjuicio de lo establecido en el inciso 2.

Estará prohibida por la ley toda propaganda en favor de la guerra y toda apología del odio nacional, racial o religioso que constituyan incitaciones a la violencia o cualquier otra acción ilegal similar contra cualquier persona o grupo de personas, por ningún motivo, inclusive los de raza, color, religión, idioma u origen nacional.

Constitucional¹⁷⁹ y por consiguiente la Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo reconoce el derecho a la información, como uno de los derechos humanos más relevantes.

3. El acuerdo n° 6, considera la autonomía de la UMSNH, consistente en la facultades que posee para gobernarse a sí misma y crear sus propias reglamentaciones, al mismo tiempo de expresar que la esencia de la autonomía universitaria, radica en conferirse para sí misma, los vínculos necesarios para garantizar, entre otras cuestiones, la efectiva tutela de los derechos en el ámbito universitario, a través del ejercicio responsable de su autonomía.

Ahora bien, el acuerdo n° 6, consta de 16 puntos, en los cuales se establecía lo siguiente:

- Las atribuciones de la Coordinación de Acceso a la Información Pública,¹⁸⁰ como oficina responsable de operar el sistema de acceso en la Universidad y de resolver las solicitudes de información pública que se presentaran.
- El principio de máxima publicidad.¹⁸¹

¹⁷⁹ No se debe perder de vista que en el año 2004 el texto del artículo 6° Constitucional establecía únicamente lo siguiente:

Artículo 6. La manifestación de ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, los derechos de tercero, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho a la información será garantizado por el Estado.

¹⁸⁰ La denominación de la oficina encargada de operar el sistema de acceso a la información pública y de resolver las solicitudes de información era la Coordinación de Acceso a la Información pública, no se añadía el termino “y protección de datos personales” porque este último era considerado meramente una excepción al derecho de acceso a la información pública gubernamental y no un derecho fundamental independiente hasta el año de 2009.

¹⁸¹ Consistente en la información pública mínima que deben poner a disposición del público en general los sujetos obligados, a través de sus respectivos portales oficiales de internet.

- Los procedimientos y modalidades para solicitar información pública en la Universidad, así como los plazos para dar respuesta a las mismas, costos por reproducción de información en caso de existir y el derecho de interponer recursos de revisión ante la negativa de información.
- Refiere a la clasificación de información reservada¹⁸² y confidencial.¹⁸³

La información confidencial en el acuerdo en cita, es considerada como una excepción o límite al derecho de acceso a la información¹⁸⁴ y se clasifica acorde a lo que a su letra se transcribe:

Noveno. Como información confidencial se considerará aquellos datos personales de los alumnos, profesores, trabajadores y funcionarios en poder de las autoridades universitarias o de la administración concernientes a su origen étnico; que esté referida a las características físicas, morales o emocionales; a su vida afectiva y familiar; domicilio número telefónico; patrimonio, ideología y opiniones políticas; creencias o convicciones religiosas o filosóficas; los estados de salud físicos o mentales; información genética; las preferencias sexuales u otras análogas que afecten su intimidad.

Nadie podrá ser obligado a declarar sobre los datos anteriores. Sólo con el consentimiento expreso del titular podrán ser objeto de recopilación y tratamiento los datos personales anteriores.

¹⁸² Respecto a la clasificación de información reservada en la Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo se expidió en la misma data que el acuerdo n° 6, el acuerdo n° 7, en el que se establece los supuestos ante los cuales se indica la información pública que deba tener tal carácter, así como, dispone el tiempo de reserva de la información que era por un periodo de ocho años.

¹⁸³ Se debe tener en cuenta, que la diferencia entre la información confidencial y reservada, consiste en que la primera se encuentra siempre sustraída del conocimiento público. Es decir, no es establecen periodos de tiempo para su divulgación, como es el caso de la información reservada.

¹⁸⁴ Son denominadas como excepciones personales.

Décimo. No se requerirá el consentimiento de los involucrados para proporcionar los datos personales cuando sea por razones escolares, estadísticas y científicas o de interés general, previo procedimiento por el cual no puedan asociarse los datos personales con el individuo a quien se refieran. Tampoco se requerirá consentimiento cuando exista orden judicial.

En los dos puntos anteriores, se define a los datos personales y se indica que para su recopilación y tratamiento debe existir el consentimiento expreso del titular de los datos personales. Sin embargo, lo hace de manera enunciativa, pues no se especifica el medio¹⁸⁵ a través del cual se obtendrá el consentimiento del titular y el tratamiento que se le dará a los mismos.

Asimismo, se enuncian los supuestos sobre los cuales no es necesario el consentimiento expreso del titular de los datos, siempre y cuando exista un procedimiento de disociación de información personal, que evite hacer identificable a una persona, esto es un claro reflejo de la Teoría del Mosaico de Madrid Conesa.¹⁸⁶

A pesar de que la protección de datos personales en 2004 era considerada por la UMSNH, como una excepción del derecho de acceso a la información pública y no catalogada como un derecho fundamental independiente de este último con puntos de intersección entre ambos en determinados momentos, se puede afirmar que el acuerdo n° 6, en su momento fue un instrumento jurídico pertinente para garantizar el acceso a la información pública en la UMSNH, pues en la fecha de su publicación y aprobación era acorde a los ordenamientos

¹⁸⁵ Formato físico o electrónico, de igual forma no refiere a los avisos de privacidad.

¹⁸⁶ Constituye un claro ejemplo de la teoría aplicada a un caso práctico. Véase capítulo I, página 37.

nacionales en materia de transparencia y acceso a la información pública gubernamental.¹⁸⁷

Lo anterior, en virtud de que la reforma donde se adicionaron siete fracciones al artículo 6º Constitucional se dio en el año de 2007¹⁸⁸ y la reforma al artículo 16 Constitucional base de la protección de datos personales surge en 2009.¹⁸⁹

IV.II Acuerdo para la Transparencia y el Acceso a la Información Pública en la Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo.

El Acuerdo para la Transparencia y el Acceso a la Información Pública en la Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo (en adelante Acuerdo), se dictó el 09 de marzo de 2011, a través del cual se deroga el Acuerdo N° 6 de fecha 31 de mayo de 2004.

El Acuerdo, en su artículo 33, conserva de manera textual la definición de información confidencial que se estableció en el punto noveno del Acuerdo N° 6 de mayo de 2004¹⁹⁰ y únicamente completa la expresión para su aplicación conforme a los principios establecidos a nivel nacional e internacional en materia de protección de datos personales, a continuación a su letra se transcribe:

¹⁸⁷ Es acorde con lo establecido en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental del 2002. Véase capítulo II página 60.

¹⁸⁸ Véase capítulo II, página 59 y 60. Es conveniente resaltar la fracción segunda del artículo 6º Constitucional:

II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.

¹⁸⁹ Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición¹⁸⁹, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.

¹⁹⁰ Véase página 98.

Artículo 33. Como información confidencial se considerarán aquellos datos personales de alumnos, profesores, trabajadores y funcionarios en poder de las autoridades universitarias o de la administración concernientes a su origen étnico; que esté referida a las características físicas, morales o emocionales; a su vida afectiva y familiar; domicilio, número telefónico; patrimonio; ideología y opiniones políticas; creencias o convicciones religiosas o filosóficas; los estados de salud físicos o mentales; información genética; las preferencias sexuales; su condición socioeconómica u otras análogas que afecten su intimidad de acuerdo a los principios que establecen tanto a nivel nacional como internacional la protección de datos personales.

El Acuerdo, no menciona parte alguna sobre el consentimiento expreso y tratamiento de datos personales en posesión de la UMSNH a diferencia de su antecesor el Acuerdo N° 6. Aunque, añade un capítulo único, bajo el título sexto denominado “de la protección de datos personales”,¹⁹¹ a través del cual, señala que el Comité de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de la UMSNH (en adelante, Comité) deberá adoptar los procedimientos de datos personales, así como capacitar a los funcionarios y empleados universitarios¹⁹² y dar a conocer la información sobre sus criterios en la materia, con relación a lo que se establezca, en el Reglamento o disposición en particular de protección de datos personales en la materia.

¹⁹¹ Artículo 34. El comité deberá adoptar los procedimientos adecuados para la protección de datos personales, así como capacitar a los funcionarios y empleados universitarios y dar a conocer información sobre sus criterios en relación con la protección de tales datos, de conformidad con los lineamientos que al respecto establezca el Reglamento o disposición particular sobre protección de datos personales de la Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo.

¹⁹² La Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo, también debe capacitar a todo integrante de su comunidad, dando a conocer como ejercer el derecho de protección de datos personales y no solo centrar sus capacitaciones en funcionarios y empleados universitarios.

De igual forma, en el Acuerdo, la Coordinación de Acceso a la Información Pública de la UMSNH, cambia su denominación a Coordinación de Transparencia, Acceso a la Información Pública y de Protección de Datos Personales de la UMSNH (en adelante, Coordinación), pero la única responsabilidad que se atribuye a esta en la materia,¹⁹³ es la salvaguarda de la confidencialidad y protección de datos personales relacionadas con las solicitudes de acceso a la información y las respuestas otorgadas por la Universidad, también menciona que adoptaría las medidas pertinentes de acuerdo con la norma o disposición específica en la materia.

Bajo este contexto, se analiza que en el Acuerdo, los datos personales de la comunidad universitaria son protegidos por dos figuras: el Comité y por la Coordinación. Ahora bien, en ambas se hace referencia a reglamentos, normas, disposiciones particulares o específicas en materia de protección de datos personales de la UMSNH, no obstante a la fecha no existe regulación jurídica específica en cuanto a la materia, por lo que ambos quedan sujetos a un supuesto que no está realizado, dejando un vacío de contenido normativo.

Asimismo, en el Acuerdo se limita a la Coordinación a salvaguardar la confidencialidad y protección de datos, única y exclusivamente de las solicitudes de acceso a la información pública y las respuestas otorgadas por la Universidad. Es decir, que el derecho a la protección de datos personales reconocido en el segundo párrafo del artículo 16 Constitucional en el año de 2009, se sigue visualizando en la UMSNH como una excepción al derecho de

¹⁹³ Artículo 35. La Coordinación será responsable de la salvaguarda de la confidencialidad y protección de los datos personales relacionadas con las solicitudes de acceso a la información y las respuestas otorgadas por la Universidad y, en relación con aquellos, adoptará las medidas pertinentes de acuerdo con la norma o disposición específica en la materia.

acceso a la información, más no como un derecho fundamental independiente de este, razonamiento que debe ser visto de forma contraria.

En otras palabras, cuando comienza a operar el ejercicio del derecho de acceso a la información pública en la Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo en 2004, se privilegiaba el derecho de acceso y las normas contenidas en los acuerdos que en su mayoría eran destinadas a establecer meramente el procedimiento para acceder a la información pública de la Universidad y se definía el concepto de datos personales, sin establecer un procedimiento para ello, por tal motivo figuraba solo como un límite a la información que no podía hacerse del conocimiento público, o sea, se podía acceder a la información pública en posesión de la UMSNH, excepto en los casos que esta contuviera datos personales de terceras personas.

Lo anterior, resultaba comprensible pues no existían normas de mayor jerarquía especializadas en la materia, ni se contaba con un reconocimiento Constitucional al respecto hasta el año de 2009, de ahí, la justificación que se contemplará a la protección de datos personales como una excepción al derecho de acceso a la información pública.

Sin embargo, desde esa misma anualidad, se debió romper en la Universidad la concepción de visualizar a la protección de datos personales como una excepción en referencia con el derecho de acceso a la información y realizar un análisis a fondo sobre las experiencias generadas desde 2004 a 2009 en la materia. Es decir, el Comité como responsable de adoptar, determinar y dar a conocer los criterios de datos personales, debió establecer mesas de trabajo en conjunto con la Coordinación y con las principales dependencias que recopilan datos personales.

Ello, con la finalidad de observar y reflexionar las solicitudes de información de datos personales recibidas en dicho periodo, establecer cuáles fueron los procedimientos prácticos empleados, conocer si se presentó alguna problemática en la atención de las solicitudes y de ser el caso determinar cuáles fueron los mecanismos de solución, conocer la información personal que se recaba, los flujos o recorrido de los datos al interior de las dependencias universitarias, de tal suerte, que hubiese resultado innovador, verter dichas experiencias diseñando procedimientos, para plasmarlos en el reglamento tan prometido a través de los diversos acuerdos.

IV.III Reglamento para la Transparencia y el Acceso a la Información Pública en la Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo.

La diferencia entre el Reglamento para la Transparencia y el Acceso a la Información Pública (en adelante, Reglamento) y el Acuerdo, consiste en su mayoría, en cuestiones meramente de expresión lingüística, así como que el primero se encuentra actualmente vigente y fue aprobado por el H. Consejo Universitario¹⁹⁴ de la UMSNH y el segundo lo dictó el Rector¹⁹⁵ de la UMSNH. No obstante, para el tema que nos ocupa, sobre la protección de datos personales en la Universidad, es necesario señalar las modificaciones entre el Acuerdo y el Reglamento.

Ambos justifican la necesidad de sentar las bases para la transparencia y el acceso a la información pública en la Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo, como medida de fortalecimiento de las instituciones democráticas y

¹⁹⁴ Con fundamento en el artículo 12 fracción I de la Ley Orgánica de la Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo.

¹⁹⁵ El Rector que se encontraba en ese momento era el Dr. Salvador Jara Guerrero, aprobó el Acuerdo con base en los artículos 1º, 2º y 22 fracción III de la Ley Orgánica de la Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo.

para la toma mejores decisiones políticas y económicas, partiendo del compromiso ineludible que debe cumplir en aras de su autonomía que le permite autogobernarse y que constituye la esencia de la vida universitaria ya que define las relaciones que se establecen con el Estado y con la sociedad. Así como, la importancia de consolidar órganos como la Coordinación y el Comité.

El Reglamento, tomó en consideración a nivel internacional la Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948,¹⁹⁶ la Convención Americana de Derechos Humanos de 1969¹⁹⁷ y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de 1966, tratados que nuestra nación ha suscrito a través del Presidente de la República Mexicana y ratificado por el Senado, por lo cual forma parte del ordenamiento jurídico de nuestro país, a nivel nacional fundamenta en el artículo 6º constitucional y 3º Constitucional,¹⁹⁸ así como en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.¹⁹⁹ El Reglamento, esta integrado por ocho títulos, con 48 artículos y tres transitorios, el contenido de cada título es el siguiente:

- Título Primero, Disposiciones Generales. Se delimita el objeto, ámbito de aplicación y objetivos del Reglamento, definiciones, expresiones y términos para comprender el texto jurídico.
- Título Segundo, de los Órganos de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Se establece la integración, atribuciones y funciones del Comité y la Coordinación, para el cumplimiento de las obligaciones del Reglamento.

¹⁹⁶ Véase capítulo II página 38.

¹⁹⁷ Véase capítulo II y página 40.

¹⁹⁸ Refiere el artículo 6º Constitucional como base del derecho a la información y el artículo 3º en su fracción VII que determina la autonomía de las universidad, con la finalidad de autogobernarse, así como la libertad para crear sus propias normas.

¹⁹⁹ Actualmente derogada.

- Título Tercero, de los Principios de Transparencia y Publicidad. Indica que todas las personas tienen derecho al acceso de la información pública generada por la Universidad. De igual forma, enlista los documentos que la UMSNH, esta obligada por ley a poner a disposición del público en general a través de su portal Web.
- Título Cuarto, del Procedimiento de Acceso a la Información Pública en la UMSNH. Se detallan los requisitos y el procedimiento para el ejercicio de acceso a la información pública en la UMSNH.
- Título Quinto, de los criterios de Clasificación de la Información Reservada o Confidencial, en el se establecen los supuestos en los cuales el acceso a la información se ve limitado por razones de reserva de la información o de confidencialidad de la misma.
- Título Sexto, de la Protección de Datos Personales, determina que la protección de datos personales será regulada por el acuerdo o reglamento especializado en la materia.²⁰⁰
- Título Séptimo, de los Medios de Defensa, establece el procedimiento para la substanciación del recurso de revisión ²⁰¹ y el recurso de reconsideración.²⁰²

²⁰⁰ A la fecha, no existe un reglamento, norma, o disposición específica o particular que regule la protección de datos personales en la Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo.

²⁰¹ Procede a favor de los peticionarios cuando exista una declaración de inexistencia de la información, cuando le haya sido entregada una información de manera incompleta o no sea acorde con lo solicitado, se tenga por no presentada o se deseche la solicitud, o cuando exista inconformidad en la modalidad de la información.

²⁰² Se puede recurrir, cuando transcurrido hasta un año de que la Coordinación Haya expedido un fallo, la persona afectada le solicite que reconsidere la resolución conforme a las reglas previstas en el Reglamento para el recurso de revisión.

- Título Octavo, de las Responsabilidades y Sanciones, en las que pueden incurrir los funcionarios, autoridades, empleados o cualquier otro miembro de la comunidad universitaria por incumplimiento con las disposiciones del Reglamento.

Ahora bien, en el tema de protección de datos personales, el Reglamento a diferencia del Acuerdo reduce el artículo 29, pues suprime la parte en la que el Comité pudiera guiarse por los criterios establecidos en el orden jurídico nacional, así como el poder invocar los principios en la ley estatal y federal en la materia. Por el contrario, en el artículo 33 añade tres párrafos en los cuales contempla como información confidencial los secretos profesionales, la información protegida por derechos de autor o propiedad intelectual. De igual forma, retoma los párrafos correspondiente al consentimiento, disociación de datos y tratamiento del Acuerdo N° 6 y suprimidos en el Acuerdo de marzo de 2011. Asimismo, establece en el artículo 34, la diferencia entre la información reservada y confidencial. Por lo que ve al Título Sexto, denominado “de la Protección de Datos Personales”, no sostiene ninguna modificación con el Acuerdo.

Por lo anteriormente expuesto, la regulación vigente en materia de Protección de Datos Personales en la Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo, prevista en el Reglamento, se establece conforme a lo que a su letra se transcribe:

Artículo 29. La información pública en posesión de la UMSNH, será reservada o confidencial de conformidad con los criterios que al efecto establezca el Comité.

[...]

Artículo 33. Como información confidencial se considerarán aquellos datos personales de los alumnos, profesores, trabajadores y funcionarios en poder de las

autoridades universitarias o de la administración concernientes a su origen étnico; que esté referida a las características físicas, morales o emocionales, a su vida afectiva y familiar; domicilio, número telefónico, patrimonio, ideología y opiniones políticas; creencias o convicciones religiosas o filosóficas, los estados de salud físicos o mentales; información genética; las preferencias sexuales, su condición socioeconómica u otras análogas que afecten su intimidad de acuerdo a los principios que establecen tanto a nivel nacional como internacional la protección de datos personales. Asimismo, se considera información confidencial los secretos profesionales, la protegida por los derechos de autor o propiedad intelectual y, la demás información que por su naturaleza así lo requiera.

Nadie podrá ser obligado a declarar sobre los datos anteriores. Sólo con el consentimiento expreso del titular podrán ser objeto de recopilación y manejo de los mismos. No se requerirá el consentimiento expreso de los involucrados para proporcionar los datos personales cuando sea por razones escolares, estadísticas, científicas o de interés general; previo procedimiento por el cual no puedan asociarse los datos personales con el individuo a quien se refieran. Tampoco se requerirá consentimiento cuando exista una orden judicial.

Artículo 34. La información confidencial a diferencia de la reservada, no está sujeta a un plazo de reserva, sino que se encuentra indefinidamente sustraída del conocimiento público y sólo su titular puede tener acceso a ella.

Artículo 35. El Comité deberá adoptar los procedimientos adecuados para la protección de datos personales conforme a lo que se establece en el párrafo segundo del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y atendiendo también a los instrumentos internacionales en la materia, de los que México forme parte. Deberá para ello capacitar a los funcionarios y empleados universitarios y dar a conocer información sobre sus criterios en relación con la protección de tales datos, de conformidad con los lineamientos que al respecto establezca el Reglamento o disposición particular sobre protección de datos personales de la UMSNH;

Artículo 36. La Coordinación será responsable de la salvaguarda de la confidencialidad y protección de los datos personales relacionados con las solicitudes de acceso a la información y las respuestas otorgadas por la UMSNH y, en relación con aquellos, adoptará las medidas pertinentes de acuerdo con la norma o disposición específica en la materia.

Bajo este contexto, se observa a nivel normativo de la UMSNH una insuficiencia en su cuerpo jurídico que establezca de manera precisa los mecanismos para la protección de los datos personales de la comunidad universitaria, pues se ve limitado en tres aspectos:

1. Se define únicamente, la información confidencial y se enuncia el consentimiento expreso y el tratamiento de datos, pero no se describen los procedimientos para el ejercicio de los derechos ARCO, reconocidos en 2009 en el párrafo segundo del artículo 16 Constitucional. De igual forma, no se establecen los tipos de formatos ya sean físicos o electrónicos para dar a conocer a la comunidad universitaria el tratamiento que dará la UMSNH a los datos personales que recopila, así como para otorgar el consentimiento del titular, ya que como se menciona en el Reglamento debe ser expreso.
2. La protección de datos personales es plasmada como una excepción al derecho de acceso a la información pública, más no como un derecho fundamental independiente de este, al señalar que la Coordinación será responsable únicamente de la salvaguarda de la confidencialidad y protección de datos personales de las solicitudes de información y de las respuestas otorgadas por la UMSNH.
3. El Reglamento, refiere que tanto el Comité como la Coordinación, estarán sujetos a emitir sus criterios conforme a la norma, reglamento o

disposición en particular en la materia. Sin embargo, no especifica si la norma debe ser universitaria, estatal, nacional o internacional, ocasionando una laguna legal. Ahora bien, si se refiere a norma universitaria, hasta la fecha y después de seis años de expedición y vigencia del Reglamento no se contempla un ordenamiento que establezca los procedimientos específicos en materia de protección de datos personales de la UMSNH.²⁰³

IV.IV Algunas cuestiones prácticas.

En este orden de ideas, se procedió a solicitar información a la Coordinación, con la finalidad de que indicaran los criterios que adopta la misma y el Comité en materia de protección de datos personales²⁰⁴ en algunos casos específicos, con la finalidad de obtener una muestra,²⁰⁵ para el soporte de la presente tesis.

Como resultado, se obtuvo que los datos personales que recaban de los aspirantes para ingresar a nivel preparatoria, licenciatura y maestría, acorde a la información remitida a la Coordinación por parte de la Dirección del Sistema Integral de Información Administrativa SIIA y el Sistema de Gestión de Calidad SGC, así como la Dirección de Control Escolar,²⁰⁶ son los siguientes:

²⁰³ Con la reciente publicación de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del 27 de Enero del 2017 y conforme al supuesto descrito en el artículo sexto transitorio, el estado de Michoacán de Ocampo y los sujetos obligados cuentan con un plazo de seis y dieciocho meses respectivamente, para ajustar sus disposiciones previstas en las leyes de la materia. Es decir, tienen como plazo al mes de julio de 2017 para emitir sus leyes o reglamentos correspondientes a protección de datos personales en posesión de sujetos obligados, de no hacerlo en el término establecido podrán aplicar de manera directa lo contemplado en la Ley General.

²⁰⁴ Acorde con el artículo 35 del Reglamento, en el que establece que el Comité dará a conocer información sobre sus criterios en relación con la protección de datos personales.

²⁰⁵ Los datos personales que se concentran en las diversas dependencias universitarias varían de acuerdo a las funciones que realizan.

²⁰⁶ Véase apéndice B, página 155.

- Niveles Superior, Medio Superior y Técnico son:

- Nombre completo del aspirante.
- Matrícula (si la tiene).
- Fecha de nacimiento.
- Género.
- País de nacimiento.
- Estado y municipio de nacimiento.
- Nacionalidad.
- Correo electrónico.
- CURP.
- Teléfono Celular.
- Teléfono.
- Datos de la escuela de procedencia: (nombre de la escuela, estado y municipio).
- Teléfono del padre o tutor (nombre, ocupación, domicilio, estado y municipio).
- Domicilio, estado y municipio de residencia.

- Nivel Posgrado:

- Nombre completo del aspirante.
- CURP.
- Matrícula (en caso de contar con ella)
- Tipo de escuela (dependiente o independiente)
- Fecha de nacimiento.
- Género.
- Domicilio.
- Correo electrónico.
- Teléfono y/o Celular.
- Si posee beca.

De igual forma, se solicitó informarán sobre la recopilación de datos personales, cuando los alumnos realizan su examen médico²⁰⁷ en la UMSNH, tendiente a conocer la finalidad y la transferencia de los datos personales de carácter sensible. Sin embargo, la respuesta consistió en que la Coordinación, mandó oficio de solicitud a la Facultad de Ciencias Médicas y Biológicas “Dr.

²⁰⁷ Datos considerados de carácter sensible.

Ignacio Chávez”, la cual omitió entregar la respuesta correspondiente en tiempo y forma, por lo cual se manifiesta el derecho a interponer recurso de revisión ante el Instituto Michoacano de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales (IMAIP) ante la falta de respuesta a una solicitud de información.

Por consiguiente, al obtener una pequeña muestra sobre los datos personales que se recaban de alumnos en la UMSNH, se les pidió hicieran del conocimiento sobre si contaban con avisos de tratamiento de datos personales²⁰⁸ y saber quienes son los responsables del manejo y custodia de los datos personales en la diversas dependencias universitarias.

La Coordinación, en la respuesta a la petición de información comunicó lo siguiente:

“La Dirección de PRONAD de la Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo es responsable de administrar los equipos y aplicaciones que dan soporte al Sistema Integral de Información Administrativa (SIIA), donde se almacena la información mencionada [datos personales].

El manejo de la información se lleva acabo a través de módulos de software desarrollados para este fin y operados por el personal de la Dirección de Control Escolar.

En la convocatoria de registro de aspirantes, existe un aviso de privacidad²⁰⁹.

[...]

²⁰⁸ Documento a disposición del titular de forma física, electrónica o en cualquier formato generado por el responsable, a partir del momento en el cual se recaben sus datos personales, con el objeto de informarle los propósitos del tratamiento de los mismos.

²⁰⁹ Véase página 113.

Por último cabe mencionar que por lo que toca a su petición de saber que Dependencias Universitarias cuentan con avisos de tratamiento de datos personales es de informarle que no se cuenta con una política que sea cubierta para la protección de datos personales, sin embargo cabe resaltar que en el Comité de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, realizando una minuciosa revisión de sus sesiones, el día 13 de diciembre de la presente anualidad, se llevó a cabo la décimo tercer sesión ordinaria, enterándole que en el desarrollo de la misma se puso a discusión, estudio y análisis el acuerdo denominado: “Aviso de Confidencialidad y Tratamiento de Datos Personales En Posesión de la Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo”, mismo que No es susceptible de entrega debido a que este continua en fase de análisis por el plano [pleno] del Comité. Siendo que una vez aprobado, este será susceptible de cumplimiento y obligación para esta Institución.

El aviso de privacidad al que hace mención la Dirección de PRONAD de la UMSNH, consiste en que: “Los datos personales proporcionados referentes al domicilio, teléfono, patrimonio, estados de salud físicos o mentales, serán tratados y considerados como información confidencial, y quedarán en poder de las autoridades universitarias o de la administración; obligándose estos a la salvaguarda de los mismos. Se informa que los datos de carácter personal no pueden ser del conocimiento público sin el consentimiento del propio titular y solo éste puede acceder a ellos. Lo anterior según lo dispuesto en el artículo 33 del Reglamento para la transparencia y el acceso a la información pública en la UMSNH” (Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo, 2017).

Ahora bien, vista la respuesta de la Coordinación, se resume que en las diversas dependencias universitarias de la UMSNH, existe actualmente un aviso de privacidad electrónico, a través del Sistema Integral de Información Administrativa (SIIA), el cual, únicamente es visible para los aspirantes a

ingresar a la Universidad, y el artículo 33 del Reglamento²¹⁰ al que se refieren es meramente una conceptualización, pues no detalla el tratamiento de datos personales. Además, de no existir un vínculo a través del cual los mismos puedan aceptar o rechazar, el tratamiento de sus datos personales.

De igual forma, en la fecha en la que se realizaron las solicitudes de información, se encontraba trabajando el Comité en la aprobación de un aviso de confidencialidad y tratamiento de datos personales en la UMSNH. Sin embargo en los demás departamentos administrativos, escuelas, facultades e institutos, la situación es preocupante para la comunidad universitaria, en virtud de no existir una política que sea cubierta para la protección de datos personales.²¹¹

Ahora bien, durante el periodo de tiempo analizado de 2002 a 2016, la Coordinación da cuenta de que no existen mecanismos ni formatos para el ejercicio de los derechos de: acceso, rectificación, cancelación y oposición de datos personales dentro de la Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo.²¹² Sin embargo, ello no es limitante para la Coordinación, pues durante el periodo del año 2005 a 2016, dieron trámite a 417 solicitudes de datos personales, de las cuales: 402 fueron de acceso, 1 de rectificación, 2 de cancelación y 12 de oposición.²¹³

Aunado a lo anteriormente expuesto, la UMSNH puede disponer a través del H. Consejo Universitario la implementación de mecanismos jurídicos que permitan reforzar los órganos y trabajos llevados a cabo por el Comité y Coordinación, que coadyuven a diferenciar y tutelar de manera eficiente el derecho a la protección de datos personales con independencia del derecho de

²¹⁰ Véase página 107 y 108.

²¹¹ Véase apéndice C, página 161.

²¹² Véase apéndice D, página 164.

²¹³ Para consultar la información más desglosada, véase Apéndice E, página 168.

acceso a la información pública. Es decir, la protección de datos personales de la comunidad universitaria no debe ser vista como una excepción al acceso a la información.

Cabe hacer mención que con fecha 09 de junio de 2017, el H. Consejo Universitario aprobó la propuesta de actualización de la estructura administrativa de la Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo,²¹⁴ a través de la cual, la Coordinación de Transparencia, Acceso a la Información Pública y de Protección de Datos Personales cambió su denominación a Unidad de Transparencia y Acceso a la Información y pasó a ser un departamento de la Secretaría General de la UMSNH.²¹⁵ Dentro de las justificaciones, para actualizar la estructura administrativa de la Universidad se contempla la mejora de los procesos internos en pos de la calidad educativa, la transparencia, la rendición de cuentas y hacer más eficaz el manejo de los recursos humanos, materiales y financieros.

No obstante, es importante para la comunidad universitaria, que la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información, cuente con una denominación clara que incluya la expresión “y de protección de datos personales”, con el objetivo de identificar de manera fácil y directa la dependencia universitaria, encargada de tramitar o en su caso turnar los asuntos al Comité que versen sobre solicitudes de datos personales en sus vertientes de acceso, rectificación, cancelación y oposición (derechos ARCO²¹⁶), además de que esta debido a su

²¹⁴ Se aprobó por mayoría, con 57 cincuenta y siete votos a favor, 15 quince abstenciones y 9 nueve votos en contra, la actualización de la estructura administrativa de la Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo, con la recomendación de que sea revisada durante los primeros seis meses de cada rectorado.

²¹⁵ Véase apéndice F, página 172.

²¹⁶ Lo anterior conforme a lo dispuesto en el artículo 85, 86 y 87 de la Ley General de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados.

amplia experiencia en el tema puede proporcionar un adecuado apoyo, asesoría y seguimiento de los asuntos concernientes a protección de datos personales.

La ausencia en el nombre respecto a la expresión “y de protección de datos personales”, puede generar el desconocimiento de este derecho en la propia comunidad universitaria, fungiendo en contra de la cultura que debe fomentar en la materia la UMSNH, en virtud, de que en los procesos de asimilación en la mente de las personas, el factor visual juega un papel importante en el aprendizaje y comprensión de cualquier conocimiento nuevo que pretenda ser transmitido. Es decir, resulta más fácil ver una imagen o escuchar varias veces un tema para obtener el interés o curiosidad de la sociedad en el mismo y para esta sea más sencillo comprenderlo a cabalidad.

IV.V Comparativo de la Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo y las universidades autónomas de la zona centro occidente.

En este apartado, se realiza un comparativo de universidades la zona centro occidente²¹⁷ del país, que muestra cuales poseen reglamentos o disposiciones en materia de protección de datos personales, se irán mencionando de las que tienen de menor a mayor regulación jurídica. Por lo que ve a los estados de Aguascalientes y Zacatecas, es importante mencionar que sus universidades son dependientes del Estado,²¹⁸ mismas que no tienen un reglamento específico en la materia, motivo por el cual hacen referencia a las Leyes de Transparencia y Acceso a la Información de sus respectivos estados.

²¹⁷ La integran los estados de Aguascalientes, Colima, Guanajuato, Jalisco, Michoacán, Nayarit, Querétaro, San Luis Potosí y Zacatecas.

²¹⁸ Es decir, no son autónomas, (Universidad Politécnica de Aguascalientes, Universidad Tecnológica de Aguascalientes, Universidad Tecnológica de Calvillo, Universidad Tecnológica del Norte de Aguascalientes campus Rincón de Ramos, Universidad Tecnológica del Retoño, Universidad Politécnica de Zacatecas, Universidad Politécnica del Sur de Zacatecas).

De igual forma y pese a ser un organismo autónomo la Universidad Autónoma de Querétaro carece de disposición jurídica en materia de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales propia de la Universidad, por lo que se regula por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro.

La Universidad Autónoma de Nayarit ²¹⁹ y la Universidad de Guadalajara,²²⁰ tienen documentos sobre clasificación de información. Es decir, la información de datos personales es clasificada como confidencial, pero no tienen ordenamientos jurídicos superiores que mencionen de manera particular la protección de datos personales.

Ahora bien, en la Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo y en la Universidad Autónoma de San Luis Potosí, en cuanto a sujetos obligados, tienen Reglamentos de Transparencia y Acceso a la Información Pública en los cuales se contemplan los datos personales como una excepción del derecho de acceso a la información, bajo la clasificación de información confidencial. Sin embargo carecen de un ordenamiento jurídico específico en materia de protección de datos personales.

La Universidad de Colima, posee un Reglamento de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales. Al igual que las Universidades de Michoacán y San Luis Potosí, establece la protección de datos personales como excepción al derecho de acceso a la información, bajo la clasificación de información confidencial. Sin embargo, tiene un capítulo sobre

²¹⁹ Acuerdo que establece la clasificación de la información reservada y confidencial de la Universidad Autónoma de Nayarit, de fecha 12 de enero de 2006

²²⁰ Comité de Clasificación de Información Pública de la Universidad de Guadalajara de fecha 15 de octubre de 2014 y criterios en materia de información confidencial y reservada de la Universidad de Guadalajara.

derechos ARCO, a través del cual dispone la facultad que tiene su comunidad, para presentar solicitudes de este tipo ante las dependencias universitarias y que estas deberán entregar en un plazo no mayor a diez días hábiles respuesta a su petición.

Finalmente la Universidad de Guanajuato,²²¹ entre su normativa universitaria, tiene un Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Universidad de Guanajuato expedido el día 25 de abril de 2017²²² y un Reglamento de la Universidad de Guanajuato para la Protección de Datos Personales de fecha 24 de noviembre de 2006. Cabe resaltar que es la única universidad autónoma de la zona centro occidente de México que cuenta con legislación universitaria propia y específica en materia de protección de datos personales. Por tanto, actualmente es considerada una universidad de vanguardia, pues su normativa de protección de datos personales antecede incluso a la reforma constitucional donde se da el reconocimiento de la protección de datos personales.

La visión y decisión de publicar el ordenamiento en citada fecha, se debió a que en las leyes de acceso a la información federal y estatales, se contemplaban capítulos en los que se refería a la clasificación de la información confidencial. Es decir, datos personales en poder de instancias públicas y en ese tiempo era una tarea pendiente regular la información personal en poder de entidades públicas y privadas.

²²¹ El estado de Guanajuato, publicó el 19 de mayo de 2006 la Ley de Protección de Datos Personales para el estado y los municipios de Guanajuato.

²²² Abroga el reglamento anterior de fecha 4 de septiembre de 2009.

IV.VI Retos de la Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo en materia de protección de datos personales.

La Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo, en sus actividades cotidianas recaba datos personales provenientes de todas aquellas personas que requieren crear un vínculo hacia la misma, pues sin ellos no pueden llevar sus funciones de manera adecuada. Sin embargo, debe usar su autonomía de manera responsable garantizando el derecho a la protección de datos personales emanado de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con la finalidad de evitar poner en peligro la privacidad e intimidad de su comunidad universitaria, trabajando a favor de esta y superando los retos cotidianos que pudieran vulnerar la protección de datos personales de los universitarios.

El primer reto que tiene por enfrentar la UMSNH, en la materia consiste en establecer una metodología de datos personales que le permita realizar un análisis exhaustivo, sobre cuáles son los datos personales que se están recabando en todas y cada una de sus dependencias universitarias, así como conocer cuál es el tratamiento que se les da a los mismos. Para lo cual, puede generar mesas de trabajo integradas por personal de las diversas dependencias universitarias, sobre todo con aquellos empleados administrativos que trabajen de manera más cercana con la información personal de la comunidad universitaria y por otra parte personal capacitado para llevar a cabo el estudio, levantar la muestra y obtener los resultados.

La metodología, puede aplicarse con base en los siguientes cuestionamientos: Nombre de la dependencia, ¿Cuál es el servicio que presta?, ¿Qué datos se solicitan?,²²³ ¿Los datos que se están solicitando son los

²²³ Ello, permitirá determinar el tratamiento de acuerdo a la clasificación de los datos personales.

necesarios para cumplir la finalidad del servicio ofertado?,²²⁴ ¿Cuentan con bases de datos electrónicas o físicas?, ¿Cuántas personas de la dependencia tienen acceso a las mismas y si es realmente necesario que todas tengan acceso a ellas?, ¿Se hacen transferencias de datos personales de esa área hacia otra dependencia?, ¿Es necesaria citada transferencia y por qué razones?,²²⁵ ¿Qué pasa con los datos personales una vez que la dependencia?, ¿en la dependencia han solicitado, acceder, rectificar, cancelar u oponerse respecto a los datos personales que concentran?, ¿Cómo han resuelto este tipo de solicitudes?, ¿Han establecido medidas internas o tratamiento específico para proteger los datos personales que recaban o concentran?.

Cabe hacer mención, que con fecha 14 de agosto del año en curso, se publicó en el portal de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información²²⁶ el Aviso de Privacidad Integral de la UMSNH.²²⁷ Del análisis del mismo, se desprende que a nivel superior jerárquico se encuentra sustentado legalmente en: la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos²²⁸, Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo²²⁹, Ley General de Protección de Datos Personales en posesión de los Sujetos Obligados²³⁰ y

²²⁴ Es decir, son suficientes, insuficientes o excesivos.

²²⁵ Esto permitirá localizar y trazar una ruta o ciclo que recorren los datos personales al interior o exterior de la Universidad.

²²⁶ <http://www.informacionpublica.umich.mx/>

²²⁷ Véase Apéndice G, página 189.

²²⁸ En el párrafo segundo del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Véase capítulo II página 65.

²²⁹ Fracción II del artículo 8º de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo. Cuyo contenido es acorde al artículo 6º de nuestra Carta Magna.

²³⁰ Artículo 3º Para los efectos de la presente ley se entenderá por:

II. Aviso de privacidad: Documento a disposición del titular de forma física, electrónica o en cualquier formato generado por el responsable, a partir del momento en el cual se recaben sus datos personales, con el objeto de informarle los propósitos del tratamiento de los mismos;

Artículo 27. El aviso de privacidad a que se refiere el artículo 3, fracción II, se pondrá a disposición del titular en dos modalidades: simplificado e integral. El aviso simplificado deberá contener la siguiente información:

I. La denominación del responsable;

Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán de Ocampo²³¹. Asimismo, a nivel

II. Las finalidades del tratamiento para las cuales se obtienen los datos personales, distinguiendo aquéllas que requieran el consentimiento del titular;

III. Cuando se realicen transferencias de datos personales que requieran consentimiento, se deberá informar:

a) Las autoridades, poderes, entidades, órganos y organismos gubernamentales de los tres órdenes de gobierno y las personas físicas o morales a las que se transfieren los datos personales, y

b) Las finalidades de estas transferencias;

IV. Los mecanismos y medios disponibles para que el titular, en su caso, pueda manifestar su negativa para el tratamiento de sus datos personales para finalidades y transferencias de datos personales que requieren el consentimiento del titular, y

V. El sitio donde se podrá consultar el aviso de privacidad integral. La puesta a disposición del aviso de privacidad al que refiere este artículo no exime al responsable de su obligación de proveer los mecanismos para que el titular pueda conocer el contenido del aviso de privacidad al que se refiere el artículo siguiente. Los mecanismos y medios a los que se refiere la fracción IV de este artículo, deberán estar disponibles para que el titular pueda manifestar su negativa al tratamiento de sus datos personales para las finalidades o transferencias que requieran el consentimiento del titular, previo a que ocurra dicho tratamiento.

Artículo 28. El aviso de privacidad integral, además de lo dispuesto en las fracciones del artículo anterior, al que refiere la fracción V del artículo anterior deberá contener, al menos, la siguiente información:

I. El domicilio del responsable;

II. Los datos personales que serán sometidos a tratamiento, identificando aquéllos que son sensibles;

III. El fundamento legal que faculta al responsable para llevar a cabo el tratamiento;

IV. Las finalidades del tratamiento para las cuales se obtienen los datos personales, distinguiendo aquéllas que requieren el consentimiento del titular;

V. Los mecanismos, medios y procedimientos disponibles para ejercer los derechos ARCO;

VI. El domicilio de la Unidad de Transparencia, y

VII. Los medios a través de los cuales el responsable comunicará a los titulares los cambios al aviso de privacidad.

²³¹ Artículo 33. Los sujetos obligados serán responsables de los datos personales en su posesión, y en relación con éstos, deberán:

I. Adoptar los procedimientos adecuados para recibir y responder las solicitudes de acceso, rectificación, corrección y oposición al tratamiento de datos, en los casos que sea procedente, así como capacitar a los Servidores Públicos y dar a conocer información sobre sus políticas en relación con la protección de tales datos, de conformidad con la normatividad aplicable.

III. Poner a disposición de los individuos, a partir del momento en el cual se recaben datos personales, el documento en el que se establezcan los propósitos para su tratamiento, en términos de la normatividad aplicable, excepto en casos en que el tratamiento de los datos se haga en ejercicio de las atribuciones conferidas por ley.

normativo interno se utilizó como fundamento el Reglamento para la Transparencia y el Acceso a la Información Pública de la UMSNH²³².

En el aviso de privacidad integral de la UMSNH, se encuentra el domicilio del responsable de los datos personales que en su caso es la UMSNH, igualmente se contiene de forma enunciativa los datos personales y sensibles que serán sometidos a tratamiento, el fundamento legal que faculta al responsable para realizar el tratamiento de datos, finalidades de la recopilación de información personal, transferencias de datos y los casos en los cuales no se requiere el consentimiento del titular de los datos para llevar a cabo el tratamiento. Posteriormente, aborda el mecanismo para que el titular manifieste su oposición al tratamiento de datos personales y el procedimiento para ejercitar los derechos ARCO para finalizar con el domicilio de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información.

Bajo este contexto, se aprecian los requisitos previstos en el artículo 28 de la Ley General de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados. Sin embargo, es necesario comentar lo siguiente:

- El fundamento interno se realiza conforme a lo dispuesto en el Reglamento. Sin embargo, citado sustento corresponde a una conceptualización de datos personales, así como a facultades del Comité en materia de protección de datos personales y la facultad de la Unidad de Transparencia para salvaguardar los datos personales de las solicitudes de información relacionadas única y exclusivamente del acceso a la información, más no a las solicitudes de datos personales. Es decir, los datos personales vistos como una excepción del derecho de acceso a la información. Por lo cual, la normativa actual es insuficiente para dar soporte al aviso de privacidad

²³² Véase página de la 107 a la 109, artículos 33, 34, 35 y 36.

integral de la UMSNH, por lo cual será conveniente asumir el segundo reto que se describe en líneas posteriores.

- Respecto a los datos personales y sensibles que se enuncian para su tratamiento, no se consideró la clasificación de características físicas, bajo la cual encontramos que en la UMSNH existen los checadores²³³ para los empleados académicos y administrativos que se utilizan por medio de huella digital, los registros dentales que se concentran en la Facultad de Odontología, mismos que no pueden ser encuadrados en el enunciado de datos personales relativos al estado general de salud, pues su clasificación corresponde a dos rubros diferentes²³⁴ y se debe tener cuidado de no confundir, pues omisiones en su redacción condiciona la interpretación lo que puede generar confusiones.
- En las finalidades descritas para la recopilación de datos personales, se detallan únicamente los casos en los cuales no se requiere el consentimiento expreso del titular de los datos, pero no se distinguen las finalidades que requieren el consentimiento ya sea expreso o tácito.
- Por lo que ve, a las transferencias de datos personales, mencionan que por regla general la UMSNH no realiza transferencias de datos personales. No obstante, en el SIIA obran datos personales en módulos informáticos a los cuales diversas dependencias tienen acceso, o información personal que se transfiere de una dependencia a otra, por lo que conviene realizar un estudio en cada una de las dependencias para determinar con certeza sobre las transferencias de información que pudieran generarse, como ejemplo de ello

²³³ El reloj checador, registra la entrada y salida de las jornadas laborales de los empleados universitarios y se aprecian a simple vista en las diversas dependencias de la UMSNH.

²³⁴ Véase capítulo I, página 37 y 38.

tenemos la información que es transferida de la Oficina del Abogado General hacia la Tesorería de la UMSNH, en virtud de los contratos laborales y su pago respectivo. En este caso de ejemplo, es necesario hacer del consentimiento del usuario que sus datos personales serán transferidos con la finalidad de que la tesorería puede efectuar el pago de honorarios a favor del usuario.

- Exponen el mecanismo para la oposición de datos personales que requieren consentimiento del titular, consistente en presentar un escrito ante la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información, en este punto sería conveniente hacer del conocimiento de la comunidad universitaria a través de citado aviso de privacidad integral los requisitos que debe llevar el escrito al que aluden, en virtud de que es confuso realizar el ejercicio para aquellos miembros de la comunidad que desconocen de la materia, lo que se traduce en segregar a un grupo por no comprender el aviso de privacidad integral o la materia, a modo de propuesta esto puede ser solucionado afrontando el tercer reto que se describe en líneas posteriores.

Asimismo, es conveniente contar con formatos impresos en la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información para tal efecto también es necesario puntualizar los datos personales que requieren el consentimiento expreso y tácito por parte del titular.

También, dan a conocer los mecanismos para el ejercicio de los derechos ARCO, teniendo tres opciones para su tramitación: la primera es presentar escrito ante la Unidad sin que se establezcan los requisitos del escrito de nueva cuenta, la segunda es presentar la solicitud a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, misma que cuenta con formato de solicitud

establecido para que el solicitante haga un llenado de campos y la tercera es vía correo electrónico similar a la primera.

- Por último, es obligación de la UMSNH, poner a la vista de la comunidad universitaria el aviso de privacidad integral en las dependencias previo a la recopilación de información, pues actualmente sólo se encuentra disponible en la página de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información, lo que trae como consecuencia, poca difusión e incluso pueda confundirse con el aviso de privacidad de uso exclusivo de la misma Unidad, de tal forma que si es visible en tres fases ²³⁵ como sugiere el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es más probable que la comunidad universitaria obtenga, conozca y ejercite sus derechos de protección de datos personales.

Bajo este contexto, es más adecuado realizar el estudio propuesto al inicio del primer reto y comenzar a trabajar desde las dependencias universitarias que realizan la recopilación de datos personales, pues las necesidades y procedimientos de cada área son diferentes, en otras palabras, es importante partir de un objetivo particular hacia uno general, que permita visualizar el

²³⁵ A) Previo a la obtención de los datos. Cuando los datos personales se obtienen de manera directa o personal de su titular. En ese sentido, el responsable debe poner a disposición del titular su aviso de privacidad antes de que este último le proporcione su información personal, a través del formato o medio respectivo.

B) Al primer contacto con el titular. Cuando los datos personales se obtienen de manera indirecta y el tratamiento para el cual serán utilizados involucra el contacto directo o personal con el titular. Por ejemplo, si los datos personales se obtuvieron de una fuente de acceso público y el responsable enviará al titular propaganda sobre los bienes o servicios que ofrece, en el primer envío de información que realice, deberá poner a disposición del titular el aviso de privacidad.

C) Previo al aprovechamiento de los datos personales. Cuando los datos personales se obtiene de manera indirecta, pero el tratamiento para el cual serán utilizados no requiere contacto personal o directo con el titular. Por ejemplo, si los datos personales se obtuvieron mediante una transferencia y serán utilizados para un estudio socioeconómico que no requiere entrar en contacto con los titulares, antes de realizar el estudio, el responsable deberá poner a disposición de los titulares el aviso de privacidad.

mapeo de datos personales que existe en la UMSNH, los tratamientos de datos específicos de cada área detectando aciertos o errores que puedan vulnerar el derecho a la protección de datos personales. Esto, se ve reflejado en la guía para la elaboración de avisos de privacidad del INAI, que recomienda lo siguiente:

El número de avisos de privacidad que debe tener un mismo responsable depende de las características de los tratamientos que se lleven a cabo en las distintas actividades que realice el responsable.

No se recomienda que un mismo aviso de privacidad refiera a tratamientos en los que la información a incluir en el mismo sea distinta entre sí, es decir, en donde las finalidades, el tipo de datos tratados o las transferencias que se realicen no sean iguales, o no sea posible expresar con claridad la información que aplica o corresponde a cada caso.

Por ejemplo, se recomienda que el responsable tenga un aviso de privacidad para el tratamiento de datos personales que realiza respecto de sus empleados, y otros distintos para los tratamientos que lleve a cabo con la información de sus clientes. (Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales., 2017)

Lo expuesto anteriormente, tiene las siguientes ventajas:

- Al conocer los resultados del estudio se pueden generar políticas de datos personales que permitan detectar fuentes de riesgo en el tratamiento de datos personales, es decir, localizar las áreas con problemas en la materia, ya que actualmente las políticas de datos personales en la UMSNH son inexistentes.
- Los procedimientos en materia de protección de datos personales que deberán observar y cumplir las dependencias universitarias podrán ser

establecidos en los manuales generales de organización y procedimientos de cada área.

- La comunidad universitaria contará con avisos de privacidad en cada dependencia universitaria de acuerdo a los servicios y necesidades que presta la misma, por lo cual, el tratamiento que se le dará a los datos personales será acorde a las funciones de cada área y se hará del conocimiento preciso de la comunidad universitaria lo siguiente: la finalidad para la cual se están recopilando, el tratamiento que se les dará a los mismos dentro del departamento, si serán transferidos los datos estableciendo el propósito, así como el tiempo de resguardo en los archivos una vez que se haya completado la finalidad.

Una vez manifestado lo anterior el titular podrá marcar la casilla donde exprese su consentimiento para la recopilación y el tratamiento de su información personal, o bien manifestar su consentimiento de manera tácita.

- La elaboración del reglamento en materia de protección de datos personales, será más adecuado y acertado teniendo como base un estudio que refleje la situación actual de los datos personales, para de esta manera homogeneizar los procedimientos a favor de la UMSNH y de su comunidad universitaria y así poder determinar los procedimientos específicos para el pleno ejercicio de los derechos ARCO.

Ahora bien, la desventaja que pudiera darse para afrontar este reto, consiste en cuestiones de plazos, organización administrativa y presupuestal, pues el personal de la Unidad de Transparencia pudiera resultar insuficiente para llevar a cabo los trabajos entre operar el sistema de acceso a la información por una parte y por otra avocarse a realizar los estudios en materia de datos personales,

aunado a que entre sus facultades dadas por el Reglamento vigente no se encuentran estipuladas las referentes a la protección de datos personales como tal. Como resultado, se requiere de contratación de personal eventual, lo que pudiera traducirse como una limitación para la Universidad pues no le resultaría costeable económicamente en este momento llevar a cabo contratación adicional de personal, pese a que los beneficios sociales son mayores.

Como propuesta a tan compleja situación, podrían crearse programas de prácticas profesionales en los cuales estudiantes con interés en esta temática, puedan integrarse y coadyuvar en el estudio, aportando ideas que permitan colaborar con el análisis de los datos personales que se concentran en la Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo. Por consiguiente, se estaría en condiciones más óptimas y se contarían con las herramientas necesarias para afrontar el siguiente reto.

El segundo reto, es en relación con la Ley General Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados y lo establecido en el transitorio séptimo de la misma, pues la UMSNH, cuenta con un plazo de 18 meses a partir de la entrada en vigor²³⁶ de la ley en cita para tramitar, expedir o modificar su normatividad interna, esto es a más tardar para el mes de julio de 2018. Las ventajas de cumplir en tiempo y forma con lo dispuesto por la Ley General consiste en lo siguiente:

1. A través del Reglamento en materia de protección de datos personales que se emita en la UMSNH, se establecerán, las bases, principios y procedimientos para garantizar y ejercer el derecho que tiene toda la comunidad universitaria a la protección de sus datos personales, en posesión de la UMSNH.

²³⁶ Publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 26 de enero de 2017.

2. El derecho a la protección de datos personales, podrá dejar de ser visto como una excepción al derecho de acceso a la información, pues contará con una regulación específica e independiente de otros derechos, lo que realzará su importancia y distinción como derecho humano fundamental.
3. Se podrán establecer de manera expresa las atribuciones y facultades en materia de protección de datos personales de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información, se fortalecería a nivel normativo, pues no se vería limitada únicamente a atender las solicitudes de acceso, sino por el contrario podrá dar trámite a las solicitudes que se presenten por la comunidad universitaria cuando estos deseen acceder a sus datos personales, rectificarlos cuando sean imprecisos o erróneos, cancelarlos en cualquier momento y oponerse al tratamiento de los mismos cuando no se este de acuerdo con el mismo, con el objetivo de eficientar y facilitar la autodeterminación informativa de la comunidad universitaria, además de no olvidar que son la dependencia universitaria con más experiencia práctica en el tema, pues diariamente resuelven problemáticas del tema a manera extraordinaria, sin tener un fundamento legal interno para tal efecto.
4. De igual forma, se delimitarán las facultades del Comité en la materia, creando un vínculo de colaboración más sólido entre este y la Unidad de Transparencia con experiencia en la materia y en conjunto podrán analizar, diseñar y aprobar los formatos que deberán ser lo más accesible a las personas, para facilitar el ejercicio de los derechos ARCO.

Así como aprobarán y pondrán a disposición de la comunidad universitaria, los avisos de privacidad²³⁷ correspondientes.

Las ventajas del segundo reto, se traducen en que a través de la regulación jurídica de la protección de datos personales, se creará una certeza en la comunidad universitaria que les permita ejercer mecanismos para sus derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición de datos personales, así como la garantía de promover la protección de sus datos personales cuando alguno de sus derechos anteriores sea denegado. De igual forma, la comunidad universitaria se verá beneficiada con el fortalecimiento normativo de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información de la UMSNH, pues tendrían una dependencia a su alcance a la cual ir a buscar asesoría o ejercer sus derechos en la materia de manera directa.

Las desventajas, radican en cuestiones de tiempo, en virtud del plazo establecido en el transitorio séptimo de la Ley General de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados, mismo que es de un término de 18 meses, de los cuales solo quedan 11 meses para dar efectivo cumplimiento, por tal motivo, los trabajos para garantizar la protección de datos personales en la UMSNH, deben comenzar a la brevedad, lo que traerá como consecuencia que también se tenga que asignar presupuesto adicional para emprender los trabajos en la materia. Sin embargo, si se tuvieran dificultades en la obtención de

²³⁷ Aviso de privacidad simplificado, contiene la denominación del responsable, finalidades del tratamiento, informar si se realizan transferencias de datos personales a quien y su finalidad, mecanismos y medios disponibles para que el titular pueda manifestar su negativa para el tratamiento y las transferencias, el sitio donde se puede consultar el aviso de privacidad integral. Por su parte el aviso de privacidad integral, contiene el domicilio del responsable, los datos personales que serán sometidos a tratamiento, identificando aquéllos que son sensibles, fundamento legal que faculta al responsable para llevar a cabo el tratamiento, las finalidades del tratamiento para las cuales se obtienen los datos personales, distinguiendo aquéllas que requieren el consentimiento del titular, los mecanismos, medios y procedimientos disponibles para ejercer los derechos ARCO, el domicilio de la Unidad de Transparencia, y los medios a través de los cuales el responsable comunicará a los titulares los cambios al aviso de privacidad.

recursos financieros dada la situación actual de la universidad podrían reducirse los costos en recursos humanos con programas de prácticas profesionales.

No obstante, el contar con un Reglamento no es una garantía plena del efectivo ejercicio de los derechos, si prevalece en la Universidad o se fomenta un ambiente de desconocimiento en la comunidad universitaria sobre el derecho a la protección de datos personales que poseen, lo que nos lleva al tercer reto que deberá asumir la UMSNH.

El tercer reto consiste en generar una cultura²³⁸ de protección de datos personales entre la comunidad universitaria, en dos sentidos: el primero para dar a conocer a todos sus miembros el derecho que poseen respecto a sus datos personales²³⁹, mismos que son protegidos por la UMSNH y que pueden ser ejercidos a través de mecanismos fáciles y sencillos; el segundo consiste en capacitar a las autoridades y empleados administrativos de las diversas dependencias universitarias desde los niveles inferiores a los superiores, pues errores simples²⁴⁰ en el desarrollo de los procedimientos pueden vulnerar la protección de datos personales de la comunidad universitaria.

Bajo este contexto, se analizó el fomento de la cultura en materia de datos personales en la UMSNH, a través de solicitudes de información tendientes a conocer sobre los cursos, conferencias, talleres, capacitaciones que se hubieran impartido desde el año 2002²⁴¹ al día de hoy. En este sentido la Unidad de

²³⁸ No basta con establecer un derecho a través de marcos normativos, siempre se requiere el apoyo de la cultura, para generar verdaderos cambios en la sociedad.

²³⁹ Incluyendo los derechos ARCO.

²⁴⁰ Por ejemplo, empleados mal capacitados pueden revelar información personal, tirar a la basura en lugar de triturar documentos que contengan datos personales, tener a la vista de cualquier persona en los escritorios documentos que contengan datos personales, acceso a las bases de datos sin control y divulgación indebida de información personal.

²⁴¹ Año en el que se expidió la Ley Federal de Acceso a la Información Pública Gubernamental, en la misma se contempla la información de carácter confidencial, es decir, el tema de datos personales como excepción del derecho de acceso a la información.

Transparencia y Acceso a la Información comunicó que la División de Estudios de Posgrado de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la UMSNH, desde el año 2007²⁴² ha llevado a cabo un taller de sensibilización en materia de acceso a la información pública y protección de datos personales (INAI), con una participación de 14 alumnos.

Por su parte, la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública, realizó en 2010 dos talleres sobre la importancia de la transparencia, el acceso a la información pública universitaria y la protección de datos personales al seno de dicha Institución educativa, adicionalmente se llevo a cabo una capacitación sobre Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales, en coordinación con los consejeros del Instituto Michoacano de Acceso a la información Pública y Protección de Datos Personales (IMAIP) con un total aproximado de 700 asistentes. Sin embargo la Unidad de Transparencia Universitaria manifiesta que en los talleres aludidos se trató el tema del derecho a la protección de datos personales como excepción al derecho de acceso a la información pública.²⁴³

La ventaja a obtener al afrontar este tercer reto consiste en crear una comunidad universitaria más consciente al conocer los derechos que posee y sobre todo los mecanismos que están a su alcance para garantizar el ejercicio de los mismos, además que la UMSNH en aras de ejercer su autonomía responsable, seguirá siendo congruente con su misión fundamental.

La desventaja radica en que el fomento de la cultura de protección de datos personales en la UMSNH, ha sido insuficiente con solo tres eventos realizados a

²⁴² Fecha en que se creó la Maestría en Derecho de la Información en la División de Estudios de Posgrado de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la UMSNH.

²⁴³ Véase Apéndice H, página 192.

Véase páginas de la 102-104.

lo largo de 15 años, de los cuales, en dos de ellos no se abordó el tema de los datos personales como derecho fundamental, pese a haberse realizado con posterioridad al año 2009. Lo anterior, refleja la falta de difusión por parte de la UMSNH en cuanto al derecho fundamental de la protección de datos personales se refiere, lo que se traduce en una imagen poco favorable de la misma, pues se da la impresión de poco interés en el tema.

IV.V Conclusiones capitulares.

La Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo, es una institución comprometida no sólo con el derecho fundamental a la educación, sino también con el derecho de acceso a la información pública y el derecho a la protección de datos personales. Transformándose cada día en ofrecer servicios a favor de la sociedad, así como en tutelar los derechos fundamentales del pueblo de México.

Por tal motivo, desde el año 2004 ha ido adecuando sus procedimientos jurídicos en materia de protección de datos personales de la comunidad universitaria, de acuerdo a las necesidades de cada época, esto es, primero garantizó la protección de datos personales como excepción del derecho de acceso a la información dadas las circunstancias de su desarrollo en nuestro país, para posteriormente configurarlo como un derecho fundamental totalmente independiente.

Sin embargo, en esta constante evolución de los derechos fundamentales y en virtud de los acontecimientos actuales, es necesario que la UMSNH se posicione como una universidad pública de vanguardia en el país, haciendo uso de su autonomía responsable para afrontar los retos que se le presenten como son conocer en su totalidad los datos personales que concentra y el tratamiento que se les da a los mismos, ajustar su marco normativo y expedir un reglamento

específico en la materia que de certeza a la comunidad jurídica de que se tiene un derecho explícito en un instrumento jurídico y finalmente crear una verdadera cultura de protección de datos personales entre los miembros que constituyen la Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo.

Conclusiones

Las personas que integran la Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo, pasan largos periodos de tiempo desarrollando distintas actividades en los recintos universitarios, en virtud de los servicios académicos ofertados, fuente de empleo o prestaciones de servicios. Este tipo de interrelación, puede generar vulneraciones a los derechos de intimidad y privacidad de sus miembros, por lo cual es pertinente que la UMSNH implemente mecanismos efectivos que tutelen la protección de datos personales, observando y garantizando los principios y fundamentos jurídicos establecidos a nivel internacional, nacional y estatal.

Lo anterior, derivado del vínculo inseparable que mantiene la Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo con el Estado, en defensa no sólo de la educación, sino de la gama de derechos fundamentales que posee el pueblo de México, reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Tratados Internacionales suscritos por el Presidente de la República, así como las demás disposiciones nacionales y estatales que en su conjunto constituyen el orden jurídico nacional y la soberanía de los mexicanos.

Bajo este contexto, se procedió a solicitar información a la Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, con el objetivo de contar con datos originales y verídicos sobre el estado actual de la misma en relación con el derecho fundamental a la protección de datos personales. En este sentido, la UMSNH comunicó por medio de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información, que actualmente “no existe una política que sea cubierta para la protección de datos personales”. Es decir, que no cuenta con mecanismos jurídicos específicos para el ejercicio de

los derechos ARCO y por ende para la protección de datos personales en su posesión.

Respecto a los avisos de privacidad, hace del conocimiento que en el Sistema Integral de Información administrativa se encuentra un aviso de privacidad, pero que este sólo es visible para aquellos aspirantes a ingresar a nuevo ingreso, a través del documento de Convocatoria. De igual forma, en la página Web de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información de la UMSNH, existe un aviso de privacidad integral publicado el día 14 de agosto de 2017, el cual sólo puede ser visto por las personas que visiten el sitio.

Ahora bien, ambos avisos de privacidad tienen como fundamento los artículos 33, 34, 35 y 36 del Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública en la Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo, mismos que no pueden dar un soporte al cien por ciento para tal efecto, pues en lo dispuesto se faculta al Comité de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales de la UMSNH para emitir los criterios en materia de datos personales, del tal suerte y con base en lo dispuesto por el reglamento no estarían facultados ni la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información ni el Sistema Integral de Información Administración para la aprobación de los avisos de privacidad. Por tal motivo, es importante reformar o expedir nuevos instrumentos jurídicos en materia de protección de datos personales, para que estos avisos de privacidad puedan ser encuadrados de manera más adecuada en la normativa interna.

Para emitir los avisos de privacidad tanto integral como simplificado se requiere realizar un estudio exhaustivo que arroje la totalidad de datos personales que se recopilan y concentran, conocer los flujos de información y ajustar los procedimientos jurídicos con apego a los estándares internacionales y nacionales en la materia, en virtud de la diversidad de información personal

recabada o transferida por las distintas dependencias universitarias y derivada de la naturaleza propia de sus actividades, mecanismos prácticos que deben ser tomadas en consideración y que la Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo no ha realizado con anterioridad a la expedición de sus avisos de privacidad.

Resulta necesario para la comunidad universitaria que en cada dependencia se encuentre un aviso de privacidad diseñado a las necesidades propias de los datos personales que se concentran, así podrá ser visible y aceptado el consentimiento por parte de los titulares de la información personal.

Por otra parte, es necesario adecuar las normas jurídicas universitarias, en primer lugar para dar certeza a los universitarios que sus derechos están legalmente establecidos y protegidos por la Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo y que tienen una garantía explícita para ejercitarlos y en segundo lugar como la obligación del compromiso que mantiene la Universidad con el Estado y por ende con el pueblo de México. La gran ventaja es que la Universidad puede extraer toda la experiencia internacional y nacional, al mismo tiempo de hacer un análisis respectivo a su situación de datos personales y realizar un reglamento único, específico y de vanguardia que refleje el espíritu universitario en la protección de datos personales.

La desventaja que posee en estos momentos la Universidad son los tiempos para modificar o emitir su regulación en materia de protección de datos personales, pues de los 18 meses establecidos en el transitorio séptimo de la Ley General de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados, solo quedan 11 (el periodo concluye en el mes de julio de 2018), motivo por el cual se deben redoblar esfuerzos para dar cabal cumplimiento con la comunidad universitaria, sociedad y las normas emanadas del Estado Mexicano.

Al mismo tiempo la Universidad debe difundir el conocimiento de la protección de datos personales entre su comunidad universitaria, creando eventos, foros, conferencias, talleres, capacitaciones, mesas de trabajo, debates, ponencias, o cualquier instrumento o mecanismo para concientizar a la comunidad de la importancia de conocer y proteger sus datos personales, tal conocimiento les permitirá no sólo exigirlos en su Universidad, sino hacerlo extensivo en su vida cotidiana aplicándolo inclusive en diferentes esferas sociales.

Para finalizar, es de suma importancia que la Universidad realice los siguientes tres pasos:

1. Determinar cuáles y que tratamiento se da a los datos personales que se encuentran en posesión de la Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo para optimizar los procedimientos.
2. Modificar o expedir un reglamento propio en la materia, que recoja la experiencia internacional, nacional y estatal y aplicarla a los procedimientos y necesidades universitarias.
3. Generar una cultura de protección de datos personales entre la comunidad universitaria que ayude a contribuir con el desarrollo social de Michoacán, México y el mundo, formando seres humanos íntegros y competentes que provoquen cambios en el entorno basados en valores éticos de la Universidad y para realizarlos deben ejercer sus derechos.

Los retos que se presentan para la Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo no son menores y quizá los más grandes consistan en concientizar a los altos funcionarios universitarios sobre la importancia del derecho a la protección de datos personales en la Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo y las afectaciones que se puede dar a este por un mal

tratamiento en la información personal de la comunidad universitaria. Sin embargo, es importante atender las problemáticas en la materia y proveer los recursos humanos, financieros o creativos que coadyuven a garantizar la máxima protección de este derecho fundamental.

Fuentes de Información

Añón, J. G. (1993). Una aproximación al concepto de derecho de la intimidad en John Stuart Mill. *Telos* , II, 17-30.

Asamblea General de las Naciones Unidas. (1966, diciembre 16). Naciones Unidas. Retrieved diciembre 27, 2016, from Oficina del Alto Comisionado: <http://www.ohchr.org/SP/ProfessionalInterest/Pages/CCPR.aspx>

Béjar, H. (1995). El ámbito íntimo. Privacidad, individualismo y modernidad. (Alianza, Ed.)

Campos, A. P. (2013). El contenido del derecho a la intimidad. *Cuestiones Constitucionales* , 29, 45-81.

Cardó, A. F. (2000). Derecho a la intimidad y medios de comunicación. Madrid, España: Centro de Estudios Políticos y Constitucionales.

Comisión de Derechos Humanos. (1990, diciembre 14). Principios rectores para la reglamentación de ficheros computarizados de datos personales.

Comisión de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de Querétaro. (2017). INFOQRO. Retrieved marzo 25, 2017, from INFOQRO: <http://www.infoqro.mx/index.html>

Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí. (2017). CEGAIP. Retrieved marzo 25, 2017, from CEGAIP: <http://www.cegaipslp.org.mx/>

Conesa, F. M. (1984). Derecho a la Intimidad, informática y Estado de derecho. Valencia, España: Universidad de valencia.

Conferencia Internacional de Protección de Datos y Comisionados de Privacidad . (2013). Resolución La Protección de Datos y la Privacidad deben asegurarse mediante el Derecho Internacional. 35ª Conferencia Internacional de Protección de Datos y Comisionados de Privacidad una brújula en un mundo turbulento (p. 3). Varsovia: Organización de los Estados Americanos.

30ª Conferencia Internacional de Autoridades Protección de Datos y Privacidad. (2008). 0ª Conferencia Internacional de Autoridades Protección de Datos y Privacidad. Propuesta de estándares internacionales sobre protección de datos personales y privacidad (p. 36). Estramburgo: Organización de los Estados Americanos.

Congreso Constituyente. (1917, febrero 5). Secretaría de Gobernación. Retrieved marzo 15, 2017, from Orden Jurídico: <http://www.ordenjuridico.gob.mx/Constitucion/1917.pdf>

Consejo de Europa. (1981, enero 28). Comunidad de Madrid. Retrieved diciembre 28, 2016, from Comunidad de madrid web site: <http://www.madrid.org/cs/Satellite?blobcol=urldata&blobheader=application%2Fpdf&blobheadertype1=Content-Disposition&blobheadervalue1=filename%3DCONVENIO%2520108.pdf&blobkey=id&blobtable=MungoBlobs&blobwhere=1202800216772&ssbinary=true>

Consejo Europeo y Consejo de la Unión Europea. (2014, julio 29). Consejo Europeo y Consejo de la UE . Retrieved diciembre 28, 2016, from Consejo Europeo y Consejo de la UE Web site.

Constituyente, C. (2006). H. Congreso de la Unión. Retrieved enero 17, 2017, from Camara de Diputados: <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/htm/1.htm>

Convención Americana sobre Derechos Humanos. (2014). Organización de los Estados Americanos. Retrieved diciembre 28, 2016, from Secretaría de Asuntos Jurídicos, Organización de los Estados Americanos: https://www.oas.org/dil/esp/tratados_b-32_convencion_americana_sobre_derechos_humanos.htm

Cooley, T. M. (1879). A treatise on the law of torts or the wrongs which arise independent of contract. (p. 694). Chicago: Callaghan and Company.

David, M. E. (2013, junio-agosto). Intimidación y propia imagen: los ecos del common law americano y la evolución de la jurisprudencia constitucional española. DERECOM , 85-108.

Díaz, M. N. (2011). El derecho a la privacidad en Estados Unidos. Aproximación diacrónica a los intereses constitucionales en juego. Teoría y Realidad Constitucional (28), 279-312.

García, J. O., Libien, H. R., & Maldonado, A. M. (2009, septiembre-diciembre). La universidad pública: autonomía y democracia. Convergencia. Revista de Ciencias Sociales , 301-321.

Gidi, L. d. (2009). Vida privada, intimidad y propia imagen como derechos humanos. Letras Jurídicas , 8, 12.

Gonzalez, A. G. (2007). La protección de datos personales: derecho fundamental del siglo XXI. Un estudio comparado. Boletín Mexicano de Derecho Comparado , XL, 743-778.

H. Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo. Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán de Ocampo. Periódico Oficial del Estado de Michoacán de Ocampo.

H. Congreso de la Unión. (2006). LXIII Legislatura. Retrieved marzo 18, 2017, from Congreso de la Unión: http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/cpeum_art.htm

H. Congreso de la Unión. (2015). Ley General de Acceso a la Información Pública . México: H. Congreso de la Unión.

H. Congreso de la Unión. (2017). Ley General de Protección de datos personales en posesión de sujetos obligados. México: H. Congreso de la Unión.

H. Congreso de la Unión. (2017). Ley Orgánica de la Administración Pública Federal. México: Diario Oficial de la Federación.

Higueras, M. H. (1983). La Sentencia del Tribunal Constitucional de la República Federal Alemana relativa a la Ley del censo de población. Revista de Documentación Administrativa , 198, 139-159.

IFAI. (2015). Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del estado de Oaxaca. Retrieved enero 8, 2017, from Gobierno del estado de Oaxaca: http://iaipoaxaca.org.mx/biblioteca_virtual/datos_personales/5.pdf

Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de Nayarit. (2017). ITAI. Retrieved marzo 25, 2017, from ITAI: <http://www.itainayarit.org/>

Instituto de Transparencia del Estado de Aguascalientes. (2017). Instituto de Transparencia del Estado de Aguascalientes. Retrieved marzo 25, 2017, from Instituto de Transparencia del Estado de Aguascalientes, sitio web: <http://www.itea.org.mx/>

Instituto de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos del estado de Colima. (2017). Instituto de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos del estado de Colima. Retrieved marzo 25, 2017, from INFOCOL: <http://infocol.org.mx/w/>

Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco. (2017). ITEI. Retrieved marzo 25, 2017, from ITEI: <https://www.itei.org.mx/v4/>

Instituto de Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato. (2017). IACIP. Retrieved marzo 25, 2017, from IACIP: <http://iacip-gto.org.mx/wn/>

Instituto Michoacano de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales. (2017). IMAIP. Retrieved marzo 25, 2017, from IMAIP: <http://portal.itaimich.org.mx/>

Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales. (2017). El ABC del Aviso de Privacidad. Retrieved agosto 17, 2017, from http://abcavisosprivacidad.ifai.org.mx/#seccion1_07

Instituto Zacatecano de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales. (2017). IZAI. Retrieved marzo 2015, 2017, from IZAI: <http://www.izai.org.mx/izai/>

Miguel, C. R. (1994). En torno a la protección de los datos personales automatizados. *Revista de Estudios Políticos* , 84, 237-264.

Morente, M. G. (1938). *Idea de la hispanidad*. Buenos Aires: Espasa Calpe.

Naciones Unidas. (1948, diciembre 10). UN. Retrieved diciembre 13, 2016, from <http://www.un.org/es/universal-declaration-human-rights/>

Organización para la Cooperación y Desarrollo Económico. (1980). Directrices de la OCDE que regulan la protección de la privacidad y el flujo transfronterizo de datos personales. OCDE.

Parlamento Europeo y Consejo de la Unión Europea. (1995, octubre 24). World Intellectual Property Organization. Retrieved diciembre 28, 2016, from WIPO.

Parlamento Europeo, Consejo y la Comisión de la Unión Europea. (2000, diciembre 7). Parlamento Europeo. Retrieved diciembre 28, 2016, from Parlamento Europeo Web Site: http://www.europarl.europa.eu/charter/pdf/text_es.pdf

Pfeiffer, M. L. (2008). Derecho a la privacidad. Protección de los datos sensibles. Revista Colombiana de Bioética , 3, 11-36.

Presidencia de la República Mexicana. (2017). COLMEX. Retrieved diciembre 28, 2016, from El Colegio de México: https://www.colmex.mx/assets/pdfs/2-PIDCP_49.pdf?1493133879

Quintal, M. A. La protección de la intimidad como derecho fundamental de los mexicanos. México: UNAM.

Real Academia Española. (2001). Real Academia Española. Retrieved julio 28, 2015, from <http://lema.rae.es/drae/?=val=intimidad>

Samuel Warren, L. B. (1995). El derecho a la intimidad. (B. Pendas, Ed., & P. Baselga, Trans.) Madrid, España: Civititas.

Sánchez, R. L. (2012). Restricciones al derecho fundamental de protección de datos personales: técnicas para su resolución. Cuestiones Constitucionales.

Sofsky, W. (2009). En defensa de los privado. Valencia: Pre-Textos.

Torres, R. M., & Megloza, E. T. (2013). Autonomía Universitaria y Transparencia: Acceso a la información pública y rendición de cuentas. Comentarios en torno al caso mexicano. Nueva Época , 15, 38-53.

U., F. Z. (1997). El derecho a la intimidad y sus paradigmas. Ius et Praxis , 3 (1), 285-313.

Unión Económica Benelux. (1985, junio 14). Retrieved diciembre 28, 2016, from http://www.cienciaspenales.net/files/2016/10/2_42E49838CB3F03C0E04015AC20201354.pdf

Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo. (2009). Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo. Retrieved julio 25, 2017, from Misión y Visión: <http://www.umich.mx/mision.html>

Universidad Michoacana de san Nicolás de Hidalgo. (2016). Historia. Retrieved noviembre 23, 2016, from Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo: <http://www.umich.mx/historia.html>

Universidad Autónoma de San Luis Potosí. (2017). Transparencia. Retrieved mayo 15, 2017, from Transparencia: <http://transparencia.uaslp.mx/>

Universidad Autónoma de Nayarit. (2011). Transparencia. Retrieved mayo 15, 2017, from Transparencia: <http://www.uan.edu.mx/es/transparencia>

Universidad Autónoma de Querétaro. (2017). Transparencia. Retrieved mayo 15, 2017, from Transparencia: <http://transparencia.uaq.mx/>

Universidad de Colima. (2013). Transparencia. Retrieved mayo 15, 2017, from Transparencia: <http://www.ucol.mx/rendicion-cuentas/>

Universidad de Guadalajara. (2010). Transparencia. Retrieved mayo 15, 2017, from Transparencia: <http://www.transparencia.udg.mx/>

Universidad de Guanajuato. (2017). Transparencia. Retrieved mayo 15, 2017, from Transparencia: <http://www.transparencia.ugto.mx/>

Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo. (2017). Secretaría General. Retrieved julio 24, 2017, from Secretaría General: [http://www.secgral.umich.mx/Relatorias%20MSG/RELATORIA%20\(41\)%209%20ODE%20JUNIO%202017.pdf](http://www.secgral.umich.mx/Relatorias%20MSG/RELATORIA%20(41)%209%20ODE%20JUNIO%202017.pdf)

Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo. (2017). Sistema Integral de Información Administrativa. Retrieved abril 07, 2017, from SIIA: <http://www.sii.umich.mx/escolar/convocatoria2017/20170330/ConvocatoriaLic.html>

Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo. (2017). UMICH. Retrieved julio 24, 2017, from UMICH: http://www.umich.mx/documentos/estructura_2017_comisiones.pdf

Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo. (2017). Transparencia UMSNH. Retrieved julio 24, 2017, from Transparencia UMSNH: <http://www.informacionpublica.umich.mx/transparencia-universitaria/organigrama-umsnh>

Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo. (2004). Acuerdo No. 6 por el que se establece el procedimiento para la transparencia y acceso a la información pública en la Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo. Morelia, Michoacán, México: UMSNH.

Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo. (2011). Acuerdo para la transparencia y el acceso a la información pública en la Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo. Morelia, Michoacán, México: UMSNH.

Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo. (2011). Reglamento para la transparencia y el acceso a la información pública en la Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo. Morelia, Michoacán, México: UMSNH.

Valdés, E. G. (2008, Octubre). Lo íntimo, lo privado y lo público. Cuadernos de transparencia 06: Lo íntimo, lo privado y lo público , 1-47.

Villanueva, E. (2003). El derecho a la vida privada. In E. Villanueva, & UNAM (Ed.), El derecho de la información. Conceptos básicos. (pp. 233-240). Quito, Ecuador: Quipus.

APÉNDICES

APÉNDICES

A.	Decreto de Creación de la Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo.....	Pág. 152
B.	Datos personales que se recopilan en la Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo.....	Pág. 158
C.	Políticas en materia de datos personales implementadas en la Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo.....	Pág. 164
D.	Ejercicio de los derechos ARCO en la Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo.....	Pág. 167
E.	Estadísticas de presentación de solicitudes de datos personales en la Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo.....	Pág. 171
F.	Propuesta aprobada de actualización administrativa de la Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo.....	Pág. 175
G.	Aviso de Privacidad Integral de la Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo.....	Pág. 192
H.	Eventos realizados en materia de datos personales en la Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo.....	Pág. 195

Apéndice A



PLATAFORMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA MICHOACÁN

ACUSE DE RECIBO DE SOLICITUD DE INFORMACIÓN

21 de noviembre del 2016

Hemos recibido exitosamente su solicitud de información, con los siguientes datos:

N° de folio: **00476016**

Fecha de presentación: **21/noviembre/2016a las15:03horas**

Nombre del solicitante: **Mariana Ibarra .**

Sujeto Obligado: **Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo**

Información solicitada:

Buen día, por este medio les envío un cordial saludo y de igual manera solicito en copia digitalizada el decreto de creación de la Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo.

Documentación anexa:

FECHA DE INICIO DE TRÁMITE

De conformidad en lo dispuesto por el artículo 75 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección Datos Personales del Estado de Michoacán de Ocampo, su solicitud de acceso a información pública será atendida a partir del día **23/noviembre/2016**, y la respuesta le deberá ser notificada en el menor tiempo posible, que no podrá ser mayor de veinte días, contados a partir del día siguiente a su presentación. Además, se precisará el costo y la modalidad en que será entregada la información, atendiendo en la mayor medida de lo posible a la solicitud del interesado.

Excepcionalmente, este plazo podrá ampliarse hasta por diez días más cuando existan razones fundadas y motivadas. La ampliación del plazo se notificará al solicitante antes del vencimiento del plazo descrito en el párrafo anterior. No podrán involucrarse como causales de ampliación del plazo aquellos motivos que supongan negligencia o descuido del sujeto obligado en el desahogo de la solicitud.

PLAZOS DE RESPUESTA Y POSIBLES NOTIFICACIONES A SU SOLICITUD

1) Respuesta a su solicitud:	<u>hasta el</u>	<u>21/12/2016</u>	<u>Art. 75 LTAIPDPPEMO</u>
2) En caso de que se requiera más información:	<u>hasta el</u>	<u>29/11/2016</u>	<u>Art. 71 LTAIPDPPEMO</u>
3) Respuesta si se requiere más tiempo para localizar la información:	<u>hasta el</u>	<u>07/12/2016</u>	<u>Art. 75 LTAIPDPPEMO</u>



COORDINACIÓN DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA
INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
EN LA UNIVERSIDAD MICHOACANA DE SAN NICOLÁS DE HIDALGO



Morelia, Michoacán a 23 de noviembre de 2016

C. MARIANA IBARRA
PRESENTE

NOTIFICACIÓN

Por este conducto me permito informarle que se encuentra a su disposición, en la Coordinación de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de la UMSNH, a partir de la fecha de entrega del presente, el resolutivo integrado bajo el expediente número **125/16/SE, con folio en la PNT 00476016**, Así, con fundamento en los numerales 17 fracción II, 18, 24 y demás relativos del Reglamento para la Transparencia y Acceso a la Información Pública en la Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo, 125, 126 y 132 Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, lo acuerdo y firma el C. M. en D. Juan Carlos Gómez Revuelta, Coordinador.

C.c.p. Interesado
C.c.p. Archivo



UNIVERSIDAD MICHOACANA
DE SAN NICOLÁS DE HIDALGO
COORDINACIÓN DE TRANSPARENCIA
Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA
Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES



COORDINACIÓN DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA
INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
EN LA UNIVERSIDAD MICHOACANA DE SAN NICOLÁS DE HIDALGO



RESOLUCIÓN DE INFORMACIÓN

Morelia, Michoacán a 23 de noviembre de 2016.

En atención a la solicitud de información presentada por Usted, ante esta Coordinación, registrada bajo el número de expediente **125/16/SE con folio en la PNT 00476016** se resuelve que:

ÚNICO. En relación a su solicitud de información, que integra el expediente arriba en cita, le informamos que lo solicitado se encuentra anexo a la presente resolución consistente en tres fojas, mismas que se le hacen llegar a usted sin costo alguno, de acuerdo a la cantidad del anexo, con sujeción a lo establecido por los artículos 18 del Reglamento para la transparencia y el acceso a la información pública en la Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo y último párrafo del artículo 141 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente.

Así, y con fundamento en los artículos 11 fracción II, 12, 17 fracción III, 18, 22, 23, 24, y demás relativos del Reglamento para la transparencia y el acceso a la información pública en la Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo, 64, 65, 66, 75, 76, 126 Fracciones II, IV, V, VIII, XII y demás aplicables, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán de Ocampo; 116, 122, 124, 132 y 134 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, lo resolvió y firma, en la ciudad de Morelia, Michoacán, el Coordinador M. en D. Juan Carlos Gómez Revuelta.

C.c.p. Archivo.
JCGR/aloh





Número 9.-

La designación del Rector se hará por primera y única vez por el Congreso del Estado, y los demás miembros-



COTEJADO

del Consejo Universitario serán nombrados en asamblea plena por el Rector, Directores de los Establecimientos, Profesores y estudiantes de los mismos.

Art. 6/o.- Como elementos de sostenimiento tendrá la Universidad Michoacana los edificios de las escuelas que ya funcionan y otros que el Gobierno crea conveniente asignarle; los gabinetes, laboratorios, bibliotecas y demás elementos con que cuentan ahora las referidas escuelas; las herencias vacantes; la cantidad que como subsidio le asigne el presupuesto de Egresos; un capital efectivo, ya en fincas o créditos hipotecarios, no menor de DOSCIENTOS MIL PESOS. El Gobierno del Estado, desde luego, pondrá a disposición de la Universidad, a fin de que constituya el fondo de la Institución; y con una contribución sobre las herencias que variará del 1 al 10% según la importancia de los capitales y el grado de parentesco. El Ejecutivo dictará la ley reglamentaria del impuesto.

Art. 7/o.- Las traslaciones de dominio, contratos y créditos escriturarios, cesiones y subrogaciones de los mismos, pagarán además del impuesto que les señala el presupuesto de Ingresos, para el Estado, el 1% que se dedicará exclusivamente a la Universidad, entre tanto puede subsistir con sus fondos propios.

Art. 8/o.- La enseñanza en las Escuelas de la Universidad Michoacana, no será gratuita: excepción hecha de la que se imparta en las Escuelas de Agricultura, Artes y Oficios, Normales para Profesores y Profesoras, pero la misma Universidad sostendrá un número de becas igual al cociente que resulte de dividir por cinco mil el número de habitantes que arroja el último censo del Estado y las cuales se distribuirán en las escuelas según lo indique el reglamento respectivo.

Art. 9/o.- El Consejo Universitario dictará cuantas disposiciones sean necesarias, sin cortapisa alguna, pa

COTEJADO
(12) 3

ra administrar los fondos que le correspondan. El Rector — tendrá obligación de rendir al Congreso un informe anual de la inversión de los fondos que el Estado le proporcione a la Universidad, entanto logra su independencia absoluta; — exigiéndole las responsabilidades debidas en caso de no dedicar esos fondos exclusivamente al objeto a que se destinan.

S.N.

AG. GENERAL

Art. 10/o.— La Universidad Michoacana expedirá — los títulos o certificados de aptitud para las profesiones — que lo requieran conforme a la ley.

Art. 11/o.— Se deroga el Decreto de 6 de marzo del presente año, así como las leyes relativas que se opongan — presente.

TRANSITORIOS.

I.— Las personas que por primera vez integren el Consejo Universitario, durarán en su encargo el tiempo que determinen los estatutos de la misma Universidad.

II.— El Congreso del Estado rectificará o ratificará los nombramientos de los actuales Directores que conforme al Art. 5/o. de la presente ley, deberán formar parte del Consejo Universitarios.

III.— Este Decreto comenzará a regir desde la fecha de su publicación.

El Ejecutivo del Estado dispondrá se publique, circule, observe y se le dé el debido cumplimiento.

Salón de sesiones del Congreso, Morelia, 5 de octubre de 1917.

Diputado Vicepresidente

Miguel Jiménez.

Diputado Secretario
Fernando Castellanos.

Diputado Secretario
Lic. Timoteo Guerrero.

GCHC/FVN.

Apéndice B



PLATAFORMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA MICHOCÁN

ACUSE DE RECIBO DE SOLICITUD DE INFORMACIÓN

23 de noviembre del 2016

Hemos recibido exitosamente su solicitud de información, con los siguientes datos:

Nº de folio: **00482716**

Fecha de presentación: **23/noviembre/2016a las20:07horas**

Nombre del solicitante: **Mariana Ibarra .**

Sujeto Obligado: **Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo**

Información solicitada:

Buena tarde, por este medio solicito se me indique cuales son los datos personales que recaban de los aspirantes a ingresar a nivel preparatoria, licenciatura, maestría y doctorado, diferenciando los datos personales que son para alumnos que provienen de escuelas incorporadas a la UMSNH y aquellos que provienen de otras instituciones particulares o de otro estado. (Esto último, conforme a nivel licenciatura, maestría y doctorado)

Quiénes son los responsables del manejo y custodia de los datos personales de los alumnos de la UMSNH, existe algún procedimiento establecido en los manuales generales de organización y procedimientos al respecto?

De igual forma, solicito se me indique que dependencias universitarias cuentan con avisos de tratamiento de datos personales.

Finalmente solicito me indiquen que se realiza con la recopilación de datos personales, cuando los alumnos realizan su examen médico en la UMSNH, con quien se comparte esta información y la finalidad de la transferencia en caso de existir.

Saludos cordiales!

Documentación anexa:

FECHA DE INICIO DE TRÁMITE

De conformidad en lo dispuesto por el artículo 75 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección Datos Personales del Estado de Michoacán de Ocampo, su solicitud de acceso a información pública será atendida a partir del día **25/noviembre/2016**, y la respuesta le deberá ser notificada en el menor tiempo posible, que no podrá ser mayor de veinte días, contados a partir del día siguiente a su presentación. Además, se precisará el costo y la modalidad en que será entregada la información, atendiendo en la mayor medida de lo posible a la solicitud del interesado.

Excepcionalmente, este plazo podrá ampliarse hasta por diez días más cuando existan razones fundadas y motivadas. La ampliación del plazo se notificará al solicitante antes del vencimiento del plazo descrito en el párrafo anterior. No podrán involucrarse como causales de ampliación del plazo aquellos motivos que supongan negligencia o descuido del sujeto obligado en el desahogo de la solicitud.

1) Respuesta a su solicitud:	<u>hasta el</u>	<u>23/12/2016</u>	<u>Art. 75 LTAIPDPPEMO</u>
2) En caso de que se requiera más información:	<u>hasta el</u>	<u>02/12/2016</u>	<u>Art. 71 LTAIPDPPEMO</u>
3) Respuesta si se requiere más tiempo para localizar la información:	<u>hasta el</u>	<u>09/12/2016</u>	<u>Art. 75 LTAIPDPPEMO</u>

OBSERVACIONES

Las notificaciones y resoluciones se le comunicarán vía la Plataforma Nacional de Transparencia, ya que fue el medio por el cual usted realizó la solicitud de información; para darle seguimiento, debe consultar el sistema Plataforma Nacional de Transparencia.

Si usted recibe una notificación de que se requieren más datos para atender su solicitud de información deberá responder en un máximo de 5 días a partir de que reciba la notificación, en caso de no hacerlo su solicitud se tendrá como no presentada, lo anterior con fundamento en el artículo 71 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección Datos Personales del Estado de Michoacán de Ocampo.

En caso de que el sistema no esté disponible, por favor repórtelo al teléfono 018005048536.



COORDINACIÓN DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA
INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
EN LA UNIVERSIDAD MICHOACANA DE SAN NICOLÁS DE HIDALGO



Morelia, Michoacán a 21 de diciembre de 2016

C. Mariana Ibarra
PRESENTE

NOTIFICACIÓN

Por este conducto me permito informarle que se encuentra a su disposición, en la Coordinación de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de la UMSNH, a partir de la fecha de entrega del presente, el resolutivo integrado bajo el expediente número **131/16/SE, con folio en la PNT 00482716**, Así, con fundamento en los numerales 17 fracción II, 18, 24 y demás relativos del Reglamento para la Transparencia y Acceso a la Información Pública en la Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo, 125, 126 y 132 Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, lo acuerda y firma el C. M. en D. Juan Carlos Gómez Revuelta, Coordinador.

C.c.p. Interesado
C.c.p. Archivo



UNIVERSIDAD MICHOACANA
DE SAN NICOLÁS DE HIDALGO
Cuna de héroes, cuna de pensadores
Coordinación de
Transparencia
Universitaria



COORDINACIÓN DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA
INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
EN LA UNIVERSIDAD MICHOACANA DE SAN NICOLÁS DE HIDALGO



RESOLUCIÓN DE INFORMACIÓN

Morelia, Michoacán a 21 de diciembre de 2016.

En atención a la solicitud de información presentada por Usted, ante esta Coordinación, registrada bajo el número de expediente **131/16/SE** con folio en la PNT **00482716** se resuelve que:

ÚNICO. En relación a su solicitud de información, que integra el expediente arriba citado, le informamos que al ser ésta una oficina gestora, no concentradora de información, requirió la información solicitada por usted a lo que se obtuvo como respuesta lo siguiente:

La dirección del Sistema Integral de Información Administrativa SIIA y Sistema de Gestión de Calidad SGC nos refiere que los datos que los aspirantes registran en su solicitud de ingreso a los niveles Superior, Medio Superior y Técnico son:

Nombre completo del aspirante, Matrícula (si la tiene), fecha de nacimiento, género, País de nacimiento, Estado y Municipio de nacimiento, nacionalidad, CURP, correo electrónico, datos de la escuela de procedencia: (nombre de la escuela, Estado y Municipio), teléfono, datos del padre o tutor (nombre, ocupación, domicilio, Estado Municipio) Domicilio Estado y Municipio de residencia y teléfono celular.

Los datos personales que se recaban de los aspirantes a posgrado son:

CURP, nombre completo del aspirante, matrícula (en caso de contar con ella), tipo de escuela de procedencia (dependiente o independiente).

La Dirección de PRONAD de la Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo es responsable de administrar los equipos y aplicaciones que dan soporte al Sistema Integral de Información Administrativa (SIIA), donde se almacena la información mencionada.

El manejo de la Información se lleva a cabo a través de módulos de software desarrollados para este fin y operados por personal de la Dirección de Control Escolar.



COORDINACIÓN DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA
INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
EN LA UNIVERSIDAD MICHOACANA DE SAN NICOLÁS DE HIDALGO



En la convocatoria de registro de aspirantes, existe un aviso de privacidad.

Por otro lado la Dirección de Control Escolar responde que los datos que recaban para los aspirantes que desean ingresar a la Universidad son:

Nivel Licenciatura, Medio Superior y Nivel Técnico:

Nombre del aspirante, primer apellido del aspirante, segundo apellido del aspirante, matrícula si la tiene, fecha de nacimiento, género, País de nacimiento, Estado de nacimiento, Municipio de nacimiento, nacionalidad, CURP, Municipio Escuela de procedencia, escuela de procedencia, teléfono, correo electrónico, nombre del padre o tutor, ocupación del padre o tutor, dirección del padre o tutor, Estado del padre o tutor, Municipio del padre o tutor, Estado de la Escuela de procedencia, dirección de residencia, Estado de residencia, Municipio de residencia y número de celular.

Nivel Posgrado

Nombre del aspirante, primer apellido del aspirante, segundo apellido del aspirante, fecha de nacimiento, género, matrícula en caso de contar con ella, domicilio, correo electrónico, teléfono y/o celular, institución académica donde realizó estudios previos, si posee beca.

Ahora por lo que se refiere a la petición relacionada con la recopilación de datos personales, cuando los alumnos realizan su examen médico en la UMSNH, le informamos se mandó oficio de solicitud a la Facultad de Ciencias Médicas y Biológicas "Dr. Ignacio Chávez", la cual omitió entregar la respuesta correspondiente en tiempo y forma, de tal suerte y por estar contemplado en Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán de Ocampo en su Título Séptimo, Capítulo I, artículo 135 se le informa que tiene derecho a interponer Recurso de Revisión.

Por último cabe mencionar que por lo que toca a su petición de saber que Dependencias Universitarias cuentan con avisos de tratamiento de datos personales es de informarle que no se cuenta con política que sea cubierta para la protección de datos personales, sin embargo cabe resaltar que en el Comité de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, realizando una minuciosa revisión de sus sesiones, el día 13 de diciembre de la presente anualidad, se llevó a cabo la décimo



COORDINACIÓN DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA
INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
EN LA UNIVERSIDAD MICHOACANA DE SAN NICOLÁS DE HIDALGO



tercer sesión ordinaria, enterándole que en el desarrollo de la misma se puso a discusión, estudio y análisis el acuerdo denominado: "Aviso De Confidencialidad y Tratamiento de Datos Personales En Posesión de la Universidad Michoacana De San Nicolás De Hidalgo", mismo que No es susceptible de entrega debido a que este continua en fase análisis por el plano del Comité. Siendo que una vez aprobado, este será susceptible de cumplimiento y obligación para esta Institución.

Así, y con fundamento en los artículos 11 fracción II, 12, 17 fracción III, 18, 22, 23, 24, y demás relativos del Reglamento para la transparencia y el acceso a la información pública en la Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo, 64, 65, 66, 75, 76, 126 Fracciones II, IV, V, VIII, XII y demás aplicables, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán de Ocampo; 116, 122, 124, 132 y 134 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, lo resolvió y firma, en la ciudad de Morelia, Michoacán, el Coordinador M. en D. Juan Carlos Gómez Revuelta.

C.c.p. Archivo
JCGR/aloh



100 años
UNIVERSIDAD MICHOACANA
DE SAN NICOLÁS DE HIDALGO
COORDINACIÓN DE
TRANSPARENCIA
UNIVERSITARIA

Apéndice C



PLATAFORMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA MICHOACÁN

ACUSE DE RECIBO DE SOLICITUD DE INFORMACIÓN

23 de noviembre del 2016

Hemos recibido exitosamente su solicitud de información, con los siguientes datos:

N° de folio: **00482216**

Fecha de presentación: **23/noviembre/2016a las 14:56 horas**

Nombre del solicitante: **Mariana Ibarra .**

Sujeto Obligado: **Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo**

Información solicitada:

Buen día, por este medio solicito conocer si existe una política de datos personales implementada en la Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo, de ser afirmativa la respuesta solicito el documento donde conste las medidas adoptadas.

Documentación anexa:

FECHA DE INICIO DE TRÁMITE

De conformidad en lo dispuesto por el artículo 75 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección Datos Personales del Estado de Michoacán de Ocampo, su solicitud de acceso a información pública será atendida a partir del día **24/noviembre/2016**, y la respuesta le deberá ser notificada en el menor tiempo posible, que no podrá ser mayor de veinte días, contados a partir del día siguiente a su presentación. Además, se precisará el costo y la modalidad en que será entregada la información, atendiendo en la mayor medida de lo posible a la solicitud del interesado.

Excepcionalmente, este plazo podrá ampliarse hasta por diez días más cuando existan razones fundadas y motivadas. La ampliación del plazo se notificará al solicitante antes del vencimiento del plazo descrito en el párrafo anterior. No podrán involucrarse como causales de ampliación del plazo aquellos motivos que supongan negligencia o descuido del sujeto obligado en el desahogo de la solicitud.

PLAZOS DE RESPUESTA Y POSIBLES NOTIFICACIONES A SU SOLICITUD

1) Respuesta a su solicitud:	hasta el	22/12/2016	Art. 75 LTAIPDPPEMO
2) En caso de que se requiera más información:	hasta el	30/11/2016	Art. 71 LTAIPDPPEMO
3) Respuesta si se requiere más tiempo para localizar la información:	hasta el	08/12/2016	Art. 75 LTAIPDPPEMO



COORDINACIÓN DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA
INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
EN LA UNIVERSIDAD MICHOACANA DE SAN NICOLÁS DE HIDALGO



Morelia, Michoacán a 15 de diciembre de 2016

C. Mariana Ibarra
PRESENTE

NOTIFICACIÓN

Por este conducto me permito informarle que se encuentra a su disposición, en la Coordinación de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de la UMSNH, a partir de la fecha de entrega del presente, el resolutivo integrado bajo el expediente número **128/16/SE, con folio en la PNT 00482216**, Así, con fundamento en los numerales 17 fracción II, 18, 24 y demás relativos del Reglamento para la Transparencia y Acceso a la Información Pública en la Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo, 125, 126 y 132 Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, lo acuerda y firma el C. M. en D. Juan Carlos Gómez Revuelta, Coordinador.

C.c.p. Interesado
C.c.p. Archivo



UNIVERSIDAD MICHOACANA
DE SAN NICOLÁS DE HIDALGO
COORDINACIÓN DE
TRANSPARENCIA
Y PROTECCIÓN DE DATOS
PERSONALES



COORDINACIÓN DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA
INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
EN LA UNIVERSIDAD MICHOACANA DE SAN NICOLÁS DE HIDALGO



RESOLUCIÓN DE INFORMACIÓN

Morelia, Michoacán a 15 de diciembre de 2016.

En atención a la solicitud de información presentada por Usted, ante esta Coordinación, registrada bajo el número de expediente **128/16/SE con folio en la PNT 00482216** es determinante:

ÚNICO. Toda vez que en cumplimiento a la presente y de acuerdo a los términos indicados que alleguen a conceder resolutive, integrado tanto de manera directa por esta Unidad de Transparencia; así como los medios y tecnologías detallados para ello como lo es la Plataforma Nacional de Transparencia es de resolver:

En vista de su petición se le hace saber que después de realizar una búsqueda exhaustiva dentro de esta Institución, no se cuenta con política que sea cubierta para la protección de datos personales dentro de la Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo.

Así, y con fundamento en los artículos 11 fracción II, 12, 17 fracción III, 18, 22, 23, 24, y demás relativos del Reglamento para la transparencia y el acceso a la información pública en la Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo, 64, 65, 66, 75, 76, 126 Fracciones II, IV, V, VIII, XII y demás aplicables, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán de Ocampo; 116, 122, 124, 132 y 134 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, lo resolvió y firma, en la ciudad de Morelia, Michoacán, el Coordinador M. en D. Juan Carlos Gómez Revuelta.

UNIVERSIDAD MICHOACANA
DE SAN NICOLÁS DE HIDALGO
Cuarto de Justicia y Transparencia
Coordinador de
Transparencia
Universitaria

C.c.p. Archivo
JCGR

Apéndice D



PLATAFORMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA MICHOCÁN

ACUSE DE RECIBO DE SOLICITUD DE INFORMACIÓN

23 de noviembre del 2016

Hemos recibido exitosamente su solicitud de Información, con los siguientes datos:

N° de folio: **00482316**

Fecha de presentación: **23/noviembre/2016a las15:02horas**

Nombre del solicitante: **Mariana Ibarra .**

Sujeto Obligado: **Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo**

Información solicitada:

Buen día, por este medio solicito conocer los mecanismos que se llevan a cabo en la Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo para el ejercicio de los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición de datos personales, así como los formatos para tal efecto

Documentación anexa:

FECHA DE INICIO DE TRÁMITE

De conformidad en lo dispuesto por el artículo 75 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección Datos Personales del Estado de Michoacán de Ocampo, su solicitud de acceso a información pública será atendida a partir del día **24/noviembre/2016**, y la respuesta le deberá ser notificada en el menor tiempo posible, que no podrá ser mayor de veinte días, contados a partir del día siguiente a su presentación. Además, se precisará el costo y la modalidad en que será entregada la información, atendiendo en la mayor medida de lo posible a la solicitud del interesado.

Excepcionalmente, este plazo podrá ampliarse hasta por diez días más cuando existan razones fundadas y motivadas. La ampliación del plazo se notificará al solicitante antes del vencimiento del plazo descrito en el párrafo anterior. No podrán involucrarse como causales de ampliación del plazo aquellos motivos que supongan negligencia o descuido del sujeto obligado en el desahogo de la solicitud.

PLAZOS DE RESPUESTA Y POSIBLES NOTIFICACIONES A SU SOLICITUD

1) Respuesta a su solicitud:	<u>hasta el</u>	<u>22/12/2016</u>	<u>Art. 75 LTAIPDPPEMO</u>
2) En caso de que se requiera más información:	<u>hasta el</u>	<u>30/11/2016</u>	<u>Art. 71 LTAIPDPPEMO</u>
3) Respuesta si se requiere más tiempo para localizar la información:	<u>hasta el</u>	<u>08/12/2016</u>	<u>Art. 75 LTAIPDPPEMO</u>



COORDINACIÓN DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA
INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
EN LA UNIVERSIDAD MICHOACANA DE SAN NICOLÁS DE HIDALGO



Morelia, Michoacán a 15 de diciembre de 2016

C. Mariana Ibarra
PRESENTE

NOTIFICACIÓN

Por este conducto me permito informarle que se encuentra a su disposición, en la Coordinación de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de la UMSNH, a partir de la fecha de entrega del presente, el resolutivo integrado bajo el expediente número **129/16/SE, con folio en la PNT 00482316**, Así, con fundamento en los numerales 17 fracción II, 18, 24 y demás relativos del Reglamento para la Transparencia y Acceso a la Información Pública en la Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo, 125, 126 y 132 Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, lo acuerda y firma el C. M. en D. Juan Carlos Gómez Revuelta, Coordinador.

C.c.p. Interesado
C.c.p. Archivo

UNIVERSIDAD MICHOACANA
DE SAN NICOLÁS DE HIDALGO
Comité de Acceso a la Información
Pública



COORDINACIÓN DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA
INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
EN LA UNIVERSIDAD MICHOACANA DE SAN NICOLÁS DE HIDALGO



RESOLUCIÓN DE INFORMACIÓN

Morelia, Michoacán a 15 de diciembre de 2016.

En atención a la solicitud de información presentada por Usted, ante esta Coordinación, registrada bajo el número de expediente **129/16/SE con folio en la PNT 00482316** es determinante:

ÚNICO. Toda vez que en cumplimiento a la presente y de acuerdo a los términos indicados que alleguen a conceder resolutive, integrado tanto de manera directa por esta Unidad de Transparencia; así como los medios y tecnologías detallados para ello como lo es la Plataforma Nacional de Transparencia se resuelve:

De acuerdo a la parte substancial de su petición que refiere: *...conocer los mecanismos que se llevan a cabo en la Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo para el ejercicio de los derechos de acceso, rectificación, Cancelación y oposición de datos personales, así como los formatos para tal efecto...* Se le indica que de acuerdo al Reglamento para la Transparencia, Acceso a la Información Pública en la Universidad Michoacana en su artículo 35 refiere:

Artículo 35. El Comité deberá adoptar los procedimientos adecuados para la protección de datos personales conforme a lo que se establece en el párrafo segundo del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y atendiendo también a los instrumentos internacionales en la materia, de los que México forme parte. Deberá para ello capacitar a los funcionarios y empleados universitarios y dar a conocer información sobre sus criterios en relación con la protección de tales datos, de conformidad con los lineamientos que al respecto establezca el Reglamento o disposición particular sobre protección de datos personales de la UMSNH;

Actividad que recae en el Comité de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, mismo que realizando una minuciosa revisión de sus sesiones, el día 13 de diciembre de la presente anualidad, se llevó a cabo la décimo tercer sesión ordinaria, enterándole que en el desarrollo de la misma se puso a discusión, estudio y análisis el acuerdo denominado: "Aviso De



COORDINACIÓN DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA
INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
EN LA UNIVERSIDAD MICHOACANA DE SAN NICOLÁS DE HIDALGO



Confidencialidad y Tratamiento de Datos Personales En Posesión de la Universidad Michoacana De San Nicolás De Hidalgo", mismo que No es susceptible de entrega debido a que este continua en fase análisis por el plano del Comité. Siendo que una vez aprobado, este será susceptible de cumplimiento y obligación para esta Institución; de acuerdo a lo previsto dichas actuaciones que garantizan la disposición de la transparencia y el acceso a la información por parte de esta Casa de Estudios, en este momento no se cuenta con mecanismos ni formatos para el ejercicio de los derechos de: acceso, rectificación, cancelación y oposición de datos personales dentro de la Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo.

Así, y con fundamento en los artículos: 4, 6, 8 fracción I, VI, IX, 11 fracción II, 12, 17 fracción III, 18, 22, 23, 24, y demás relativos del Reglamento para la transparencia y el acceso a la información pública en la Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo, 64, 65, 66, 75, 76, 126 Fracciones II, IV, V, VIII, XII y demás aplicables, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán de Ocampo; 116, 122, 124, 132 y 134 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, lo resolvió y firma, en la ciudad de Morelia, Michoacán, el Coordinador M. en D. Juan Carlos Gómez Revuelta,

UNIVERSIDAD MICHOACANA
DE SAN NICOLÁS DE HIDALGO
Coordinador de
Transparencia
Universitaria

C.c.p. Archivo
JCGR

Apéndice E



PLATAFORMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA MICHOACÁN

ACUSE DE RECIBO DE SOLICITUD DE INFORMACIÓN

23 de noviembre del 2016

Hemos recibido exitosamente su solicitud de información, con los siguientes datos:

N° de folio: **00482816**

Fecha de presentación: **23/noviembre/2016 a las 21:08 horas**

Nombre del solicitante: **Mariana Ibarra .**

Sujeto Obligado: **Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo**

Información solicitada:

Hola, por este medio solicito me indiquen cuantas solicitudes de datos personales (acceso, rectificación, cancelación y oposición) se han tramitado ante la unidad de transparencia de la UMSNH desglosado por tipo y año del 2005 al 2016.

Saludos cordiales!

Documentación anexa:

FECHA DE INICIO DE TRÁMITE

De conformidad en lo dispuesto por el artículo 75 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección Datos Personales del Estado de Michoacán de Ocampo, su solicitud de acceso a información pública será atendida a partir del día **25/noviembre/2016**, y la respuesta le deberá ser notificada en el menor tiempo posible, que no podrá ser mayor de veinte días, contados a partir del día siguiente a su presentación. Además, se precisará el costo y la modalidad en que será entregada la información, atendiendo en la mayor medida de lo posible a la solicitud del interesado.

Excepcionalmente, este plazo podrá ampliarse hasta por diez días más cuando existan razones fundadas y motivadas. La ampliación del plazo se notificará al solicitante antes del vencimiento del plazo descrito en el párrafo anterior. No podrán involucrarse como causales de ampliación del plazo aquellos motivos que supongan negligencia o descuido del sujeto obligado en el desahogo de la solicitud.

PLAZOS DE RESPUESTA Y POSIBLES NOTIFICACIONES A SU SOLICITUD

1) Respuesta a su solicitud:	<u>hasta el</u>	<u>23/12/2016</u>	<u>Art. 75 LTAIPDPEMO</u>
2) En caso de que se requiera más información:	<u>hasta el</u>	<u>02/12/2016</u>	<u>Art. 71 LTAIPDPEMO</u>
3) Respuesta si se requiere más tiempo para localizar la información:	<u>hasta el</u>	<u>09/12/2016</u>	<u>Art. 75 LTAIPDPEMO</u>



COORDINACIÓN DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA
INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
EN LA UNIVERSIDAD MICHOACANA DE SAN NICOLÁS DE HIDALGO



Morelia, Michoacán a 8 de diciembre de 2016

C. Mariana Ibarra
PRESENTE

NOTIFICACIÓN

Por este conducto me permito informarle que se encuentra a su disposición, en la Coordinación de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de la UMSNH, a partir de la fecha de entrega del presente, el resolutivo integrado bajo el expediente número **132/16/SE**, con folio en la **PNT 00482816**, Así, con fundamento en los numerales 17 fracción II, 18, 24 y demás relativos del Reglamento para la Transparencia y Acceso a la Información Pública en la Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo, 125, 126 y 132 Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, lo acuerda y firma el C. M. en D. Juan Carlos Gómez Revuelta, Coordinador.

C.e.p. Interesado
C.e.p. Archivo

UNIVERSIDAD MICHOACANA
DE SAN NICOLÁS DE HIDALGO
Calle de Michoacán 1000
Morelia, Michoacán
México



COORDINACIÓN DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA
INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
EN LA UNIVERSIDAD MICHOACANA DE SAN NICOLÁS DE HIDALGO



RESOLUCIÓN DE INFORMACIÓN

Morelia, Michoacán a 8 de diciembre de 2016.

En atención a la solicitud de información presentada por Usted, ante esta Coordinación, registrada bajo el número de expediente **132/16/SE** con folio en la PNT **00482816** se resuelve que:

ÚNICO. En relación a su solicitud de información, que integra el expediente arriba citado, le informamos que lo solicitado por Usted se encuentra anexo a la presente resolución consistente en una foja, misma que se le hace llegar a usted sin costo alguno, de acuerdo a la cantidad del anexo, con sujeción a lo establecido por los artículos 18 del Reglamento para la transparencia y el acceso a la información pública en la Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo y último párrafo del artículo 141 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente.

Así, y con fundamento en los artículos 11 fracción II, 12, 17 fracción III, 18, 22, 23, 24, y demás relativos del Reglamento para la transparencia y el acceso a la información pública en la Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo, 64, 65, 66, 75, 76, 126 Fracciones II, IV, V, VIII, XII y demás aplicables, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán de Ocampo; 116, 122, 124, 132 y 134 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, lo resolvió y firma, en la ciudad de Morelia, Michoacán, el Coordinador M. en D. Juan Carlos Gómez Revuelta,

C.c.p. Archivo.
JCGR/atoh



UNIVERSIDAD MICHOACANA
DE SAN NICOLÁS DE HIDALGO
COORDINACIÓN DE TRANSPARENCIA,
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y
PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES

Acceso	
Año	Número de solicitudes
2005	2
2006	0
2007	3
2008	0
2009	2
2010	2
2011	1
2012	149
2013	97
2014	64
2015	52
2016	30

Rectificación	
Año	Número de solicitudes
2005	0
2006	0
2007	0
2008	0
2009	0
2010	0
2011	1
2012	0
2013	0
2014	0
2015	0
2016	0

Cancelación	
Año	Número de solicitudes
2005	0
2006	0
2007	0
2008	0
2009	0
2010	0
2011	0
2012	0
2013	0
2014	2
2015	0
2016	0

Oposición	
Año	Número de solicitudes
2005	0
2006	0
2007	0
2008	0
2009	0
2010	0
2011	0
2012	1
2013	6
2014	1
2015	4
2016	0

Apéndice F

**UNIVERSIDAD MICHOCANA
DE SAN NICOLÁS DE HIDALGO**



**PROPUESTA DE ACTUALIZACIÓN DE LA ESTRUCTURA
ADMINISTRATIVA DE LA
UNIVERSIDAD MICHOCANA DE SAN NICOLÁS DE HIDALGO**

Morelia, Michoacán. Febrero de 2017

Blanca L. Fdz. N.

[Firma manuscrita]

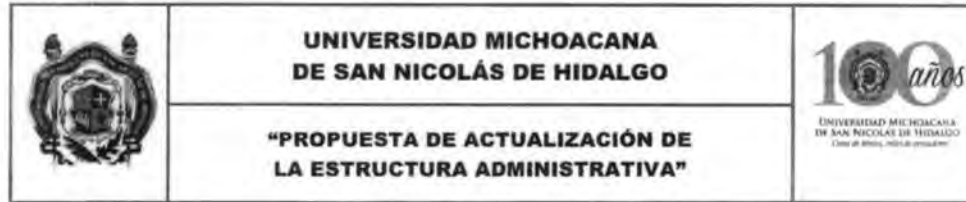
	UNIVERSIDAD MICHOACANA DE SAN NICOLÁS DE HIDALGO	
	"PROPUESTA DE ACTUALIZACIÓN DE LA ESTRUCTURA ADMINISTRATIVA"	

ANTECEDENTES

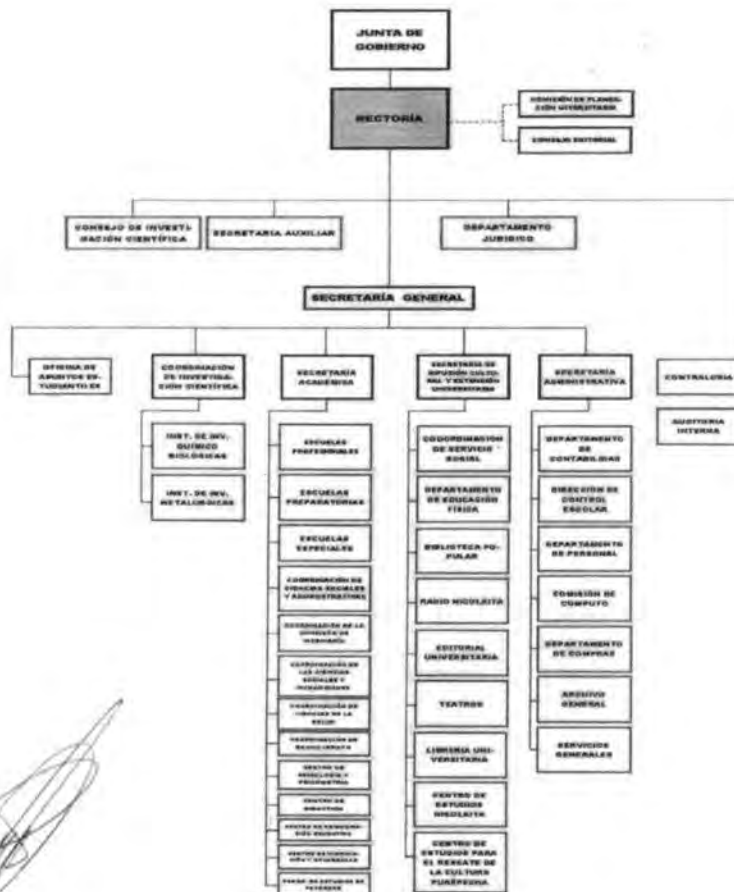
La última reorganización administrativa de la Universidad Michoacana aprobada por el Consejo Universitario corresponde al año de 1983, como resultado de un periodo previo de convulsiones internas. Esta organización de la administración universitaria respondía a lo que, en ese momento, representaba la Universidad en términos de matrícula de alumnos, número de profesores y trabajadores administrativos e inmuebles por administrar. Baste señalar que en el ciclo escolar 1983-1984, el número de alumnos atendidos era de 23,871 en 20 licenciaturas y 2 institutos, así como 11,506 alumnos en el nivel bachillerato.

De este modo, el 25 de enero de 1983, el recién designado Consejo Universitario aprobó un modelo organizacional que consideraba la estructura existente e introducía algunos cambios para intentar poner al día a la Institución.

FECHA DE PRESENTACIÓN: 06-Febrero-2017	PRESENTADO POR: Dr. Medardo Serna González Rector	DICTAMINÓ:
--	--	-------------------



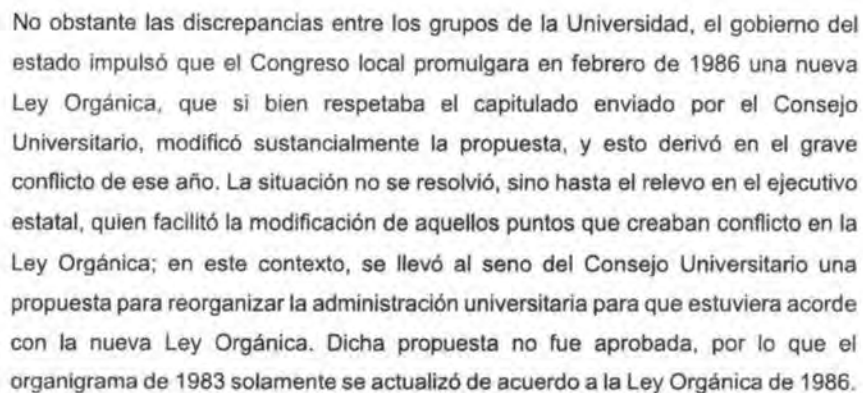
ORGANIGRAMA DE LA UMSNH, 1983.



FECHA DE PRESENTACIÓN: 06-Febrero-2017	PRESENTADO POR: Dr. Medardo Serna González Rector	DICTAMINÓ:
---	---	------------

Blanca L. F. N.

Juan Luis S.



Blaues h. Holz, W.

Rector

	UNIVERSIDAD MICHOACANA DE SAN NICOLÁS DE HIDALGO	
	"PROPUESTA DE ACTUALIZACIÓN DE LA ESTRUCTURA ADMINISTRATIVA"	UNIVERSIDAD MICHOACANA DE SAN NICOLÁS DE HIDALGO Cuna de líderes, crisol de pensadores



FECHA DE PRESENTACIÓN: 06-Febrero-2017	PRESENTADO POR: Dr. Medardo Serna González Rector	DICTAMINÓ:
---	---	------------

Blanca H. Edg. 74

[Handwritten signature]

	UNIVERSIDAD MICHOACANA DE SAN NICOLÁS DE HIDALGO	 UNIVERSIDAD MICHOACANA DE SAN NICOLÁS DE HIDALGO Cuna de héroes, cuna de presidentes
	"PROPUESTA DE ACTUALIZACIÓN DE LA ESTRUCTURA ADMINISTRATIVA"	

Durante las administraciones de 2011 a 2015 comenzaron a tomarse algunas medidas tendientes a regularizar las acciones de la administración universitaria, entre ellas se enlistan las siguientes:

- 1) Se estableció un Comité de Contabilidad Gubernamental con el fin de cumplir con lo dispuesto en la materia por la legislación federal y estatal;
- 2) Se certificaron 10 procesos administrativos bajo la norma internacional ISO 9001-2008;
- 3) Se publicó el Acuerdo Administrativo N° 7 el 1 de junio de 2012, que vino a fortalecer las medidas sobre los bienes patrimoniales;
- 4) Se fusionaron algunas dependencias para evitar la duplicidad del cargo (por ejemplo, las Secretaría Privada y Particular);
- 5) Se publicó en 2014 el Acuerdo de Racionalización y Optimización del Gasto Universitario, el cual tenía algunos objetivos de tipo administrativo, entre los cuales se contempló recortar el gasto corriente, contener la contratación de personal y hacer eficientes los recursos;
- 6) Se comenzó la transformación del Sistema Integral de Información Administrativa –SIIA- en una plataforma que cumpliera con los requisitos de la ley de Contabilidad Gubernamental. Estas eran medidas que alteraban el organigrama institucional aunque se habían tomado para tener un mayor orden administrativo.

Programa de actualización administrativa de la Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo 2015-2018".

Atendiendo la responsabilidad que le confiere la normativa universitaria a la figura del rector, inició la actual administración de la Universidad, realizando un diagnóstico del estado que guardaba para tomar las medidas tendientes a la mejora de los procesos internos en pos de la calidad educativa, la transparencia, la rendición de cuentas y hacer más eficaz el manejo de los recursos humanos, materiales y financieros.

FECHA DE PRESENTACIÓN: 06-Febrero-2017	PRESENTADO POR: Dr. Medardo Serna González Rector	DICTAMINÓ:
---	---	------------

Braun L. S. N.

Medardo Serna González

	UNIVERSIDAD MICHOACANA DE SAN NICOLÁS DE HIDALGO	
	"PROPUESTA DE ACTUALIZACIÓN DE LA ESTRUCTURA ADMINISTRATIVA"	

Derivado de lo anterior, se desarrolló el "Programa de actualización administrativa de la Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo 2015-2018", que contempla metas y objetivos estratégicos en las siguientes áreas de acción.

- A. Normatividad
- B. Estructura Administrativa
- C. Personal Administrativo
- D. Personal Académico
- E. Procesos Administrativos
- F. Control Escolar
- G. Asuntos Estudiantiles
- H. Oferta Educativa
- I. Extensión Universitaria
- J. Infraestructura
- K. Situación Financiera
- L. Transparencia

En lo que toca a la organización y estructura de la Universidad, éstos son temas que competen únicamente a las máximas estructuras de gobierno de la Universidad como lo son el Consejo Universitario¹ y el rector², a quien asiste entonces no sólo el derecho sino la responsabilidad de velar por la buena marcha de la Institución atendiendo lo que marcan las normas que rigen la vida universitaria.

¹ ARTICULO 12. El Consejo Universitario tendrá las siguientes atribuciones: I. Expedir y modificar el Estatuto Universitario, los reglamentos, normas y disposiciones generales, inherentes a la organización y funcionamiento de la Universidad. (Ibid.)
² ARTICULO 22. El Rector tendrá las siguientes atribuciones: [...] III. Vigilar el cumplimiento de las normas que rigen a la Institución y ejecutar los acuerdos del Consejo Universitario; [...] V. Promover ante el Consejo Universitario todo cuanto tienda a mejorar la estructura y funcionamiento de la Universidad;... (Ibid)

FECHA DE PRESENTACIÓN: 06-Febrero-2017	PRESENTADO POR: Dr. Medardo Serna González Rector	DICTAMINÓ:
---	---	------------

Blanca la Feb. 11.

[Firma manuscrita]

	UNIVERSIDAD MICHOACANA DE SAN NICOLÁS DE HIDALGO	 UNIVERSIDAD MICHOACANA DE SAN NICOLÁS DE HIDALGO <i>Cuna de líderes, crisol de pensadores</i>
	"PROPUESTA DE ACTUALIZACIÓN DE LA ESTRUCTURA ADMINISTRATIVA"	

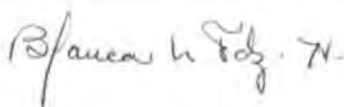
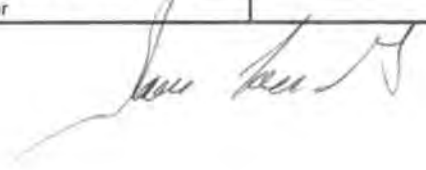
La atención a la Meta "B. Estructura Administrativa", contempla el desarrollo de la "Propuesta de actualización de la estructura administrativa", que parte de un Organigrama que integra los diferentes niveles de responsabilidad, hasta el nivel de Dirección, prevaleciendo una estructura horizontal, con funciones y responsabilidades debidamente delimitadas y la parte operativa quede conformada en estructuras internas de organización, lo que facilita la delimitación de responsabilidades y funciones para cada una de las áreas, buscando no solo la eficiencia operativa sino también la eficacia en sus funciones y una reducción en el aspecto financiero.

Por lo anterior, con fundamento en las atribuciones conferidas al Rector en la Ley Organica de la Universidad Michoacana de San Nicolas de Hidalgo, en su artículo 22 fracción V, se pone a consideración la "Propuesta de actualización de la estructura administrativa de la Universidad Michoacana de San Nicolas de Hidalgo".





FECHA DE PRESENTACIÓN: 06-Febrero-2017	PRESENTADO POR: Dr. Medardo Serna González Rector	DICTAMINÓ:
--	--	-------------------

	UNIVERSIDAD MICHOACANA DE SAN NICOLÁS DE HIDALGO "PROPUESTA DE ACTUALIZACIÓN DE LA ESTRUCTURA ADMINISTRATIVA"	 UNIVERSIDAD MICHOACANA DE SAN NICOLÁS DE HIDALGO Casa de letras, cuna de posgrados
---	---	---

Estructura

Comisión de Rectoría

1. Consejo Universitario

1.0.0.1 Defensoría de los Derechos Humanos Universitarios Nicolaitas

2. Rectoría

2.0.0.1 Consejo de la Investigación Científica

2.0.0.2 Secretaría Particular

2.0.0.3 Secretaría Auxiliar

2.0.0.4 Dirección de Planeación Institucional

2.0.0.5 Dirección de Patrimonio Universitario

2.0.0.6 Dirección General de Tecnologías de la Información y
Comunicación

2.0.1 Contraloría

2.0.1.1 Dirección de Auditoría Interna

2.0.2 Tesorería

2.0.2.1 Dirección de Contabilidad

2.0.2.2 Dirección de Egresos

2.0.2.3 Dirección de Ingresos

2.0.3 Abogado General

2.1 Secretaría General

2.1.1 Secretaría Académica

2.1.1.1 Coordinación General de Estudios de Posgrado

2.1.1.2 Coordinación General de la División del Bachillerato

2.1.1.3 Coordinación de Educación Continua, a Distancia y Abierta

2.1.1.4 Coordinación de Evaluación y Acreditación

2.1.1.5 Coordinación de Responsabilidad Social y Formación Docente

2.1.1.6 Coordinación del Departamento de Idiomas

FECHA DE PRESENTACIÓN: 06-Febrero-2017	PRESENTADO POR: Dr. Medardo Serna González Rector	DICTAMINÓ:
---	---	------------

Banca L. S. N.

Medardo Serna González

[Handwritten signatures and notes on the right margin]

	UNIVERSIDAD MICHOACANA DE SAN NICOLÁS DE HIDALGO	 UNIVERSIDAD MICHOACANA DE SAN NICOLÁS DE HIDALGO <i>Casa de héroes, cuna de pensadores</i>
	"PROPUESTA DE ACTUALIZACIÓN DE LA ESTRUCTURA ADMINISTRATIVA"	

2.1.2 Secretaría Administrativa

- 2.1.2.1 Dirección de Adquisiciones de Bienes y Servicios
- 2.1.2.2 Dirección de Archivos
- 2.1.2.3 Dirección de Control Escolar
- 2.1.2.4 Dirección de Obras
- 2.1.2.5 Dirección de Personal
- 2.1.2.6 Dirección de Servicios Generales

2.1.3 Secretaría de Difusión Cultural y Extensión Universitaria

- 2.1.3.1 Dirección General de Bibliotecas
- 2.1.3.2 Dirección de Radio y Tv Nicolaita
- 2.1.3.3 Dirección de Servicio Social
- 2.1.3.4 Dirección de Vinculación y Desarrollo

2.1.5 Coordinación de la Investigación Científica

Unidades Académicas:

- A. Escuelas y Facultades
- B. Institutos
- C. Escuelas Preparatorias
- D. Unidades Profesionales

FECHA DE PRESENTACIÓN: 06-Febrero-2017	PRESENTADO POR: Dr. Medardo Serna González Rector	DICTAMINÓ:
---	---	------------

Blancos L. Soly. N.

[Firma]

[Firma]

[Firma]

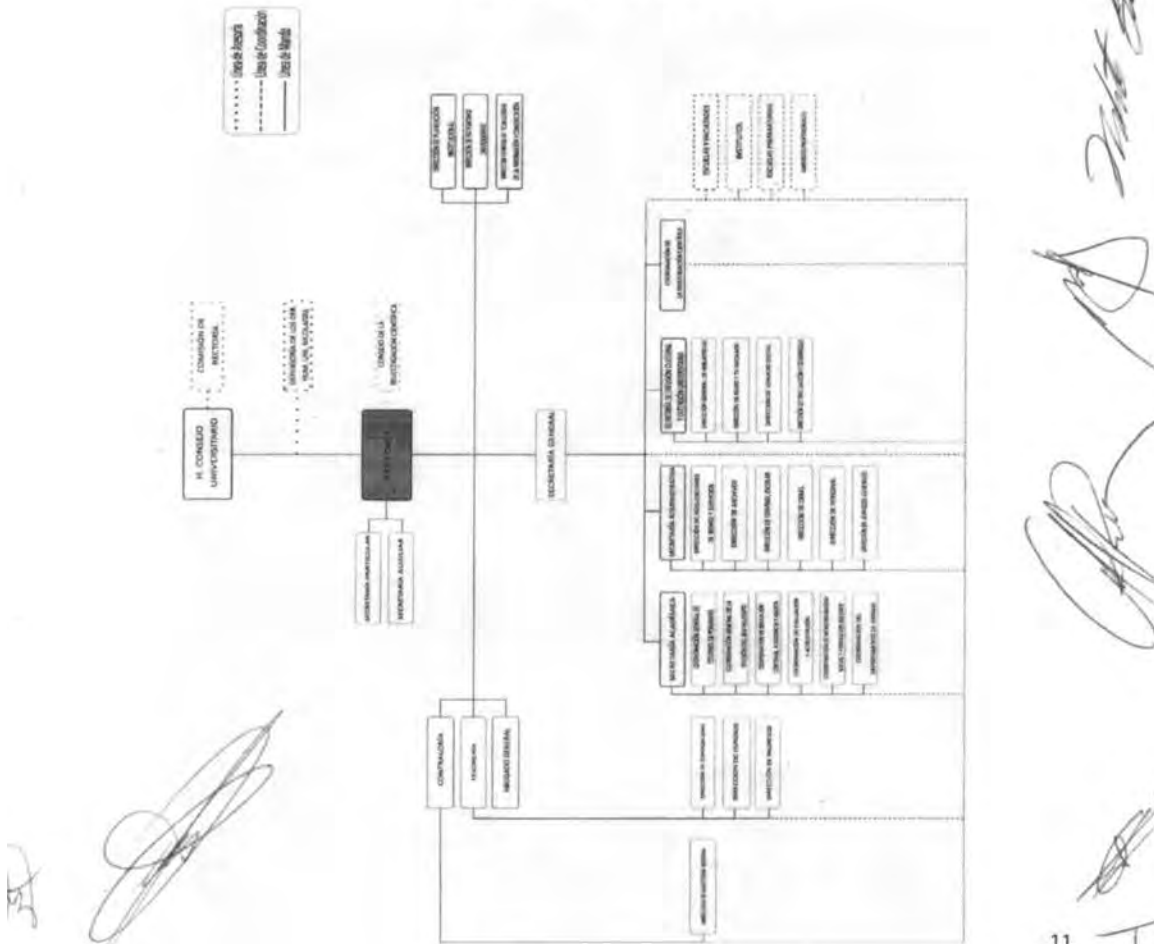
[Firma]

[Firma]

[Firma]

	UNIVERSIDAD MICHOCACANA DE SAN NICOLÁS DE HIDALGO	 100 años UNIVERSIDAD MICHOCACANA DE SAN NICOLÁS DE HIDALGO Casa de héroes, cuna de presidentes
	"PROPUESTA DE ACTUALIZACIÓN DE LA ESTRUCTURA ADMINISTRATIVA"	

ORGANIGRAMA GENERAL

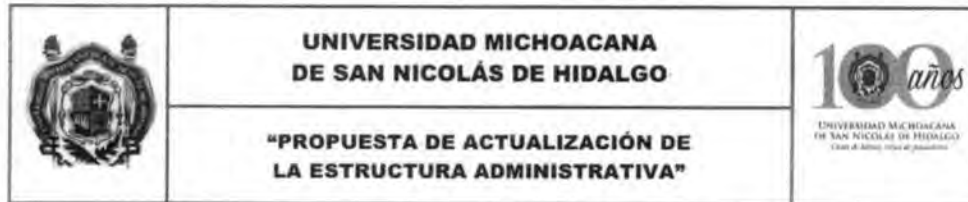


FECHA DE PRESENTACIÓN: 06-Febrero-2017	PRESENTADO POR: Dr. Medardo Serna González Rector	DICTAMINÓ:
--	--	-------------------

B. Serna González - N.

[Signature]

11
[Signature]



Organigramas:

2.0.0.2 Secretaría Particular



2.0.0.3 Secretaría Auxiliar



2.0.0.4 Dirección de Planeación Institucional



12

FECHA DE PRESENTACIÓN: 06-Febrero-2017	PRESENTADO POR: Dr. Medardo Serna González Rector	DICTAMINÓ:
---	---	------------

Blanca H. Solís N.

[Signature]

	UNIVERSIDAD MICHOACANA DE SAN NICOLÁS DE HIDALGO	 UNIVERSIDAD MICHOACANA DE SAN NICOLÁS DE HIDALGO Casa de héroes, cuna de presidentes
	"PROPUESTA DE ACTUALIZACIÓN DE LA ESTRUCTURA ADMINISTRATIVA"	

2.0.0.5 Dirección de Patrimonio Universitario



2.0.0.6 Dirección General de Tecnologías de la Información y Comunicación



2.0.2.1 Dirección de Contabilidad



FECHA DE PRESENTACIÓN: 06-Febrero-2017	PRESENTADO POR: Dr. Medardo Serna González Rector	DICTAMINÓ:
---	---	------------

R/auca h. Fg. N.

[Handwritten signature]

	UNIVERSIDAD MICHOACANA DE SAN NICOLÁS DE HIDALGO	 UNIVERSIDAD MICHOACANA DE SAN NICOLÁS DE HIDALGO Casa de héroes, cuna de presidentes
	"PROPUESTA DE ACTUALIZACIÓN DE LA ESTRUCTURA ADMINISTRATIVA"	

2.0.2.2 Dirección de Egresos



2.0.2.3 Dirección de Ingresos



2.1 Secretaría General



FECHA DE PRESENTACIÓN: 06-Febrero-2017	PRESENTADO POR: Dr. Medardo Serna González Rector	DICTAMINÓ:
---	---	------------

Blanca L. Solís N.

Medardo Serna González

	UNIVERSIDAD MICHOCANA DE SAN NICOLÁS DE HIDALGO	 100 años UNIVERSIDAD MICHOCANA DE SAN NICOLÁS DE HIDALGO <i>Cuna de líderes, crisol de pensadores</i>
	"PROPUESTA DE ACTUALIZACIÓN DE LA ESTRUCTURA ADMINISTRATIVA"	

2.1.1.3 Coordinación de Educación Continua, a Distancia y Abierta



2.1.2.2 Dirección de Archivos



2.1.2.3 Dirección de Control Escolar



FECHA DE PRESENTACIÓN: 06-Febrero-2017	PRESENTADO POR: Dr. Medardo Serna González Rector	DICTAMINÓ:
---	---	------------

Blaquea h Edg. N.

[Handwritten signature]

	UNIVERSIDAD MICHOACANA DE SAN NICOLÁS DE HIDALGO	
	"PROPUESTA DE ACTUALIZACIÓN DE LA ESTRUCTURA ADMINISTRATIVA"	

2.1.2.4 Dirección de Obras



2.1.2.5 Dirección de Personal



2.1.2.6 Dirección de Servicios Generales



FECHA DE PRESENTACIÓN: 06-Febrero-2017	PRESENTADO POR: Dr. Medardo Serna González Rector	DICTAMINÓ:
---	---	------------

Banca h. Ed. N.

	UNIVERSIDAD MICHOACANA DE SAN NICOLÁS DE HIDALGO	
	"PROPUESTA DE ACTUALIZACIÓN DE LA ESTRUCTURA ADMINISTRATIVA"	

2.1.3 Secretaría de Difusión Cultural y Extensión Universitaria



2.1.3.1 Dirección General de Bibliotecas



2.1.5 Coordinación de la Investigación Científica



17

FECHA DE PRESENTACIÓN: 06-Febrero-2017	PRESENTADO POR: Dr. Medardo Serna González Rector	DICTAMINÓ:
---	---	------------

Blanca H. Solís N.

[Firma manuscrita]

[Firma manuscrita]

Apéndice G

Aviso de Privacidad

20/8/2017

Aviso de Privacidad

 Imprimir

AVISO DE PRIVACIDAD INTEGRAL

La Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo en adelante la UMSNH, con domicilio en Avenida Francisco J. Mújica s/n Ciudad Universitaria, Colonia Díaz Ordaz, Código Postal 58030, en Morelia, Michoacán, de conformidad con el artículo 16 párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 8º fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, artículos 3º, fracción II, 27 y 28 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados (LGPDPPSO), artículo 33 fracción I y III de la Ley de Transparencia Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán de Ocampo (LTAIPDPM) así como los artículos 33, 34, 35 y 36 del Reglamento para la Transparencia y el Acceso a la Información Pública de la UMSNH, hace de su conocimiento que es la responsable del uso, tratamiento y protección de sus datos personales y al respecto le informa lo siguiente:

Datos personales y sensibles que serán sometidos a tratamiento Para llevar a cabo los fines propios de la UMSNH, serán recabados y sometidos a tratamiento las siguientes categorías de datos personales:

- Identificación
- Contacto
- Laborales
- Académicos
- Financieros y patrimoniales

Los datos personales considerados como sensibles sometidos a tratamientos serán:

- Datos personales relativos al estado general de salud
- Estudios socioeconómicos de alumnos
- Datos relativos a la afiliación sindical de personal académico y administrativo, así como afiliación a casas de estudiantes
- Datos relativos a origen étnico

Fundamento legal que faculta al responsable para realizar el tratamiento de datos

Con base en el artículo 17 de la LGPDPPSO el tratamiento de datos personales por parte del responsable deberá sujetarse a las facultades o atribuciones que la normatividad aplicable le confiera. El artículo 1º de la Ley Orgánica de la Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo establece que la UMSNH es una institución dedicada a la educación media-superior y superior, en sus diversos niveles y modalidades, la investigación científica, la difusión de la cultura y la extensión universitaria. El artículo 2º fracción IV y VIII del mismo ordenamiento, señala que la UMSNH tiene atribuciones para expedir certificados de estudios, títulos, diplomas y conferir reconocimientos honoríficos así como para fijar los requisitos de ingreso, promoción y permanencia de su personal académico. En atención a la finalidad y atribuciones de la UMSNH resulta necesaria la recolección, procesamiento y tratamiento de datos personales concernientes a la comunidad estudiantil, profesorado, personal administrativo y funcionarios.

Finalidades para las que utilizaremos sus datos personales

- Los datos personales que se recaben a través de la documentación que la UMSNH reciba y resguarde será utilizada para las siguientes finalidades principales:
- Validar su información y documentación
- Realizar la adscripción, alta en el sistema e integración del expediente correspondiente así como la expedición de la credencial que le identifique como alumno, trabajador administrativo, docente o funcionario

2018/2017

Aviso de Privacidad

- Agregar al expediente para solicitudes y en su caso otorgamiento de estímulos, promociones, becas o análogos • Darle información y proporcionarle los servicios que ofrece la UMSNH así como contactarlo con relación a los trámites correspondientes
- Recibirle pagos emitirle comprobantes de pago, así como documentar y realizar gestiones de cobranza en caso de adeudo • Realizar gestiones administrativas y de servicios escolares • Almacenar y elaborar controles de calificaciones historia académica y laboral
- Elaborar y archivar su historial médico para mantener su estado clínico y brindarle apoyo en caso de que tenga necesidades especiales de salud
- Enviarle comunicaciones por correo electrónico sobre acontecimientos de la vida universitaria
- Videovigilancia en las instalaciones universitarias que así se determine, por razones de seguridad
- Cumplir con la normatividad aplicable y requerimientos de las autoridades con base en una ley
- Realización de encuestas y elaboración de estadísticas
- Contactar en caso de cualquier eventualidad a las personas indicadas como referencia
- Solicitar su colaboración para la elaboración de rankings, informes y acreditaciones de la UMSNH

Los datos referentes a resultados de evaluaciones para los procesos de selección y/o admisión para ingreso de alumnos podrán ser publicados en medios electrónicos, físicos y/o cualquier otro medio de comunicación con la finalidad de garantizar la transparencia y publicidad de dichos procesos. Transferencia de sus datos personales Por regla general, la UMSNH no realiza transferencias de datos personales y sólo podrá con partir datos personales sin autorización de su titular en los casos previstos en el artículo 22 de la LUPRPSO que a la letra señala:

Artículo 22. El responsable no estará obligado a recibir el consentimiento del titular para el tratamiento de sus datos personales en los siguientes casos:

- Quando una ley así lo disponga, debiendo dichos supuestos ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley, en ningún caso, podrán contravenirlo.
- Quando las transferencias que se realicen entre responsables, sean sobre datos personales que se utilicen para el ejercicio de facultades propias, compatibles o análogas con la finalidad que motivó el tratamiento de los datos personales.
- Quando exista una orden judicial, resolución o mandato fundado y motivado de autoridad competente.
- Para el reconocimiento o defensa de derechos del titular ante autoridad competente.
- Quando los datos personales se requieran para ejercer un derecho o cumplir obligaciones derivadas de una relación jurídica entre el titular y el responsable.
- Quando exista una situación de emergencia que potencialmente pueda dañar a un individuo en su persona o en sus bienes.
- Quando los datos personales sean necesarios para efectuar un tratamiento para la prevención, diagnóstico, la prestación de asistencia sanitaria.
- Quando los datos personales figuren en fuentes de acceso público.
- Quando los datos personales se sometan a un procedimiento previo de depuración, o
- Quando el titular de los datos personales sea una persona reportada como desaparecida en los términos de la ley en la materia.
- Quando no se actúe alguna de las causales de excepción, la UMSNH deberá contar con el consentimiento previo del titular para el tratamiento de los datos personales.

Mecanismos para que el titular manifieste su negativa para el tratamiento de sus datos personales que requieren consentimiento del titular

Si usted no desea que sus datos personales sean tratados para las finalidades y transferencias que requieren consentimiento de titular, puede negarnos su consentimiento mediante escrito presentado ante la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información de la UMSNH, en el que especifique la o las finalidades para las que no desea que utilicemos sus datos personales. La negativa deberá manifestarse en un plazo no mayor a 10 días hábiles contados a partir de que los datos personales hayan sido recabados. Asimismo, usted tiene el derecho de revocar en cualquier momento el consentimiento que en su caso haya otorgado para el tratamiento de sus datos personales, salvo que no sea procedente en términos de la normatividad aplicable, lo cual haremos de su conocimiento al nuestra respuesta a su solicitud de revocación. La entrega de los datos personales es facultativa, en caso de que el titular se negare a otorgarlos se generará como consecuencia el no estar en posibilidades de realizar el trámite que pretende llevar a cabo. En caso:

<http://www.informacionpublica.umich.mx/24-general/152-aviso-de-privacidad/html?component&print=1&page=>

2

10/8/2017

Aviso de Privacidad

de no negar su otorgamiento en este acto se entiende que existe un consentimiento expreso para su tratamiento, en los términos citados en el presente aviso de privacidad

Mecanismos, medios y procedimientos disponibles para ejercer los derechos ARCO

En los términos permitidos por la normatividad aplicable tiene derecho a conocer los datos personales que la UMSNH posee de usted y ejercer en cualquier momento los Derechos ARCO. Para el ejercicio de los derechos ARCO de menores de edad o de personas que se encuentren en estado de interdicción o incapacidad se estará a lo dispuesto en el artículo 49 de la LGPDPPSO.

Acceso: es su derecho para conocer qué datos personales tenemos de usted, el objeto y finalidad de su tratamiento así como las condiciones del uso que les damos.

Rectificación: es su derecho para solicitar la corrección de su información personal en caso de que esté desactualizada, sea inexacta o incompleta.

CANCELACIÓN: consiste en que eliminemos su información personal de nuestros registros, bases de datos, archivos, expedientes y sistemas del responsable con el fin de que ya no estén en su posesión y dejen de ser tratados por este último.

OPUSCION: consiste en autorizar el tratamiento de sus datos o exigir que se cese en el mismo cuando:

- I. Aunque sea lícito el tratamiento, el mismo debe cesar para evitar que su persistencia cause un daño o perjuicio al titular; y
- II. Sus datos personales sean objeto de un tratamiento automatizado, el cual le produzca efectos jurídicos no deseados o afecte de manera significativa sus intereses, derechos o libertades, y estén destinados a evaluar, sin intervención humana, determinados aspectos personales del mismo o analizarlo o predecir, en particular, su rendimiento profesional, situación económica, estado de salud, preferencias sexuales, fiabilidad o comportamiento.

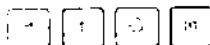
Si desea ejercer alguno o algunos de estos derechos, deberá presentar la solicitud respectiva por escrito en las oficinas de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información de la UMSNH o vía electrónica a través de la Plataforma Nacional de Transparencia <http://www.plataformadetransparencia.org.mx/web/guest/solicitud> o bien a través del correo electrónico info@pub@umich.mx. La UMSNH velará en todo momento por la protección de su información personal en cumplimiento con la normatividad aplicable. Asimismo, le informamos que el Instituto Michoacano de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (IMAIAP) es la autoridad encargada de vigilar por la debida observancia de las disposiciones legales en materia de protección de datos personales.

Domicilio de la Unidad de Transparencia

La Unidad de Transparencia y Acceso a la Información de la UMSNH está ubicada en la Avenida Francisco J. Mujica s/n, anexo al edificio "C" Ciudad Universitaria, Colonia Felicitas del Río Morelia Michoacán, C. P. 58040. Sitio web: <http://www.informacionpublica.umich.mx/> Correo electrónico: info@pub@umich.mx Teléfono: (443) 3223545. Cambios al aviso de privacidad: La UMSNH podrá modificar, cambiar y/o actualizar el presente aviso de privacidad en atención a nuevos requerimientos legales o a las propias necesidades de la institución. Por lo anterior se compromete a mantenerlo informado sobre cualquier modificación o actualización a través del sitio web de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información <http://www.informacionpublica.umich.mx/>

MDA. Claudia Eréndira Cortés Núñez

Jefa de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información de la
Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo



Apéndice H



PLATAFORMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA MICHOCÁN

ACUSE DE RECIBO DE SOLICITUD DE INFORMACIÓN

23 de noviembre del 2016

Hemos recibido exitosamente su solicitud de información, con los siguientes datos:

N° de folio: **00482616**

Fecha de presentación: **23/noviembre/2016a las 19:51 horas**

Nombre del solicitante: **Mariana Ibarra**

Sujeto Obligado: **Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo**

Información solicitada:

Buen día, por este medio solicité el número de talleres conferencias que ha impartido la universidad michoacana de San Nicolás de Hidalgo como sujeto obligado y garante del derecho a la protección de datos personales, esto lo requiero del año 2002 al 2016.

En caso de la existencia de tal difusión, solicité saber el nombre de cada taller curso o conferencia, especificando la fecha de realización, nombre y lugar del evento, tipo de público al que se dirigió y número de asistentes.

Cabe hacer mención que al igual que lo descrito en supralineas requiero me informen en específico sobre la actuación de la Coordinación de transparencia universitaria al respecto de la impartición de cursos, talleres, capacitación, conferencias o cualquier evento análogo que se haya realizado en materia del derecho de protección de datos personales.

Saludos Cordiales y reciban un fuerte abrazo...

Documentación anexa:

FECHA DE INICIO DE TRÁMITE

De conformidad en lo dispuesto por el artículo 75 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección Datos Personales del Estado de Michoacán de Ocampo, su solicitud de acceso a información pública será atendida a partir del día **25/noviembre/2016**, y la respuesta le deberá ser notificada en el menor tiempo posible, que no podrá ser mayor de veinte días, contados a partir del día siguiente a su presentación. Además, se precisará el costo y la modalidad en que será entregada la información, atendiendo en la mayor medida de lo posible a la solicitud del interesado.

Excepcionalmente, este plazo podrá ampliarse hasta por diez días más cuando existan razones fundadas y motivadas. La ampliación del plazo se notificará al solicitante antes del vencimiento del plazo descrito en el párrafo anterior. No podrán involucrarse como causales de ampliación del plazo aquellos motivos que supongan negligencia o descuido del sujeto obligado en el desahogo de la solicitud.

PLAZOS DE RESPUESTA Y POSIBLES NOTIFICACIONES A SU SOLICITUD

1) Respuesta a su solicitud:	<u>hasta el</u>	<u>23/12/2016</u>	<u>Art. 75 LTAIPDPEMO</u>
2) En caso de que se requiera	<u>hasta el</u>	<u>02/12/2016</u>	<u>Art. 71 LTAIPDPEMO</u>

OBSERVACIONES

Las notificaciones y resoluciones se le comunicarán vía la Plataforma Nacional de Transparencia, ya que fue el medio por el cual usted realizó la solicitud de información; para darle seguimiento, debe consultar el sistema Plataforma Nacional de Transparencia.

Si usted recibe una notificación de que se requieren más datos para atender su solicitud de información deberá responder en un máximo de 5 días a partir de que reciba la notificación, en caso de no hacerlo su solicitud se tendrá como no presentada, lo anterior con fundamento en el artículo 71 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán de Ocampo.

En caso de que el sistema no esté disponible, por favor repórtelo al teléfono 018005048536.



COORDINACIÓN DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA
INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
EN LA UNIVERSIDAD MICHOACANA DE SAN NICOLÁS DE HIDALGO



Morelia, Michoacán a 21 de diciembre de 2016

C. Mariana Ibarra
PRESENTE

NOTIFICACIÓN

Por este conducto me permito informarle que se encuentra a su disposición, en la Coordinación de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de la UMSNH, a partir de la fecha de entrega del presente, el resolutivo integrado bajo el expediente número **130/16/SE, con folio en la PNT 00482616**, Así, con fundamento en los numerales 17 fracción II, 18, 24 y demás relativos del Reglamento para la Transparencia y Acceso a la Información Pública en la Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo, 125, 126 y 132 Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, lo acuerda y firma el C. M. en D. Juan Carlos Gómez Revuelta, Coordinador.

C.c.p. interesado
C.c.p. Archivo



100 años
UNIVERSIDAD MICHOACANA
DE SAN NICOLÁS DE HIDALGO
Cuna de héroes, cuna de presidentes
Coordinador de
Transparencia
Universitaria



COORDINACIÓN DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA
INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
EN LA UNIVERSIDAD MICHOACANA DE SAN NICOLÁS DE HIDALGO



RESOLUCIÓN DE INFORMACIÓN

Morelia, Michoacán a 21 de diciembre de 2016.

En atención a la solicitud de información presentada por la **C. Mariana Ibarra** ante esta Coordinación, registrada bajo el número de expediente **130/16/SE**, con folio en la **PNT 00482616** se resuelve que:

UNICO. En relación a su solicitud de información, que integra el expediente arriba citado, le informamos que al ser ésta una oficina gestora, no concentradora de información, requirió la Información solicitada por usted a la División de Estudios de Posgrado de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la UMSNH, quien respondió mediante oficio de comunicación interna informando que en la búsqueda que se realizó en los archivos sobre los eventos que se han realizado a partir del 2007, fecha en que se creó la Maestría en Derecho de la Información en la División de Estudios de Posgrado de la Facultad de Derecho, hasta hoy sobre el tema de protección de datos personales, se encuentran los siguientes eventos:

Diplomado Trascendencia y Retos del Derecho de Acceso a la Información Pública, se realizó en conjunto con el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública del Estado de Michoacán (ITAIMICH) los días 5 de julio, 12 de julio, 13 de julio, 3 de agosto, 6 de agosto, 2 de agosto, 9 de agosto, 16 de agosto, 23 de agosto, 10 de agosto, 31 de agosto, 5 de septiembre, 13 de septiembre, 20 de septiembre, 21 de septiembre, 27 de septiembre, 4 de octubre, 11 de octubre, 12 de octubre, 18 de octubre, 19 de octubre, 25 de octubre y 9 de noviembre de 2013, fue abierto a todo el público, se llevó a cabo en las instalaciones de la División de Estudios de Posgrado y participaron cada día entre 15 y 18 personas.

Taller de Sensibilización en materia de acceso a la información pública y protección de datos personales que realizó el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), el 17 de junio de 2016, solamente se invitó a los estudiantes de posgrado de la Maestría en Derecho de la Información y de la Maestría en Opciones Terminales, que son los programas con los que cuenta la División de posgrado, se llevó a cabo en las instalaciones de dicha División y participaron 14 alumnos.

Ahora por lo que toca a la actuación de la Coordinación de Transparencia Universitaria en la impartición de cursos, talleres o cualquier evento en materia de protección de datos personales, se le informa que en cuanto al rubro de **Capacitación**, se cuenta con diversos antecedentes en la materia como lo son los dos talleres de transparencia y acceso a la información pública realizados en el año 2010 por la Coordinación de Acceso a la Información Pública, sobre la importancia de la transparencia de la transparencia, el acceso a la información pública universitaria y la protección de



COORDINACIÓN DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA
INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
EN LA UNIVERSIDAD MICHOCACANA DE SAN NICOLÁS DE HIDALGO



datos personales al seno de esta Institución Educativa, haciendo especial hincapié en la obligatoriedad de sujeción al marco jurídico tanto nacional como internacional en estas materias, por parte de esta Universidad; siendo así que al personal que asistió se le instruyó sobre los procedimientos respectivos que realizaba y realiza la Coordinación de Transparencia, capacitaciones éstas llevadas a cabo tanto en el Palacio de Justicia sede del entonces Poder Judicial, así como en el CIAC.

Así mismo en marzo del 2011, se da una capacitación sobre transparencia en el marco de la instauración del Comité de Transparencia en la Sala de ex rectores del Centro Cultural Universitario; además, hacia el año 2014, personal de la Coordinación de Transparencia Universitaria, coadyuvó a la capacitación de la Universidad Complutense de Madrid, a través del equipo de la Dr. Vilma Arellano, al análisis, discusión y transmisión de experiencias reales en cuanto al ejercicio de los derechos iusinformáticos universitarios, como parte de la vinculación en materia de acceso a la información en las universidades públicas.

Actualmente, para el año que transcurre, también en miras de la reestructuración administrativa y adecuación normativa en las materias, esta Coordinación llevó a cabo una Capacitación sobre Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales, en coordinación con los Consejeros del Instituto Michoacano de Acceso a la Información Pública (IMAIP), por medio de la cual se planteó la necesaria armonización normativa en las materias iusinformáticas, destacándose el rol administrativo dentro del cotidiano ejercicio de tales derechos, para lo cual se contó con la presencia de aproximadamente 700 asistentes, entre funcionarios, directores y personal en general de las diversas Escuelas, Facultades e Institutos. Evento realizado en julio de la presente anualidad, teniéndose proyectados todos aquellos necesarios a la postre con la finalidad de concientizar sobre la importancia y responsabilidad institucional en estas materias, que pueden verse reflejadas en un principio de eficiencia administrativa.

Haciendo mención que en los talleres aludidos se trató el tema del ejercicio del Derecho de Protección de Datos Personales como excepción al Derecho de Acceso a la Información Pública.

Así, y con fundamento en los artículos 11 fracción II, 12, 17 fracción III, 18, 22, 23, 24, 33 y demás relativos del **Reglamento para la transparencia y el acceso a la información pública en la Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo**, 116, 122, 124, 132 134 y 141 de la **Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública**, lo resolvió y firma, en la ciudad de Morelia, Michoacán, el Coordinador M. en D. Juan Carlos Gómez Revuelta.

C.c.p. Archivo
JCGR/aloh

UNIVERSIDAD MICHOCACANA
DE SAN NICOLÁS DE HIDALGO
Cuna de héroes, cuna de presidentes
Coordinación de
Transparencia
Universitaria